INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTCIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

BOLETÍN N° 7616-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

Don Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia; don Claudio Alvarado Andrade, Subsecretario de la misma Cartera; don Sebastián Soto Velasco, Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio.; don Alberto Vergara Arteaga, Coordinador de la División Jurídica mencionada; doña Ana María Muñoz Massouh y don Andrés Sotomayor Morales, abogados de la misma División Jurídica; don Raúl Urrutia Ávila, Presidente del Consejo para la Transparencia; don Raúl Ferrada Carrasco, Director General de la referida institución; don Jorge Correa Sutil, Director de Chile Transparente; don Roberto Guerrero Valenzuela, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; don Jorge Clasissac Schnake, Director de Información Política y Asesoramiento del Centro Democracia y Comunidad; don Guillermo Larraín Ríos, ex Superintendente de Valores y Seguros; don Ignacio Errázuriz Rozas, Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; don Martín de la Vega, abogado de la Superintendencia mencionada; don Rodrigo Delaveau Swett, Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo; don Héctor Mery Romero, Director del Área Municipal de la Fundación Jaime Guzmán; don Jaime González Kazazian, abogado de la Fundación mencionada; don Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República; don Julio Pallavicini Magnere, Jefe de la División Jurídica de la Contraloría; doña Dorothy Pérez Gutiérrez, Subjefa de la División de Auditoría Administrativa; doña Karina Enríquez Castillo, abogada asesor de la Contraloría; doña Alexandra Guaita Andreani, Contralora Regional de Valparaíso, y don Luis Prieto Pradenas, abogado de la Contraloría Regional.

La Comisión tuvo, asimismo, a la vista un trabajo titulado “Conflictos de interés y declaraciones de patrimonio. Derecho Comparado”, preparado por la abogada de la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Christine Weidenslaufer von Kretschmann.

Para el despacho de esta iniciativa el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de simple para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de treinta días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 12 de enero próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 13 de diciembre recién pasado.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto regular el ejercicio de la función pública desde la perspectiva del cumplimiento del principio de probidad, consagrado en la Constitución Política y en la ley.

Con tal propósito:

a.- Impone la obligación de efectuar una declaración de intereses y patrimonio en las oportunidades que señala a las autoridades públicas y funcionarios del Estado.

b.- Señala el contenido de la declaración de intereses y patrimonio.

c.- Establece las sanciones para el caso de incumplimiento de esta obligación.

d.- Impone al Presidente de la República, a los ministros de Estado, a los diputados y senadores, a los consejeros regionales y al Contralor General de la República, la obligación de constituir un mandato de administración discrecional de cartera de valores como una forma de prevenir conflictos de interés.

e.- Señala y describe las distintas formas de mandato.

f.- Indica el contenido del mandato y las medidas de publicidad con que debe otorgarse.

g.- Permite que actúen como mandatarias sólo las personas jurídicas que indica.

h.- Señala las obligaciones y prohibiciones que pesan sobre mandante y mandatario.

i.- Indica los casos en que es obligatorio para el Presidente de la República, los diputados y senadores y el Contralor General de la República enajenar su participación en las empresas que señala.

j.- Señala las entidades encargadas de la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las sanciones que pueden aplicar y el procedimiento de reclamación por las mismas.

k.- Deroga diversas normas legales que quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley.

Tal idea, la que el proyecto aprobado por la Comisión desarrolla en sesenta y dos artículos permanentes y tres transitorios, es propia de ley al tenor de lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 8° de la Constitución Política, en relación con los números 1) y 2) del artículo 63 de la misma Ley Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad a lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 61, y 62 tienen rango de ley orgánica constitucional en razón de lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 8° de la Constitución Política; el artículo 12 tiene igual rango de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 de la Carta Política, y los

artículos 14 y 59 comparten dicho rango conforme lo dispone el artículo 77 del mismo cuerpo constitucional.

2.- Que los artículos 39, 46, 47, 54 y 58 son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Además de lo anterior, cabe señalar que los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 41, 43, 47, 53, 55, 56, 57, 58 y 61 b) y d) establecen multas a beneficio fiscal.

3..- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

De acuerdo a lo establecido en el número 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que se rechazaron los siguientes artículos e indicaciones:

1.- Que se rechazaron los artículos 36, 38, 43, 52 y 53.

2.- Que se rechazaron las siguientes indicaciones:

a.- La del Diputado señor Schilling para intercalar en el artículo 4°, el siguiente inciso segundo:

" Asimismo, siempre deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesas de dinero de una Administradora de Fondos de Pensiones.".

b.- La de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling para sustituir el artículo 7° por el siguiente:

" La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del o la cónyuge no divorciado de las personas a que se refiere el párrafo 3° de este Título, independiente del régimen de administración de bienes que hayan pactado. La misma declaración será exigible a la o el conviviente. Además incluirá una declaración de bienes de sus hijos e hijas mayores de edad no emancipados.".

c.- La del Diputado señor Cardemil para suprimir en el artículo 7° la frase " siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal".

d.- La del Diputado señor Ceroni para agregar el siguiente inciso segundo en el artículo 7°:

" Esta declaración deberá contener además los bienes de aquellos hijos mayores de edad que participen, en cualquier porcentaje, en sociedades profesionales o de inversión junto a uno o ambos de sus progenitores.".

e.- La de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling para suprimir los incisos quinto y sexto del artículo 28.

f.- La de los mismos señores Diputados para agregar al final del último inciso del artículo 28 (pasó a ser 29), sustituyendo el punto final por uno seguido, lo siguiente:

“ El Presidente de la República y su cónyuge o conviviente sólo podrán constituir mandato diversificado.”.

g.- La del Diputado señor Rincón para suprimir el número 2) del artículo 54 (pasó a ser 50).

h.- La de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling para sustituir en los numerales 1) de los incisos primero y segundo del artículo 57 (pasó a ser 55) la cifra de “ 100.000” por “ 10.000”.

i.- La de los mismos señores Diputados para suprimir en los numerales 1) de los inciso primero y segundo del artículo 57 (pasó a ser 55), la frase “ siempre y cuando, la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma” y la coma que la precede.

j.- La de los mismos señores Diputados para sustituir en el inciso segundo del artículo 58 (pasó a ser 56) la expresión “título” por “ ley”.

IV.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

V.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje fundamenta el proyecto señalando que uno de los consensos más importantes alcanzados en el último tiempo por la comunidad política, lo constituyó la promulgación de las reformas constitucionales del año 2005, las que se concretaron por medio de la ley N° 20.050 y entre las que destacó especialmente el reconocimiento que se hizo, en el artículo 8°, del principio de probidad como una de las bases de nuestra institucionalidad.

El principio de probidad administrativa, definido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como la observación de una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular., se encuentra, según señala el Mensaje, íntimamente relacionado con otros principios fundantes de nuestra institucionalidad, como son el de la servicialidad del Estado, el democrático y el del Estado de Derecho.

Explica, a continuación, que el principio de servicialidad se caracteriza por reconocer la supremacía ontológica de la persona sobre el Estado, primacía que se traduce en que toda autoridad y funcionario público tiene la obligación, a través de su conducta, de contribuir a la promoción del bien común de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, lo que, en otras palabras, significa que tanto las autoridades como los funcionarios públicos deben actuar de manera honesta y leal en el ejercicio de sus funciones.

Agrega que, a su vez, el principio de probidad está íntimamente vinculado a la existencia de un régimen democrático, por

cuanto tal sistema político, no sólo tiene una naturaleza procedimental sino también sustantiva y sería, precisamente, este último carácter el que generaría mayores grados de legitimidad al sistema democrático, por cuanto parte de él está constituido por el respeto al principio de probidad. En efecto, la actuación honesta de quienes tienen la responsabilidad de conducir al Estado, permite la construcción de un régimen en que las autoridades trabajan en forma eficiente y por y para los ciudadanos y no para ellos o sus grupos de interés.

Añade que este principio está también estrechamente ligado con el principio del Estado de Derecho, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política, por cuanto este último principio implica la estricta sujeción de la autoridad estatal y de los ciudadanos al ordenamiento jurídico preestablecido. De aquí, entonces, que el artículo citado señale que los preceptos constitucionales, entre los que se encuentra el principio de probidad, obligan tanto a los titulares de los órganos públicos como a toda persona, institución o grupo.

De todo lo expuesto, desprende el Mensaje que el principio de probidad administrativa importa el deber de desempeñarse con rectitud en el ejercicio de la función pública y siendo esa su finalidad, existe una diversidad de mecanismos destinados a promover y hacer cumplir dicho principio, mecanismos que suponen la existencia de un sujeto fiscalizado y otro fiscalizador. En lo que se refiere a estos últimos, los sistemas jurídicos entregan esa labor, esencialmente, a los propios órganos administrativos o a órganos institucionales independientes como son los tribunales de justicia, pero en un sistema democrático, el mejor ente fiscalizador sería la propia ciudadanía porque es la que tiene el mayor interés en perseguir y denunciar los actos de corrupción.

No obstante, tal control ciudadano implica que las personas tengan acceso a cierta información de las autoridades que les permita perseguir las responsabilidades administrativas del caso y uno de los mecanismos que permite este acceso, sería la declaración pública de intereses y de patrimonio de las autoridades y de ciertos funcionarios públicos, cuyo conocimiento permitiría a cualquier persona interesada, contrastar la actuación de la autoridad o funcionario con su correspondiente deber legal, fomentando así la transparencia y disminuyendo, en consecuencia, la práctica del secretismo.

Por lo anterior, una de las finalidades de este proyecto, sería perfeccionar la calidad y cantidad de información que debe incluirse necesariamente en esa declaración, sin perjuicio, además, de que la libre disponibilidad de la información sobre el patrimonio e intereses de las autoridades y ciertos funcionarios, constituye un desincentivo respecto de conductas abusivas, todas las que se quiere erradicar, lo que, no obstante, no significa que no sea necesario establecer otros mecanismos de control, no sólo respecto del cumplimiento de la obligación de efectuar la declaración sino de incluir en ella información fidedigna y completa, para lo cual se entregan facultades fiscalizadoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República.

Agrega el Mensaje que no sólo se incentiva con este proyecto el control ciudadano sobre las autoridades públicas por medio

del acceso a la información, sino que se consideran también los derechos de los funcionarios públicos en cuanto a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio siempre que ello no perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios. Añade que esta normativa no busca prohibir a los funcionarios la práctica de una industria u oficio, sino de hacer pública su dedicación a esa industria u oficio, de forma tal que la ciudadanía pueda comprobar la eventual existencia de un conflicto de intereses en una decisión de la Administración; en otras palabras, empodera a la sociedad civil en el control de la corrupción, pero resguardando plenamente los derechos fundamentales de los funcionarios públicos.

Más adelante, señala que Chile se incorporó a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), entidad que en materia de transparencia y probidad ha fijado altos estándares en los mecanismos que buscan precaver conflictos de interés, reconociendo a la declaración de intereses y patrimonio como la herramienta más eficaz a tales efectos. El proyecto, en consecuencia, se orientaría a adaptar su normativa interna a las exigencias contenidas en las “Directrices para el manejo de conflictos de interés en los servicios públicos.” impartidas por esa Organización.

Comentando el contenido de tales directrices, señala que ellas se basan en cuatro principios que son: el servicio del interés público; la promoción del escrutinio público; la promoción de la responsabilidad y el ejemplo individual, y la generación de una cultura organizacional en que no se toleren los conflictos de interés.

Agrega que en términos generales, esas directrices proponen que los Estados miembros contemplen una declaración inicial con motivo del nombramiento o la asunción de un nuevo cargo en la que el funcionario debe esforzarse por señalar los intereses privados que podrían entrar en conflicto con sus funciones públicas. Contempla, asimismo, una declaración durante el servicio con el objeto de actualizar la declaración inicial en casos de cambios en la situación personal que pudieren dar lugar también a situaciones conflictivas.

En consonancia con las directrices de la OCDE, cita el Mensaje otras alternativas, tomadas del derecho comparado, orientadas a los mismos fines como son el fideicomiso, consistente en deshacerse de la administración de determinados bienes los que quedan a cargo de un administrador, y la obligación de enajenar que pesa sobre ciertas autoridades y que se produce, en términos generales, cuando la propiedad de determinados bienes encierra, ineludiblemente, un conflicto de intereses.

Efectúa, luego, el Mensaje una reseña general acerca de las disposiciones vigentes y que dicen relación con las materias que trata el proyecto, señalando que en cumplimiento de los principios de transparencia y probidad, las autoridades y funcionarios deben efectuar una declaración de intereses y de patrimonio, indicando que, básicamente, la primera consiste en un detalle de las actividades económicas y profesionales en que participa el declarante y, la segunda, en transparentar el patrimonio de los funcionarios públicos, previendo tanto el enriquecimiento ilícito como los eventuales conflictos de interés que puede generar la tenencia de determinado tipo de bienes.

Enumera, en seguida, las autoridades obligadas a presentar la declaración de intereses y de patrimonio, señalando que ella comprende al Presidente de la República, los Ministros de Estado, los subsecretarios, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los jefes superiores de servicios, los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones y el Director General de esta última, el Contralor General de la República, los consejeros del Banco Central, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

También están obligados los alcaldes y concejales, los consejeros regionales, el secretario ejecutivo del Consejo Regional y el personal de planta y a contrata de las municipalidades hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Finalmente, están obligados, asimismo, los directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos; los gerentes de sociedades anónimas nombrados por directorios integrados mayoritariamente por directores designados por el Estado y los directores y gerentes de empresas del Estado que se rigen por las normas de las sociedades anónimas.

En lo que se refiere al contenido de las declaraciones, éstas deben mencionar las actividades profesionales y económicas del funcionario, entendiendo dentro de las primeras el ejercicio o desempeño de toda profesión u oficio, remunerada o no, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la institución a quienes se presten los servicios, incluidas las que no persigan fines de lucro, siempre que en este último caso la colaboración o aporte sea frecuente. En cuanto a las actividades económicas, comprende toda industria, comercio o actividad que produzca o pueda producir beneficios económicos, incluida toda participación en personas jurídicas con o sin fines de lucro.

La declaración de patrimonio, a su vez, debe contener una singularización completa de los bienes relevantes de la autoridad o funcionario y el pasivo cuando éste sea superior a cien unidades tributarias mensuales.

Dispone también la normativa la obligación de actualizar estas declaraciones, debiendo la de intereses serlo cada cuatro años y cada vez que ocurra algún hecho relevante que la modifique. La de patrimonio debe también actualizarse cada cuatro años; también cuando el declarante sea nombrado en un nuevo cargo y cuando concluya o cese en el cargo que motivó la declaración.

Establece la ley sanciones tanto para la no presentación oportuna de las declaraciones con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales; como para la falta de actualización con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Asimismo, sanciona la inclusión de datos erróneos o inexactos con multa de diez a treinta de dichas unidades y la consideración de este hecho para los efectos de las calificaciones.

Por último, la ley encomienda a la Contraloría General de la República la custodia y archivo de estas declaraciones, organismo que tendrá a su cargo, además, la facilitación de la consulta de tales declaraciones.

Trata, luego, el Mensaje la materia propia de este proyecto y que se refiere a los otros mecanismos relacionados con los principios de transparencia y probidad que no se encuentran regulados en nuestro ordenamiento.

Al efecto, cita la reforma constitucional introducida al artículo 8° de la Carta Política por la ley N° 20.414, en la que junto con consagrar el reconocimiento de la declaración de intereses y de patrimonio, incluye también la necesidad de regular otros tipos de herramientas para prevenir los conflictos de interés de los funcionarios públicos, como son el mandato de administración y la enajenación de activos.

Se refiere al respecto a las experiencias canadiense y estadounidense, señalando que la primera prohíbe a los funcionarios públicos y sus familia tener participación en activos controlados, es decir, aquellos que pueden ser afectados directa o indirectamente por decisiones o políticas del gobierno y, la segunda, que entre las diversas medidas para la prevención de conflictos, incluye los fideicomisos ciegos aprobados y los fideicomisos ciegos diversificados, incluyendo este último un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades del funcionario puedan influir en el valor de su fideicomiso.

En cuanto a la enajenación de activos, ésta medida sería procedente tratándose de bienes que representen un conflicto manifiesto y que sin su prescindencia la autoridad no podría tomar las decisiones que le competen en forma verdaderamente imparcial o, al menos, que no pueda garantizar que las ha tomado en esa forma. Por ello, en la medida en que un mandato de administración no sea suficiente para prevenir el conflicto de interés, el proyecto establece la figura de la enajenación o renuncia de la participación social de la autoridad en determinadas empresas, sea en forma directa o indirecta, siempre, en este último caso, que se den determinadas características.

Resumiendo las finalidades perseguidas por la iniciativa, el Mensaje reconoce como mecanismo principal en la prevención de conflictos de interés de los funcionarios públicos, la declaración de intereses y patrimonio, potenciando la regulación ya existente y mejorándola en los aspectos que indica; recoge en un sólo cuerpo normativo la regulación vigente sobre dichas declaraciones, la actualiza y establece nuevas obligaciones para las autoridades y funcionarios afectos; unifica la normativa relativa a la materia, incluyendo en este mismo cuerpo legal a otras autoridades que no son parte de la Administración y cuya regulación se encuentra dispersa en otras normativas; extiende la obligación de la declaración de intereses y patrimonio a otras autoridades y funcionarios que no están actualmente afectos a esta obligación como son los miembros del Consejo para la Transparencia, los Defensores Locales, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública y los miembros del Tribunal para la Contratación Pública, y, por último, recoge el mandato constitucional regulando nuevos mecanismos de prevención de conflictos de interés en la función pública, estableciendo la obligación

para determinadas autoridades de constituir un mandato de administración discrecional de cartera de valores y, en carácter de última medida, la enajenación de determinados activos que señale la ley.

2.- La Constitución Política en su artículo 8° obliga a los titulares de las funciones públicas, dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Su inciso segundo declara públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y solamente permite la reserva o secreto de dichos actos y resoluciones, sus fundamentos y procedimientos, cuando una ley aprobada con quórum calificado lo autoriza fundándose en que la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de los citados órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Sus incisos cuarto y quinto, agregados por la reforma constitucional contenida en la ley N° 20.414, disponen lo siguiente:

“ El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.”.

3.- La ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/ 19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

El Título III de esta ley trata de la probidad administrativa y en su párrafo 3° de la declaración de intereses y patrimonio, materia que especifica en los artículos 57 a 60 D. En dichas disposiciones señala las autoridades y funcionarios obligados a declarar; el carácter público de las declaraciones; la oportunidad en que debe efectuarse la declaración y su correspondiente actualización; las formas de efectuar la declaración y el contenido de las mismas.

El párrafo 4° de este mismo Título trata de la responsabilidad y de las sanciones y en sus artículos 65 y 66 sanciona la no presentación oportuna de la declaración de intereses y patrimonio como también su no actualización; la inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante.

Por último, su artículo 68 da competencia a la Corte de Apelaciones del lugar en que debió presentarse la declaración, para conocer, en única instancia, de las reclamaciones en contra de las sanciones aplicadas.

VI.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

De conformidad al contenido del trabajo preparado por la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, pueden distinguirse en relación con la materia que trata el proyecto, las siguientes situaciones:

A.- Marco normativo.

1.- En Estados Unidos de Norteamérica la Ley de Ética Gubernamental de 1978, regula la actividad ética y los posibles conflictos de intereses económicos y financieros de los funcionarios y miembros de los tres poderes del Estado, tanto a nivel estatal como federal. La Ley de Reforma de Ética introdujo, a su vez, los llamados acuerdos éticos y, a nivel federal, cada uno de los poderes del Estado tiene sus propios programas para gestionar los conflictos de intereses de sus empleados y funcionarios.

En este país, asimismo, existen los denominados “códigos de ética” que promueven la integridad señalando los valores fundamentales del servicio y regulando los procedimientos para resolver los conflictos de intereses que ocurren en el ámbito legislativo y sancionar los actos de los legisladores contrarios a sus normas.

2.- En Canadá la regulación de los conflictos de interés se encuentra en la Ley de Conflictos de Intereses, del año 2006, aplicable a los titulares de cargos públicos, la que también elevó a nivel legislativo el Código de Conflictos de Interés y Post Empleo para los Titulares de Cargos Públicos. Los demás funcionarios están sujetos al Código de Ética y Valores para el Servicio Público.

A su vez, ambas Cámaras canadienses, de acuerdo a la Ley del Parlamento, han adoptado códigos de ética relativos a los conflictos de interés.

3.- En España, la Ley de Conflictos de Intereses de Miembros del Gobierno y de Altos Cargos de la Administración Pública, de 2006, trata en los artículos 11 y 12 de su Título II, la declaración obligatoria de actividades y de bienes y derechos, respectivamente, que afecta a quienes detentan esos cargos de la Administración Pública.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de 1985, dispone que los diputados y senadores están obligados a formular una declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad y las demás actividades que les proporcionen ingresos económicos, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios o cuando se modifiquen las circunstancias.

4.- En Argentina, la Ley de Ética de la Función Pública, de 1999, establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, por designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiendo su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

5.- En México, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de 2002, establece en su artículo 8° que todo servidor público tiene la obligación de "prestar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley.", y, en sus artículo 35 a 47 señala detalladamente el régimen de "Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.".

6.- En Francia, la ley N° 88-227, de 1988, relativa a la transparencia financiera de la vida política, impone la obligación de presentar una declaración de situación patrimonial, que permita evaluar la evolución de la situación patrimonial de algunos cargos políticos electivos así como la de algunos dirigentes de organismos públicos.

El Código Electoral, a su vez, impone a los parlamentarios la obligación de efectuar una declaración de patrimonio.

B.- Autoridades obligadas a declarar intereses y patrimonio.

A este respecto, el estudio realizado por la Biblioteca hace un distingo entre regímenes parlamentarios, presidencialistas y semi presidencialistas:

1.- En los países con sistema parlamentario, como Canadá y España, están obligados a efectuar declaración de patrimonio y/o intereses los miembros del Gobierno: primer ministro, ministros, secretarios de Estado, miembros del staff ministerial, representantes del Gobierno en provincias y comunidades autónomas, directivos de empresas públicas, jefes de misiones diplomáticas, etc.

Los integrantes de los poderes legislativo y judicial se rigen por normas especiales. En el caso de España, diputados y senadores están obligados a efectuar esta declaración en los términos ya señalados en el número 3 de la letra A de este capítulo.

2.- En los países con sistema presidencial, como Estados Unidos, Argentina y México, la obligación de declarar pesa sobre todos los altos cargos del Poder Ejecutivo, vale decir, presidente, vicepresidente, ministros, secretarios, subsecretarios, embajadores, etc.; del Poder Legislativo, es decir, senadores y diputados federales; del Poder Judicial, o sea, altas magistraturas federales como los ministros de la Corte Suprema, y de otros órganos independientes como son el Ministerio Público y la Contraloría, etc.

En el caso de México y Argentina, la obligación se hace extensiva también a todos los funcionarios públicos que ostenten cargos a partir de determinado rango, tanto de los ámbitos administrativo como legislativo y judicial (director, secretario, jefe de departamento).

En el caso de los Estados Unidos la obligación afecta también a los candidatos a los cargos señalados y en Argentina al personal activo de las Fuerzas Armadas.

3.- En el caso de Francia, único de los analizados con régimen semi presidencial, la obligación de declarar la determina el carácter electivo del cargo, como son los miembros del gobierno, es decir, primer ministro, ministros y secretarios de Estado; diputados y senadores, diputados europeos; cargos locales, es decir, alcaldes de comunas con más de treinta mil habitantes, y cargos regionales de elección popular. También la ley incluye otros casos como el de dirigentes de empresas nacionales.

C.- Contenido de la declaración de intereses y/o patrimonio.

En la legislación comparada, las declaraciones de intereses y de patrimonio pueden efectuarse en forma conjunta, como sería el caso de los Estados Unidos y Canadá o separada como en el caso de España.

En los tres países mencionados, la declaración comprende los bienes que componen el patrimonio como también los intereses y las actividades, pero en Argentina, México y Francia el énfasis de la declaración está puesto en el patrimonio del funcionario.

Las declaraciones de intereses y actividades incluyen, normalmente, los cargos de confianza y empleos ocupados fuera del servicio público, con indicación de las fechas; las actividades desempeñadas por sí o en lugar de terceros y las que se vayan a realizar una vez cesado en el cargo (caso español); acuerdos y compromisos con vistas a futuros empleos; aportes o participaciones en planes de pensiones de un empleador anterior; nombres de personas a quienes se prestaron anteriormente servicios remunerados; reconocimientos con motivo del desempeño del empleo, cargo o comisión.

En el caso de los bienes, se incluyen los ingresos obtenidos con mención del origen y montos (en el caso de Canadá deben señalarse además los percibidos durante los 12 meses anteriores al nombramiento en el cargo); las inversiones en acciones, bonos, debentures, etc.; participación en sociedades; depósitos bancarios; los inmuebles indicando fecha de la adquisición y su tasación; bienes muebles, regalos aceptados de determinado valor, y pasivos con indicación de los montos, plazos de pago y acreedor.

Argentina, España y México exigen, además, al declarante, acompañar su última presentación ante el respectivo órgano tributario y los tres países mencionados, más Estados Unidos, Canadá y Francia, incluyen en la declaración ciertos bienes, ingresos, débitos y regalos recibidos por el cónyuge o conviviente y por los hijos dependientes.

Finalmente, cabe señalar que, tanto en los Estados Unidos como en Canadá, existen dos tipos de declaraciones atendiendo a la publicidad: las públicas y las confidenciales o reservadas que incluyen bienes que no figuran en las primeras, sea por determinación de la ley o del órgano fiscalizador respectivo.

D.- Oportunidad de efectuar la declaración y actualizarla.

En la legislación comparada se distinguen cinco formas para cumplir con esta obligación.

1° Antes de confirmarse la designación del candidato propuesto.

En el caso de los Estados Unidos el candidato a los cargos de Presidente de la República y a los más altos correspondientes al Poder Ejecutivo, debe, dentro de los cinco días siguientes a su nominación, efectuar la declaración, la que es de carácter netamente preventiva. A partir de la declaración, la Oficina de Ética Gubernamental (O.G.E)., la Casa Blanca y la agencia correspondiente revisan el estado financiero y las relaciones del candidato, exigiéndole, cuando corresponda, tomar todas las medidas necesarias para evitar conflictos de interés antes de ocupar el cargo.

2° Desde el momento de la designación o al momento de asumir el cargo.

En los Estados Unidos el funcionario debe efectuar la declaración pública dentro de treinta días de asumir el cargo; en España, tanto la declaración de actividades como de patrimonio, debe efectuarse dentro de los tres meses de asumido el cargo; en Francia, la declaración de situación patrimonial debe efectuarse dentro de los dos meses de designado en el cargo o de asumido si se trata de parlamentarios; en Argentina, la declaración debe efectuarse dentro de treinta días hábiles de asumido el cargo.

En el caso de México existe una declaración inicial al ingresar por primera vez al servicio, la que debe efectuarse dentro de los primeros sesenta días luego de tomar posesión de cargo y, en el caso de reingreso al servicio o de cambio de dependencia o entidad, dentro de los sesenta días siguientes al término del último cargo.

Por último, en el caso canadiense, la declaración de carácter reservada debe efectuarse dentro de los sesenta días a contar de la designación, pero, en lo que se refiere a la declaración de carácter público, los plazos varían según lo que la ley señala para cada caso específico: en el caso de la declaración de bienes o para ocupar cargos directivos o la declaración de pasivos superiores a diez mil dólares, ciento veinte días a contar desde el nombramiento; la declaración acerca de regalos o beneficios recibidos y los viajes aceptados, dentro de treinta días a partir de la aceptación.

3° Durante el desempeño del cargo o en el caso de modificaciones en el patrimonio del declarante.

En los Estados Unidos debe efectuarse una declaración anual a más tardar el 15 de mayo del año siguiente al que se refiere la declaración.

En Canadá, ante el Comisionado, dentro de treinta días de producido un cambio sustancial en la declaración reservada del funcionario.

En Argentina y México debe actualizarse la información contenida en las declaraciones anualmente y en Francia los cambios sustanciales de naturaleza patrimonial experimentados por las personas obligadas a declarar mientras permanecen en funciones, deberán darse a conocer cuando los obligados lo juzguen pertinente.

4° Al término del ejercicio de la función pública.

En los Estados Unidos y Argentina debe efectuarse la declaración pública dentro de los treinta días siguientes al cese de funciones; en España dentro de los tres meses a contar desde la cesación en el cargo y al iniciar una nueva actividad; en México dentro de los sesenta días siguientes al cese en el cargo, y en Francia un mes después de terminado el mandato o el cese en la función o como consecuencia de la disolución de la Asamblea Nacional.

5° A petición del órgano fiscalizador o supervisor respectivo.

En Estados Unidos la declaración reservada o confidencial debe efectuarse a requerimiento del oficial de ética respectivo.

E.- Órgano fiscalizador y existencia de registros de declaraciones.

En la legislación comparada existen diversos tipos de órganos fiscalizadores, ubicados dentro de la Administración Pública o en los otros poderes del Estado.

En Estados Unidos, cada rama del Gobierno Federal es responsable de su propio programa de ética, por lo que los entes que gestionan y fiscalizan el cumplimiento de realizar la declaración de intereses varía. Así, en el caso del Poder Ejecutivo, corresponde a la Oficina de Ética Gubernamental recoger, analizar y registrar las declaraciones como también prevenir a los declarantes de los posibles conflictos de interés que podrían afectarles y de las medidas que podrían tomar para evitarlos. En el Poder Legislativo cada Cámara cuenta con su propia instancia de fiscalización: el Senado con el Comité de Ética y la Cámara de Representantes con el Comité de Estándares de Conducta Oficial. En el Poder Judicial existe un comité encargado de los códigos de conducta de jueces y funcionarios judiciales.

Las declaraciones de patrimonio e intereses se presentan ante el funcionario de ética de la agencia respectiva en la que el funcionario desarrolla sus labores, pero el Presidente de la República, el Vicepresidente y otros casos especiales presentan su declaración ante el Director de la Oficina de Ética Gubernamental.

En Canadá, corresponde al Comisionado de Conflicto de Intereses y Ética aplicar las normas sobre la materia contenidas en la Ley de Conflictos de Interés respecto de los titulares de cargos públicos, y en el Código de la Cámara de los Comunes, respecto de sus integrantes. El Comisionado es designado por el Gobernador General, previa consulta y aprobación de la citada Cámara. El Senado, a su vez, tiene su propio funcionario encargado de la materia.

El Comisionado mantiene un registro en el que constan, entre otros documentos, las declaraciones públicas y los resúmenes de declaraciones, para su consulta pública. En el caso de las declaraciones confidenciales, éstas deben ser revisadas anualmente por el Comisionado y por el titular del cargo de que se trate, pudiendo también el primero hacerlo en cualquier momento de propia iniciativa o a petición de un parlamentario.

En España, las declaraciones de actividades y de patrimonio se efectúan ante la Oficina de Conflictos de Intereses, dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas, a la que corresponde la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos contenidos en las declaraciones. Esta Oficina lleva además el Registro de Actividades y el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos.

En el caso de los senadores y diputados, las declaraciones sobre actividades y bienes se inscriben en un Registro de Intereses existente en cada Cámara y bajo la dependencia directa del respectivo Presidente.

En Argentina, las declaraciones se depositan en los respectivos organismos a que pertenece el declarante, debiendo remitirse, dentro del plazo de treinta días, una copia a la Comisión Nacional de Ética Pública. El incumplimiento de la obligación de remitir la declaración constituye falta grave del funcionario responsable.

En México, corresponde a la Secretaría de la Función Pública llevar un registro de servidores públicos en que deben inscribirse los datos curriculares de dichos servidores obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos, bienes, inversiones, deudas y procedimientos administrativos de que hayan sido objeto. Las declaraciones pueden presentarse en formatos impresos, medios magnéticos con formato impreso o por comunicación electrónica.

Corresponde, asimismo, a la Secretaría efectuar investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores que se encuentren en funciones y hasta tres años después de cesados en sus cargos. Estas declaraciones patrimoniales tendrán valor probatorio cuando las solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, el servidor público interesado o la propia Secretaría con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos.

En Francia, las declaraciones de patrimonio de las autoridades públicas son revisadas por la Comisión para la Transparencia Financiera de la Vida Política, la que si constata evoluciones patrimoniales para las cuales no hay explicación satisfactoria, remite el expediente a las autoridades judiciales, previa solicitud de descargos al interesado.

Esta Comisión está conformada por el Vicepresidente del Consejo de Estado, el primer presidente de la Corte de Casación y el primer presidente del Tribunal de Cuentas, además de seis miembros provenientes de distintos ámbitos tales como jueces, diputados, etc.

F.- Publicidad de la declaración y acceso a la información.

La regla general en la legislación comparada es que las declaraciones de intereses y patrimonio serán de acceso público.

1.-Acceso público o restricción a las declaraciones.

Tanto en Estados Unidos como en Canadá la ley establece declaraciones públicas y declaraciones confidenciales o reservadas.

En Estados Unidos, solamente son reservadas las declaraciones emitidas por los funcionarios de los organismos encargados de tareas de inteligencia y aquellas que se exijan a cualquier funcionario en dicho carácter. Puede accederse a las declaraciones públicas por escrito, identificándose y con el compromiso de no usar la información con fines ilícitos.

En Argentina, las declaraciones pueden consultarse y entregarse copia de ellas a quien lo solicite por escrito, con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado. Las solicitudes mismas deberán quedar también a disposición del público por todo el tiempo que deban conservarse las declaraciones. No obstante, no podrán usarse las declaraciones para propósitos ilegales o comerciales como tampoco para determinar o establecer la clasificación crediticia del declarante o para efectuar una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

En España, el régimen de confidencialidad se diferencia atendiendo al tipo de declaración de que se trate. Así el Registro de Actividades es de acceso público, pero el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales es reservado, al que sólo pueden acceder el interesado mismo, el Congreso de los Diputados y el Senado, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal.

En México, el Registro de Servidores Públicos es de libre acceso, pero la información relativa a la situación patrimonial del servidor solamente pueda hacerse pública con autorización específica de éste. Esta información se mantendrá disponible hasta por los tres años posteriores al cese de funciones.

2.- Publicación de las declaraciones.

En España, las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado, se publican en el Boletín Oficial, pero se omiten los datos referentes a

la localización de los bienes y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.

En Argentina, las declaraciones se publican en el Boletín Oficial dentro de los noventa días de emitidas.

En Francia, las declaraciones sólo pueden ser comunicadas a petición del declarante o de sus herederos o a requerimiento judicial cuando su comunicación sea útil para resolver un litigio o para llegar a una verdad.. No obstante ello, la Comisión para la Transparencia Financiera de la Vida Política cada tres años o cada vez que le parezca necesario, deberá efectuar un informe sobre la materia y publicarlo en el Diario Oficial, sin referencias nominales de la situación patrimonial de los declarantes.

3.- Obligaciones funcionarias en materia de transparencia y confidencialidad.

En Estados Unidos, todas las agencias del Gobierno, las oficinas de supervisión ética existentes en los Poderes Ejecutivo y Judicial y los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado, deben poner a disposición del público las declaraciones.

En Canadá, toda la información recibida por el Comisionado debe mantenerse en reserva mientras no se elabore la correspondiente declaración pública.

En España, el personal de la Oficina de Conflicto de Intereses debe mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su trabajo.

En Francia, la Comisión debe asegurar la confidencialidad de las declaraciones como las observaciones formuladas por los declarantes sobre la evolución de su patrimonio.

G.- Sanciones.

En Estados Unidos, quien estando obligado no presente una declaración de patrimonio o intereses o la falsifique, podrá ser sancionado con multa de hasta cincuenta mil dólares y una pena de prisión no superior a un año. La presentación de la declaración fuera de plazo da lugar a una multa de doscientos dólares.

Además de lo anterior, el Presidente, Vicepresidente, secretarios de Estado, jefes de cada agencia gubernamental, la Oficina de Administración de Personal, los comités de ética del Congreso y la Conferencia Judicial podrán tomar otras medidas en contra de quien no presente la declaración o la falsifique.

En Canadá, el incumplimiento de la obligación de efectuar las declaraciones pública o reservada, o los cambios de situación patrimonial, se sanciona con multa de hasta quinientos dólares.

En España, la no declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, no obs-

tante haber sido apercibido para ello, constituye una infracción grave. La declaración efectuada con datos o documentos falsos constituye una infracción muy grave. Ambas se sancionan con la publicación del incumplimiento en el Boletín Oficial del Estado, pero la muy grave comprende, además, la destitución del infractor, la no percepción de la pensión indemnizatoria que la estuviere aparejada, la restitución de las cantidades percibidas indebidamente y la prohibición de nombramiento en cargo público por un período entre cinco y diez años.

Si las infracciones pudieren ser constitutivas de delito, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Fiscal General del Estado.

En Argentina, si no se presenta la declaración dentro del plazo correspondiente, debe intimarse al infractor por la autoridad para que cumpla dentro de un plazo de quince días. En caso de que la omisión de la declaración se produzca al ingresar al servicio y no se respetare el plazo fijado por la intimación, se considerará como falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva. Si la omisión se produce al término del servicio, el responsable no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de otras sanciones.

En México, si no se presenta la declaración dentro de plazo, sin causa justificada, se suspenderá al infractor por quince días, si persiste la omisión por los treinta días siguientes a la fecha de la suspensión, la Secretaría declarará sin efecto el contrato. En el caso que la omisión injustificada se produzca al cese del servicio, se inhabilitará al infractor por un año.

Si en la declaración patrimonial se falte deliberadamente a la verdad, el infractor podrá ser suspendido del empleo o cargo por un período entre tres días y tres meses y si la importancia del hecho lo justifica, podrá ser destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de la denuncia al Ministerio Público.

En Francia, el incumplimiento de efectuar la declaración, sea por omitir parte sustancial de los activos o por incurrir en falsedad, dará lugar a una multa de treinta mil euros y, cuando proceda, la prohibición del ejercicio de todos o algunos derechos civiles (derecho a voto, a ser elegido, a ejercer una función jurisdiccional o ser perito ante un órgano jurisdiccional, testificar en juicio y a ser tutor o curador) y la prohibición de ejercer cargos públicos por cinco años.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO

1.- Intervenciones recibidas por la Comisión.

Antes de entrar a la discusión general del proyecto, la Comisión recibió una explicación de su contenido y fines de parte del Ministro Secretario General de la Presidencia y del Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio.

a.- Don Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia, procedió a efectuar una reseña del origen de esta iniciativa, señalando que durante el año 2010 se había analizado el proyecto presentado por la anterior Administración, que regulaba la obligación de ciertas autoridades públicas de constituir un mandato especial de administración de patrimonio y de enajenar activos, recibiendo el parecer de distintos expertos. A partir de tal análisis, se había formado un grupo de trabajo integrado con miembros del Ministerio y asesores de parlamentarios que procedió, luego de dos meses, a refundir en una sola iniciativa, el proyecto recién aludido y el presentado en septiembre de 2010 que modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo referente a la declaración de intereses y patrimonio.

Agregó que el proyecto que ahora se iniciaba, tenía como propósito central dar cumplimiento a la normativa de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en materia de probidad y transparencia, estableciendo en determinados aspectos, estándares aún más exigentes. Añadió que se legislaba sobre la obligación de constituir un mandato de administración de valores con la finalidad de precaver conflictos de intereses que pudieran presentarse y se perfeccionaba la legislación existente en materia de declaración de intereses y patrimonio. Afirmó que en este nuevo texto se habían recogido las observaciones parlamentarias hechas a la anterior iniciativa y, además, se establecía una aplicación gradual de los instrumentos que permitían velar por la probidad pública y la resolución de los conflictos de interés.

Señaló que durante el estudio realizado, se había enfatizado en la idea de no obstaculizar el ingreso al servicio público de profesionales destacados y se habían fijado algunos criterios para enfrentar los problemas que pudieran producirse. Estos criterios serían los siguientes:

-Reforzar la declaración de patrimonio e intereses para dar cumplimiento a la obligación de transparencia. Para lo anterior se ampliaba la cobertura de la declaración tanto en su contenido como en lo que respecta al número de personas obligadas a declarar.

- Regular el mandato de administración de valores, el que podía ser general o diversificado.

- Establecer, como último recurso, la exigencia de enajenar activos, aplicable a determinados funcionarios públicos, dependiendo del cargo que ocupen.

Finalmente, junto con resaltar la importancia de avanzar en el despacho de esta iniciativa, atendido el momento político que vive el país, señaló que una vez terminado el trabajo realizado por el grupo conformado en el Ministerio, se había sometido el anteproyecto al conocimiento de algunos parlamentarios, incluyéndose las sugerencias efectuadas por éstos en el texto que se presentaba al análisis de esta Comisión.

b.- Don Sebastián Soto Velasco, Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia., efectuó una reseña de las disposiciones del proyecto, señalando que, en general, se regulaban separadamente las declaraciones exigibles a las autoridades y

funcionarios de la Administración Pública de las que deben efectuar otras autoridades que el proyecto señala; se establecía un formulario único, idéntico para todos los funcionarios y al cual se podría acceder libremente por medio de un sitio electrónico, en reemplazo de los dos que existen hoy día, uno para la declaración de intereses y otro para la de patrimonio; se incluían nuevas autoridades obligadas a declarar como eran los consejeros del Consejo para la Transparencia, los defensores locales, los Ministros del Tribunal para la Contratación Pública y su ministro de fe, y los consejeros del Consejo de la Alta Dirección Pública.; se ampliaba de treinta a sesenta días el plazo para efectuar la declaración, contado desde la fecha de asunción del cargo, en razón de ser necesario más tiempo debido a que la información que se solicita es mayor; se establecía la obligación de actualizar la declaración cada cuatro años o sesenta días después de verificado un hecho relevante que la modifique, y se exigía que la declaración actualizada mantuviera la original y señalara los hechos que motivaron la actualización.

En cuanto al contenido de las declaraciones, señaló que deben describirse y valorizarse las actividades profesionales y económicas, sean o no remuneradas; deben incluirse los inmuebles situados en el país o en el extranjero, ciñéndose en su descripción a las exigencias de la ley y no del reglamento como es actualmente; se incluyen también los vehículos motorizados radicados en el país y demás bienes muebles sujetos a registro público como los derechos de agua y los barcos; los derechos o acciones de cualquier naturaleza, tanto en comunidades como en sociedades, constituidas dentro o fuera del país, indicando la fecha de adquisición y su valor corriente en plaza, según la regulación que detalla la ley; los mandatos de administración de activos que deban hacerse por aplicación de esta normativa; las inversiones que se mantengan en el sistema financiero chileno o extranjero, como sería el caso de fondos mutuos o depósitos a plazo, y los créditos u otras obligaciones pendientes con bancos o instituciones financieras siempre que tengan un valor igual o superior a trescientas unidades tributarias mensuales, con indicación del acreedor.

En lo que se refiere a las responsabilidades y sanciones, señaló que se mantenían las vigentes, pero se sancionaba, además del incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración cuando ello era procedente, la de omitir dicha declaración al producirse el cese de las funciones del declarante y se otorgaba a la Contraloría General de la República facultades para fiscalizar la veracidad e integridad del contenido de la declaración.

En cuanto a las personas obligadas a declarar, que no formaban parte de la Administración Pública, señaló que eran los senadores y diputados, los miembros del escalafón primario del Poder Judicial, los Ministros del Tribunal Constitucional, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, los miembros del Consejo del Banco Central, los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia titulares y suplentes, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y su ministro de fe, y los consejeros del Consejo de la Alta Dirección Pública.

Agregó que la declaración de estas autoridades se regía por las mismas reglas aplicables a los funcionarios de la Administración

Pública, salvo en cuanto a las sanciones las que corresponden a las instancias propias de cada entidad.

En lo referido al mandato de administración de valores, señaló que era una forma de enfrentar el posible conflicto de interés en los casos que no parecía suficiente la mera declaración de intereses y de patrimonio y que al respecto se distinguían dos modalidades:

-el mandato general en cuya virtud el mandante entrega la administración de determinados valores considerados conflictivos por la ley, a un tercero independiente, autorizado para ello.

-el mandato diversificado que se caracteriza por exigirse al mandatario la presentación de un plan de liquidación de valores que la ley señala y la posterior administración del producto de esa liquidación.

Dentro de este mismo acápite, señaló que la Superintendencia de Valores y Seguros, conjuntamente con la de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general destinadas a definir y regular otras formas de mandato de administración de carteras, como una forma de otorgar cierta flexibilidad a las autoridades obligadas a constituir el mandato.

Respecto de las autoridades obligadas a constituir el mandato, señaló que el Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor General de la República, deben constituir un mandato sobre la totalidad de sus acciones en sociedades anónimas abiertas y otros valores emitidos por sociedades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, a diferencia de lo que se proponía en el proyecto anterior en que se exigía un monto determinado de esas acciones o valores.

En cuanto a los ministros, subsecretarios, intendentes y alcaldes la obligación de constituir un mandato sobre tales acciones y valores, surge, únicamente, cuando se vinculen con entidades del sector privado sujetas directamente a la fiscalización o control de los organismos bajo su dependencia o supervigilancia o directamente con el ámbito de su competencia.

En lo que se refiere a las modificaciones al mandato, se dispone que éstas pueden efectuarse sólo una vez al año, sin perjuicio de las instrucciones que el mandante pueda entregar al mandatario cada vez que existan manifiestas alteraciones en el mercado de forma tal que mantener las instrucciones originales pueda resultar gravoso para el patrimonio del primero. En todo caso, la disposición que trata esta materia no puede orientarse a fijar el destino de las inversiones sino únicamente a evitar el riesgo que las alteraciones del mercado puedan significar para la administración del mandato.

En cuanto a quienes pueden ser mandatarios, se señala que pueden serlo las personas jurídicas inscritas en los registros que llevarán la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Institu-

ciones Financieras, según corresponda, como también las entidades extranjeras que cumplan con los estándares de la OCDE, según verificación de la Superintendencia respectiva, y que constituyan una garantía irrevocable equivalente al 10% del valor del patrimonio que se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.

En lo que dice relación con la enajenación de activos, considerada como medida extrema en caso de no ser posible evitar el conflicto por cualquiera de los otros mecanismos, señala el proyecto que el Presidente de la República, los parlamentarios y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar su participación: a) en empresas proveedoras de bienes y servicios al Estado o sus organismos que mantengan contratos por cantidades superiores a las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la empresa y b) en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de empresas que exploten, también a cualquier título, otras concesiones en cuya virtud se encuentren en una posición dominante en el mercado, conforme al reglamento.

Los ministros de Estado están obligados, asimismo, a enajenar su participación en las empresas señaladas en la letra a) siempre que su participación sea también igual o superior al 5% del capital de la empresa y en las empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, vinculadas directamente con el ámbito de su competencia. Igual obligación pesa sobre los subsecretarios e intendentes.

Los superintendentes y los jefes de servicios descentralizados deben enajenar su participación en aquellas empresas sujetas directamente a su fiscalización y, por último, los alcaldes están obligados a vender su participación en entidades con contratos vigentes con la municipalidad, relacionados con funciones de aseo y ornato en la comuna o exploten, a cualquier título, concesiones municipales.

2.- Discusión general.

El Diputado señor Burgos manifestó pleno acuerdo con tratar en una sola iniciativa la declaración de intereses y de patrimonio y el mandato de administración de valores y enajenación de activos, tal como lo había sugerido la Comisión, pero quiso saber si en lo referente a la declaración de intereses y de patrimonio, se consideraría suficiente la mera afirmación de poseer un determinado porcentaje en la propiedad de una sociedad o se exigiría, además, explicar en qué consiste tal porcentaje.

Asimismo, quiso saber cuál sería la razón de la diferencia que se establece entre los ministros de Estado y los parlamentarios en lo que respecta a la obligación de enajenar, por cuanto los primeros están obligados a desprenderse de su participación en las empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, vinculadas directamente con el ámbito de su competencia y, los segundos, en cambio, del mismo tipo de empresas sujetas a tarifas reguladas, pero, además, de aquellas que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

El Diputado señor Díaz destacó la importancia de exigir la declaración de intereses y de patrimonio a los funcionarios que cesan en sus cargos, cuestión que la actual legislación no contempla y que creía que podría sancionarse con la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos y no sólo la multa que impone este proyecto.

Asimismo, quiso saber cuáles serían los criterios para determinar que una empresa que explota concesiones que no son de radiodifusión televisiva de libre recepción, tiene una posición dominante en el mercado y, por lo mismo, obliga al Jefe del Estado, a los parlamentarios y al Contralor General a enajenar su participación en ellas.

Finalmente, preguntó si en el ejercicio del mandato general, el mandante podría prohibir al mandatario la enajenación de determinados bienes.

El Diputado señor Squella quiso saber respecto de la obligación de enajenar su participación que pesa sobre los ministros de Estado, en lo que se refiere a empresas sujetas a tarifas reguladas, vinculadas directamente con el ámbito de su competencia. Sostuvo que en tal caso, si por ejemplo, el Ministro de Minería fuera dueño o tuviera participación en una empresa minera, no se vería afectado por esta obligación, cuestión que le parecía claramente inconveniente.

El Diputado señor Harboe, refiriéndose a la obligación del Jefe del Estado, los parlamentarios y el Contralor General, de enajenar su participación en empresas proveedoras del Estado cuyos contratos vigentes, individualmente considerados o en conjunto, superen las cien mil unidades de fomento y en que la participación de la autoridad exceda el 5% del capital de la empresa, señaló que en el caso de que los contratos rebasaran con largueza el tope mencionado de las cien mil unidades de fomento, pero la participación accionaria fuera de sólo un 3%, la autoridad no estaría afecta a la obligación de enajenar no obstante el manifiesto conflicto de interés que habría en tal caso.

Asimismo, pensaba que la obligación de enajenar activos debería extenderse igualmente a otras autoridades como eran el Fiscal Nacional, los Ministros de la Corte Suprema y los miembros del Consejo para la Transparencia. Igualmente, debería comprender a los consejeros regionales dadas las decisiones que deben adoptar acerca de cuantiosas inversiones o las determinaciones relativas a adjudicaciones de proyectos.

Por último, creía que tal como sucedía actualmente, en que el parlamentario que tenía negocios con el Estado, cesaba en sus funciones, los Ministros de Estado deberían estar impedidos de tener relaciones comerciales con el Estado por la vía de su participación en empresas proveedoras de servicios, aún cuando su giro no estuviera dentro del ámbito de su competencia.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

3.- Nuevas intervenciones recibidas por la Comisión.

Una vez aprobada la idea de legislar, la Comisión recibió las opiniones de las siguientes personas:

a.- Don Raúl Urrutia Ávila, Presidente del Consejo para la Transparencia.

Señaló que, en términos generales, las observaciones del Consejo se orientaban a introducir los elementos básicos del principio de transparencia en las instituciones que este proyecto pretendía regular, por ello consideraba que para facilitar el acceso de la ciudadanía a las declaraciones de intereses y patrimonio, éstas deberían estar sometidas a las exigencias propias de la transparencia activa y las sanciones que se aplicaran debería publicarse con igual carácter e incorporarse en las cuentas públicas del organismo a que pertenezca la persona obligada. Asimismo, en lo que se refería al mandato de administración discrecional de cartera de valores, creía que la escritura de constitución del mandato debería estar permanentemente a disposición del público como un deber de transparencia activa y que las sanciones por las infracciones a esta normativa, deberían figurar en la página web de la superintendencia respectiva y en la del organismo en que se desempeñe el mandante.

En lo que se refería al articulado, señaló que en el caso del artículo 1°, dado que señalaba que regulaba el principio de probidad, creía que debería señalarse que tal principio se encontraba establecido en el artículo 8° de la Constitución Política y definido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

En el caso del artículo 2°, creía innecesario volver a definir el concepto de probidad administrativa, toda vez que ello ya se encontraba definido en el artículo 52 recién citado y, más aún, por tratarse de una obligación a que están afectos los funcionarios públicos, conforme la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además de lo anterior, habría abundante jurisprudencia que entendía sujetas a las autoridades al cumplimiento de dicho principio en virtud del Estatuto señalado. Por ello creía suficiente mencionar en este artículo las mismas normas señaladas para el artículo 1°.

En lo que respecta al artículo 4°, señaló que desde su designación los consejeros del Consejo para la Transparencia habían cumplido con efectuar la declaración por considerarla una buena práctica, no obstante no estar obligados, como también todos aquellos funcionarios con ingresos superiores a los dos millones de pesos, por ser equivalentes en materia de ingresos a los jefes de departamento.

En el caso de los Embajadores, creía necesario precisar que se trataba de aquellos funcionarios que se desempeñaban en representación del Estado, como también que debería definirse la forma de dar cumplimiento a esta obligación.

Creía, asimismo, debería considerarse la situación de los funcionarios sin dedicación exclusiva, de tal manera de aclarar que sus posibles aumentos patrimoniales no provienen únicamente del ejercicio de la función pública, como también, en el caso de los funcionarios de nivel de jefe de departamento o de división o su equivalente en grado, debería atenderse al monto de sus respectivas remuneraciones, cualquiera fuera la planta a que pertenecieran.

En general, señaló debería incluirse en esta norma, las mismas personas que la ley Orgánica de Bases indicaba en su artículo 57, agregando, además de los funcionarios directivos, los profesionales y técnicos.

En lo que se refiere al artículo 8°, sugirió que, dado que la declaración de intereses tiene por objeto evitar los conflictos de interés, se incorporen en la declaración todos aquellos antecedentes que permitan verificar su potencial existencia en forma fácil y expedita.

En cuanto al artículo 9°, hizo presente que solamente se refería a los funcionarios, siendo que debía extenderse también a las autoridades las que quedarían asimismo sujetas al control de los organismos internos.

En cuanto a la aplicación de sanciones, sostuvo que en el caso de los consejeros del Consejo para la Transparencia, debería aclararse que la propuesta de sanción debería efectuarse al Consejo Directivo, el que resolvería con exclusión del Consejero afectado, y, en el caso de los demás funcionarios obligados, al Director General.

En relación a las obligaciones de publicidad de las declaraciones de intereses y de patrimonio, fue partidario de incluir un deber de transparencia activa a todos aquellos órganos que tengan personas obligadas a efectuar tales declaraciones, la que en el caso de los órganos de la Administración del Estado, podría incluirse en el artículo 7° de la Ley N° 20.285, de Transparencia. Precisó que, en la práctica, tales declaraciones son publicadas en los sitios de transparencia activa de cada servicio e institución, sujetos a la ley mencionada, pero con la modificación que propone se daría un contenido concreto al deber de publicidad y por constituir una forma más perfecta de acceso, permitiría suprimir la exigencia de mantener dichas declaraciones para su consulta pública y el derecho de cualquier persona de obtener una copia protocolizada.

Fue partidario, asimismo, de la publicación de las sanciones aplicadas a las autoridades y funcionarios que no efectúen la declaración o lo hagan en forma extemporánea, a fin de que tengan el mismo nivel de difusión que las declaraciones. La publicación debería hacerse en la página web del órgano o servicio respectivo e incluirse en las cuentas públicas que cada órgano de la Administración del Estado debe efectuar anualmente.

En el caso de los artículos 28, 36, 40 y 48 en lo que se refieren a las normas de carácter general que podrán dictar de consuno las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, fue partidario, en ausencia de alguna disposición relaciona-

da con la publicidad de estas normativas, que se las incluya en las páginas de transparencia activa de las respectivas superintendencias.

Tratándose de los artículos 31 y 32 en lo referente a la constitución del mandato y a las menciones que debe contener la escritura de constitución, propuso que se incluyera la escritura pública de formalización en la página web del organismo a que pertenece el mandante, como parte de las obligaciones de transparencia activa de la institución.

En el caso del artículo 40, consideró que como establece la obligación para ambas Superintendencias de llevar un Registro Especial de Administradores de Mandato, registros que deben estar permanentemente a disposición del público, lo lógico sería aplicar a su respecto las normas de transparencia activa y sujetarlos a las reglas de publicidad que señala el artículo 7° de la Ley de Transparencia.

En lo que se refiere al artículo 47, que establece que el mandatario deberá proveer de fondos al mandante cada vez que éste lo solicite, lo que deberá efectuar con cargo a la parte del patrimonio que administra, señaló que se trataba de una norma que podría crear dificultades, por cuanto si el mandatario señalaba carecer de dinero, el mandante podría por esta vía controlarlo periódicamente.

Respecto del artículo 48, el que dispone que el mandatario deberá entregar anualmente al mandante y a las Superintendencias una memoria o resultado acerca de la situación general del patrimonio administrado, consideró que dada la relevancia de la materia, debería precisarse si tal información es pública o secreta conforme al artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, cuestión importante de dilucidar para los efectos del quórum de aprobación de esta norma.

En cuanto a los artículos 37, 41, 54 y 61, que tratan de la publicidad de las sanciones aplicadas al mandante y al mandatario, sugirió que tales sanciones se publicaran en las páginas de transparencia activa de las respectivas Superintendencias y en el caso de las sanciones al mandante, en las páginas correspondientes del organismo público en que se desempeñe.

Por último, refiriéndose al artículo 60, el que sanciona al que no cumpla dentro del plazo con la obligación de enajenar sus derechos o de constituir el mandato de administración, señaló que el inciso segundo de dicho artículo estimaba que la infracción a estas obligaciones podría considerarse como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Al respecto, hizo presente que de acuerdo al artículo 125 del Estatuto Administrativo, tal infracción conllevaba como sanción la destitución. Por tal razón, consideraba necesario precisar cuáles serán las sanciones que se aplicarían frente a dichas infracciones, es decir, si serían las mismas del inciso primero o distintas.

b.- Don Jorge Correa Sutil, Director de Chile Transparente.

Empezó observando que la denominación del proyecto versaba sobre la “probidad en la función pública”, materia que se en-

contraba tratada en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y que, básicamente, seguiría vigente, por lo que podría suscitarse alguna duda relativa a una derogación orgánica de esta última normativa. No obstante, podía observarse que el proyecto se refería más a las cuestiones relacionadas con los conflictos de interés que con la probidad en general.

Refiriéndose directamente al contenido de la iniciativa, señaló que en ella se destacaban fundamentalmente tres aspectos: la declaración de patrimonio e intereses, el mandato de administración y la obligación de enajenar. Nada se decía acerca de la llamada “puerta giratoria” la que suele ser materia de estudio en las legislaciones sobre probidad.

Señaló que el Título I reiteraba lo ya señalado por la Constitución Política y la ley de Bases de la Administración del Estado.

En lo que se refería a la declaración de intereses y patrimonio, la iniciativa perseguía tres objetivos: agrupar la materia en un solo cuerpo normativo; agregar nuevas autoridades obligadas a efectuar la declaración y extender a más bienes tal declaración.

a.- En esta materia, señaló que el proyecto ampliaba el plazo para efectuar la declaración de treinta días, que era el término vigente, a sesenta días, sin que se avizore alguna razón que aconseje tal medida. A su parecer, tal aplazamiento para efectuar la declaración podía entenderse como que ésta no era prioritaria, aumentaba los riesgos para la persona que asume el cargo e incrementaba la posibilidad de que se produjera algún conflicto de interés. Hizo presente que en los sistemas comparados la norma era aún más estricta y en países como los Estados Unidos no era posible asumir el cargo antes de efectuar la declaración.

b.- En lo que se refería al contenido de la declaración, señaló que ésta comprendía los intereses y patrimonio del declarante y del cónyuge, casado bajo el régimen de sociedad conyugal, limitación con la que no concordaba por cuanto el patrimonio e intereses de quienes viven bajo el mismo techo, generan en la persona que está tomando una decisión un conflicto de interés al resolver sobre ellos, razón por la que pensaba que la declaración debiera comprender al cónyuge, esté o no casado bajo el régimen de la sociedad conyugal, los hijos menores y los mayores dependientes. Recordó al efecto que en la legislación comparada se incluía, aún, a los convivientes.

c.- Agregó que en la legislación comparada se incluye la historia laboral de los últimos años, de tal modo que el público pueda imponerse de eventuales conflictos de interés.

d.- Concordaba con la existencia de un formato estándar para efectuar la declaración, pero creía conveniente incorporar una norma que permitiera a las entidades auto regularse, pudiendo establecer mayores exigencias, como había sucedido, por ejemplo, con los consejeros del Consejo para la Transparencia.

Hizo presente que en los sistemas comparados, en lo que se refiere a la fiscalización y control, especialmente en los países

anglosajones, existe un órgano que asesora y advierte al funcionario que ingresa a la administración, sobre los bienes que debe incluir o no en la declaración y, al respecto, si la declaración se efectuara en el sitio electrónico que señalara la Contraloría, ésta podría contar con una sección especializada que diera tal orientación.

e.- Refiriéndose al artículo 9°, consideró que no era lo suficientemente preciso en cuanto a la identificación del sujeto obligado a declarar, como también, respecto del papel de la Contraloría en materia de sanciones, en que la iniciativa solamente le asigna la función de proponerlas, se preguntó qué pasaría si el superior jerárquico que reciba esa propuesta entiende que solamente fue una proposición y que, por lo mismo, no está obligado a imponerla.

f.- Consideró un retroceso que en el caso de los funcionarios judiciales, de los fiscales, de los miembros del Tribunal de la Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, no se dispusiera la publicación de las declaraciones y su actualización en los respectivos sitios electrónicos.

g.- Creyó necesario, finalmente en esta materia, establecer la obligatoriedad de efectuar la declaración de intereses y de patrimonio a los “asesores clave” de la autoridad, que sin ser funcionarios públicos, suelen tener una gran influencia.

h.- En lo que se refería a las normas sobre enajenación forzada, dijo estar muy de acuerdo con ellas porque precavían la apariencia de conflicto de interés y corrupción que erosionaban el prestigio de la Administración Pública, pero observó lo siguiente:

1° en primer lugar, en la legislación comparada, la obligación de enajenar la participación que se posea en empresas que prestar servicios al Estado, era independiente del monto del contrato, cuestión que le parecía lógica y debería acogerse.

2° Asimismo, creía que la redacción del artículo 57 sólo daba lugar a la obligación de los alcaldes de enajenar su participación en empresas que tuvieran contratos vigentes con los municipios en materia de aseo y ornato, dejando fuera cualquier otro tipo de contrato.

3° Estimó excesivo el plazo de ciento veinte días para enajenar, por cuanto si bien podría ser que algunas ventas generaran complejidades, la enajenación de valores en bolsa no justificarían tanto tiempo y, por el contrario, prolongarían el conflicto.

Declaró tener dudas acerca de la justificación del mandato de administración, el que se limitar a los valores transables en bolsa. Todos los demás conflictos deberán enfrentarse por la vía de la declaración de intereses y de patrimonio y la obligación de enajenar, siendo que hay muchos otros bienes que pueden generar similares conflictos de interés, pero respecto de los cuales no existe la obligación de constituir un mandato de administración.

Reconoció que el mecanismo del fideicomiso ciego había sido adoptado en los países que existe, como un sistema voluntario de muy escasa aplicación, especialmente por el hecho de no existir confianza de que no pueda haber comunicación entre mandante y mandatario, a todo lo cual, debería agregarse, en el caso nacional, que el mecanismo de constitución resultaba muy engorroso.

Agregó que en los países en que se aplica este mecanismo, el fideicomiso ciego comienza cuando los bienes se han vendido y el hecho de permitirse que el mandante instruya al mandatario en el sentido de sólo administrar y no vender, no ayudaría a prevenir el conflicto de intereses porque no habría tal ceguera.

Le parecía lógico aplicar este mecanismo a cargos como los de Jefe del Estado y parlamentarios, dada la periodicidad con que quienes sirven estos cargos están resolviendo sobre un sinnúmero de materias, pero no le parecía tan claro en el caso de ministros e intendentes cuyas obligaciones son limitadas y, si en sus casos hubiera posibilidades de conflicto, por ejemplo por el hecho de tener interés en instituciones que deban fiscalizar, lo más lógico sería extender la obligación de enajenar.

Asimismo, consideraba que lo que disponía el artículo 46, en el sentido de que para los efectos tributarios, se consideraría como patrimonios separados los que administre el mandatario y el mandante, podría prestarse como una forma para pagar menos impuestos.

Por último, reflexionó acerca de que una buena regulación en materia de declaración de intereses y de obligación de enajenar sería suficiente para imponer, por ejemplo, a los parlamentarios, el deber de inhabilitarse en una determinada votación o exponerse a una severa censura pública en razón del conflicto de interés, pero, en lo que se refiere al mandato de administración, que le parecía engorroso y complicado, creía que no se justificaba mucho legislar por cuanto difícilmente se daría de nuevo en el país un Primer Mandatario con tantos intereses.

c.- Don Roberto Guerrero Valenzuela, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

Hizo presente que tenía una buena evaluación inicial de este proyecto, por cuanto recogía muchas de las observaciones que había formulado a la iniciativa sobre la misma materia presentada por la anterior Administración. No obstante no compartía, desde el punto de vista formal, el hecho de que se lo estructurara sobre la base de un artículo único que, a su vez, daba forma a esta nueva iniciativa sobre probidad, por cuanto si bien podría facilitar la discusión parlamentaria también dificulta su aplicación y citación una vez convertida en ley, como ha sucedido con la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

En lo que se refería al fondo de la iniciativa, señaló que el proyecto había optado por un concepto amplio de probidad, circunstancia que habría hecho conveniente incluir una definición específica de lo que debería entenderse por independencia, pero el artículo 2° se limita, simplemente, a reiterar el concepto de probidad contenido en la ley N° 18.575.

Por otra parte, el proyecto trataba en forma conjunta la declaración de intereses y de patrimonio, el mandato de administración de valores y la obligación de enajenación de activos. A su parecer, el acento debió ponerse en la declaración de intereses y de patrimonio por tratarse de una sociedad transparente que quiere evitar la corrupción en forma frontal. No sería criticable que una autoridad tuviera intereses y patrimonio, sino que lo cuestionable sería ocultar estos aspectos o enriquecerse con ocasión del ejercicio del cargo. Declaró que no eran de su agrado el mandato de administración de valores ni la enajenación obligada de activos, pero reconoció que existía una cierta necesidad de establecerlos y regularlos.

Concordó con incluir en un solo cuerpo legal a todos los sujetos obligados a efectuar la declaración de intereses y patrimonio, pero creía que esta obligación debería extenderse también a otras autoridades en razón de las funciones que desempeñan, como eran los miembros del Consejo Nacional de Televisión y los integrantes del Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Creía, asimismo, conveniente fortalecer más la herramienta de la declaración de intereses y patrimonio, por cuanto el proyecto contiene un trato bastante disímil al respecto. En efecto, respecto de algunas autoridades se dan amplias facilidades para acceder a las declaraciones, pero tratándose de otras cuyas funciones se encuentran reguladas en leyes especiales, resulta más difícil acceder a su contenido. Recordó, al respecto, que de acuerdo a la ley N° 20.285 todas las reparticiones que forman parte de la Administración Pública, están obligadas a mantener a disposición permanente del público determinados antecedentes en sus sitios electrónicos como también las correspondientes actualizaciones. Por ello, propuso modificar esta última ley para agregar las declaraciones de intereses entre las materias que deben publicarse en las respectivas páginas web e incluir en este proyecto igual obligación respecto de aquellas autoridades que no aparecen impelidas a hacerlo conforme la citada ley de Acceso a la Información Pública.

En lo que se refiere al articulado mismo, observó lo siguiente:

En el artículo 5°, se encomendaba al reglamento establecer la información adicional que podrá incorporarse a la declaración de intereses, cuestión que creía conveniente ampliar a todo cuanto la autoridad quisiera dar a conocer y que creyera de interés, por cuanto podría ser posible que el reglamento no consignara toda la información que alguien podría desear transparentar.

Respecto del artículo 8° que, en su letra a), señala las actividades profesionales y económicas, sean éstas remuneradas, gremiales o de beneficencia, del funcionario, estimó positivo que se valoraran los intereses que no son de naturaleza puramente económica de éste, como son los gremiales o de beneficencia, pero echó de menos que no se incluyeran las actividades realizadas en los últimos veinticuatro o dieciocho meses antes de asumir, ya que ello permitiría, por ejemplo, saber si en el período que en definitiva se establezca, el funcionario fue asesor de una entidad a la que en su nuevo cargo le corresponderá fiscalizar.

Asimismo, hizo presente que en las declaraciones de patrimonio podía observarse mucha disparidad, por cuanto en la letra b) se incluyen los bienes inmuebles y en la letra d) las sociedades en que la autoridad tiene participación. Al respecto, estimaba que lo lógico sería que se declaran los derechos o participación en una sociedad y los bienes de que esta última es dueña.

En lo que decía relación con las normas del proyecto que señalan el lugar en que estarán a disposición del público las declaraciones de intereses de autoridades que no forman parte de la Administración del Estado, creía que lo que correspondía era que se publicaran en los sitios electrónicos de las respectivas entidades, por ser más fácil acceder a ellas por internet que tener que concurrir a los servicios a solicitarlas.

Creía, asimismo, necesario consignar en el proyecto mismo los efectos o consecuencias de las declaraciones, es decir, la obligación funcionaria de abstenerse de participar en actos en que pueda tener algún interés, por cuanto aunque tal consecuencia está establecida en la ley N° 18.575, las disposiciones de esta última no alcanzan a todas las autoridades obligadas a declarar, sin perjuicio, además, del carácter especial de la iniciativa en estudio.

Consideró compleja la disposición contenida en el artículo 35, la que establece que en el caso de existir manifiestas modificaciones en el mercado, el mandante podrá instruir al mandatario para el cambio de sus inversiones, lo que deberá comunicar a la Superintendencia respectiva, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia de la modificación e instruir al mandatario para que la efectúe. Creía debía exigirse únicamente la autorización previa de la Superintendencia porque tal como se lo proponía, podría entenderse que las instrucciones debería darlas también este último organismo.

Respecto del artículo 36, que establece que las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, de consuno, deberán regular las condiciones conforme a las cuales se podrán materializar los traspasos de un sistema de administración a otro, señaló que debería precisar más su redacción por cuanto no dejaba claro si el cambio se refería al de mandato general por el diversificado, al cambio de mandatario o al de las inversiones.

En lo que decía relación con el artículo 38, que obligaba a quienes tuvieran alguna pretensión judicial con el mandante, a notificar al mandatario, consideraba que se alteraban las reglas del debido proceso, porque imponían a quien demanda a una autoridad averiguar la identidad del mandatario. En estos casos deberías notificarse igualmente al mandante.

En el artículo 41 en que se mencionan las personas jurídicas que no pueden desempeñarse como mandatarios, entre las que figuraban aquellas cuyos directores o administradores tuvieran alguna relación de parentesco o afinidad con la autoridad o su cónyuge, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, creía debía seguirse la norma que regla los gobiernos corporativos de las empresas y exceptuar a los directores

y administradores sino también a los gerentes y ejecutivos principales, como también ampliar el grado de parentesco hasta el tercer grado.

En el caso del artículo 49, que prohíbe las comunicaciones entre mandante y mandatario, creía necesario establecer expresamente que el primero no podrá exigir al segundo que le rinda cuentas mientras esté vigente el mandato y ello por el carácter supletorio que establece el artículo 26 del proyecto para las disposiciones pertinentes del Código Civil que, al no prohibirse expresamente tal rendición de cuentas, podría entenderse que rige la norma del Código y el mandante podría pedir tal rendición.

Respecto de la causal de término del mandato por la fusión o transformación del mandatario según lo establece el número 5) del artículo 54, dijo no entenderla pues la pérdida de habilidad del mandatario para desempeñarse como tal, se asocia más a una disminución de su competencia o grado de independencia, que a las modificaciones de las formas sociales.

Por último, refiriéndose al artículo 57, que trata sobre la obligación de enajenar activos, se establece que quienes sean socios de sociedades de personas, pueden renunciar a ellas en los términos de los artículos 2108 y siguientes del Código Civil. Explicó que este último artículo y los que lo siguen tratan de las condiciones en que puede renunciar un socio y, en general, ésta no puede ser intempestiva ni de mala fe. Como la renuncia es una causal de disolución de la sociedad, creía necesario precisar en este artículo que la renuncia causada por la obligación de enajenar impuesta por la asunción de un determinado cargo, no tendría el carácter de intempestiva, de tal manera de permitir a los socios resolver acerca de la subsistencia de la sociedad, sin que dicha renuncia signifique la disolución automática de la misma.

d.- Don Jorge Claissac Schnake, Director de Información Política y Asesoramiento del Centro Democracia y Comunidad.

Inició su intervención, señalando que la opción tomada por el Gobierno en lo que se refiere a los conflictos de interés era correcta, indicando que la idea que la inspiraba era que existen potenciales conflictos de interés cuando un funcionario posee determinados activos, cuya suerte queda entregada a las decisiones que deba adoptar en el ejercicio de sus atribuciones públicas; en consecuencia, para precaver el conflicto, resultaba obligatorio separar al funcionario de la posibilidad de adoptar esas decisiones o de tales activos.

Hizo presente que esta propuesta se diferenciaba de la iniciativa original presentada por el anterior Gobierno, en que la medida del conflicto era la cuantía del patrimonio del funcionario y no la incidencia que sus decisiones públicas podrían tener sobre ese patrimonio. Lo que realmente importaba no era que el funcionario fuera pobre o rico, sino que la posibilidad de que a partir de las decisiones públicas que adoptara, pudiera engrosar su patrimonio más allá de lo que podría de no mediar tales decisiones.

Agregó que precisamente por esa conceptualización del problema, parecía lógico que las diferentes reglas destinadas a arbitrar estos potenciales conflictos, quedaran incluidas en un mismo cuerpo normativo.

La primera observación que surgía del examen de la iniciativa, se basaba en el hecho de que mientras mayor fuera el riesgo de conflictos, mayor debería ser la herramienta destinada a prevenirlos y, precisamente por ello el sistema se ordenaba desde los mecanismos de transparencia, que permitían conocer el estado patrimonial del funcionario, hasta la enajenación de activos en aquellos casos en que no era posible recurrir a otro camino. El sistema escalonado que se proponía partía entonces del conocimiento de tal situación patrimonial y en base a ese conocimiento, se determinaba la necesidad de la constitución de un mandato o de la enajenación, pero, a su juicio, faltaba un elemento de gran importancia como era el deber de abstención, etapa previa al mandato y a la enajenación. Este deber se traduciría no en la simple abstención de firmar los actos administrativos pertinentes, sino que en la completa marginación del funcionario del proceso decisorio, tanto en su fase de sustanciación como de resolución.

Refiriéndose, luego, a las etapas que contempla el proyecto, señaló que para el cumplimiento de sus objetivos, avanzaba en tres direcciones complementarias: la declaración de intereses y de patrimonio; la obligación de ciertas autoridades relativa a la constitución de un mandato de administración discrecional de cartera de valores y, finalmente, la enajenación de activos en aquellos casos excepcionales en que la constitución del mandato no puede resolver el conflicto de interés.

Señaló que la regulación que el proyecto proponía en materia de declaración de intereses y de patrimonio, constituía un avance significativo en la transparencia con que debe ejercerse la función pública, porque sin una regulación adecuada no era posible el control y sin éste, todas las normas sobre probidad, resultaban inútiles. Destacó la ampliación que se hacía de las personas obligadas a declarar como de los bienes que deben incluirse en la declaración, por lo que podía afirmarse que toda autoridad o funcionario que ocupara una posición de relativa importancia, estaría sujeto a tal obligación. Lo anterior aumentaría significativamente la información disponible y fortalecería las normas sobre probidad pública.

Destacó, asimismo, el hecho que el proyecto obligara a efectuar la declaración a quienes dejaban sus cargos, señalando que con ello se llenaba un vació por cuanto lo importante era contrastar con cuanto se llegaba al cargo y con cuanto se retiraba de él. No obstante, creía que mantener estática la situación durante cuatro años, salvo la producción de hechos significativos o el término del ejercicio del cargo, no era lo más adecuado, por cuanto pensaba que lo mejor era hacer visibles los cambios paulatinos que pudiera experimentar la situación patrimonial del funcionario y si bien, no parecía conducente para ello exigir una declaración anual, sí podría exigirse la publicación de la declaración anual del impuesto a la renta, lo que permitiría contar con una herramienta de control intermedio entre la declaración inicial y la final.

En cuanto a los dos tipos de mandato que contempla el proyecto, señaló que el general se refería a la entrega de la administración a un tercero de bienes considerados conflictivos, partiendo de la base de que tal desprendimiento impedía o, al menos, limitaba los eventuales conflictos de interés que pudieran producirse. Si tal solución no era posible, se aplicaba el mandato diversificado, en el cual el mandatario debería presentar un plan de liquidación de esos bienes y de la posterior administración del producto de tal liquidación.

Al respecto, creía que el conflicto de interés solamente podía evitarse por la vía de separar el patrimonio conflictivo de la esfera de decisiones del funcionario, por cuanto no resultaba suficiente con dejar de administrar sino que resultaba indispensable que la autoridad desconociera cuáles podrían ser los efectos de sus decisiones públicas en sus activos. La falta de ceguera de este tipo de mandato, no solucionaría los conflictos de interés.

Creía, a este respecto, que tratándose de bienes que no debieran ser objeto del mandato diversificado, lo correcto sería contar con una buena regulación del deber de abstención, de tal manera de no recargar el patrimonio del funcionario con un mandato innecesario. De no ser suficiente la aplicación del deber de abstención, en tal caso se recurriría al mandato diversificado que podría o no dar lugar a la enajenación de bienes, siendo lo realmente importante que el funcionario no estuviera en condiciones de calcular el efecto de sus decisiones públicas en su patrimonio. Por eso pensaba que el proyecto debería contemplar únicamente el mandato diversificado.

En los casos que no fuera posible evitar el conflicto de interés por medio del mandato, el proyecto contemplaba la enajenación de los activos susceptibles de tal conflicto, medida contemplada como excepcional, característica con la que concordaba.

Señaló que el proyecto obligaba a enajenar, en los casos que se dieran los supuestos que impelieran a ello, al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Contralor General de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Superintendentes y Jefes de Servicios, Intendentes y Alcaldes si se trata de asuntos que se encuentran dentro de la esfera de su competencia. Al respecto, dijo no comprender por qué quedaban fuera de esta obligación y de la de constituir un mandato los Gobernadores Provinciales, quienes serían los únicos funcionarios de la confianza del Jefe del Estado que quedarían fuera de estas obligaciones.

Señaló estar de acuerdo con el catálogo de bienes o derechos que deberían enajenarse, pero no compartía que dicha obligación, tratándose de concesiones en cuya virtud la empresa que la explote se encuentre en una posición dominante en el mercado, afecte únicamente al Jefe del Estado, a los parlamentarios y al Contralor General de la República. Creía que lo lógico sería establecer la obligación para todas las autoridades, atendiendo a si dichas concesiones están o no bajo el ámbito de sus atribuciones, y, en todo caso, cuando corresponda a la autoridad ejercer, directa o indirectamente, funciones de fiscalización o control sobre ellas o resolver prórrogas u otras atribuciones sobre las mismas.

En cuanto a la propuesta del proyecto, en el sentido que la autoridad o funcionario afectado, deberá enajenar o renunciar a la participación en los términos del artículo 2108 del Código Civil, entendía que se señalaba de tal modo para connotar que se trataba de una obligación legal, que autorizaba pasar por sobre el pacto social. Creía que ello buscaba precaver el efecto de la renuncia que significaría la disolución de la sociedad, por lo que si se buscaba evitar ese efecto, convendría decirlo expresamente y no dejarlo sujeto a interpretaciones.

Por último, coincidió con los plazos para la entrada en vigencia de la ley, pero discrepó del término de cuatro meses que el artículo 2° transitorio dispensaba a las autoridades obligadas a adecuar su situación a lo que la ley establece. Le parecía un plazo excesivo respecto del cual no se señalaban fundamentos.

e.- Don Guillermo Larraín Ríos, ex Superintendente de Valores y Seguros.

Señaló que uno de los objetivos del proyecto sería buscar un equilibrio entre el celo por evitar conflictos de interés de las autoridades y el otorgamiento de ciertas facilidades a las personas para incorporarse a la vida pública sin tener que sobrellevar una carga excesiva.

Concordó con la idea de eliminar el límite patrimonial para obligar a la constitución del mandato, dado que lo importante no es el monto del patrimonio de la autoridad, sino la fórmula para evitar que las decisiones que adopte puedan redundar en su propio beneficio.

Sostuvo que en lo que se refiere a la obligación de enajenar, no se consideraba a los hijos y a los cónyuges de la autoridad, seguramente por las posibles implicancias de naturaleza constitucional, como también en lo que se refería a los plazos para la constitución del mandato o para enajenar, no se tomaba en cuenta lo realizado antes de asumir el cargo, recordando al efecto los cuestionamientos formulados al Ministro del Interior del Brasil por aumentos de su patrimonio antes de acceder al cargo, lo que hacía conveniente repensar las disposiciones del proyecto por cuanto el enriquecimiento ilícito podría haberse producido antes.

Señaló, en seguida, que las instituciones encargadas de supervisar las enajenaciones, los mandatos y las declaraciones serían la Contraloría General de la República y las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros. Agregó que el proyecto entregaba al respecto una gran cantidad de atribuciones a la primera, lo que no le parecía bien por cuanto no era conveniente entregar a una sola persona tal cantidad de potestades. Recordó sus opiniones en el sentido de ser partidario de avanzar en la constitución de instituciones no tan unipersonales sino más colegiadas, por cuanto ello sería una condición ineludible para evitar la politización de los entes fiscalizadores.

Por otra parte, contrariamente a lo expresado, creía que el mandato era necesario, especialmente porque en muchos casos exigir la enajenación constituiría un exceso y, a su vez, la declaración de intereses podría no ser suficiente, dado que los activos que se transan en el

mercado de valores suelen ser de gran liquidez y para que, a su respecto la declaración fuera útil, debería renovársela semana a semana. Por ello, pensaba que en estos casos el mandato era conveniente.

En lo que respecta a lo expuesto en el Mensaje en el sentido de que la libre disponibilidad de la información contenida en la declaración de intereses y de patrimonio, constituiría un incentivo contra conductas abusivas y daría poder a la sociedad civil, sostuvo que lo señalado no era más que una aspiración para que los funcionarios no hicieran mal uso de sus cargos, pero eso por sí solo no era suficiente, se requerían otras herramientas como era un régimen de fiscalización y sanciones, sin perjuicio del rol que pudiera desempeñar la sociedad civil.

En lo que se refiere a las multas, con el techo de treinta unidades tributarias, le parecía bajo. Creía más adecuado establecer una proporcionalidad entre la falta cometida y la multa a pagar.

Asimismo, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar la declaración cuando los derechos, acciones o valores exceden del 10% de participación en la propiedad y, por lo mismo, si es inferior a ese porcentaje, no existiría la obligación, hizo presente que en ocasiones un porcentaje inferior resultaba de gran relevancia para el patrimonio del funcionario.

Igualmente consideró que la sanción al incumplimiento contumaz de efectuar la declaración o de actualizarla, que podía ser de sesenta y un día a tres años de inhabilidad especial temporal para ejercer cualquier cargo o empleo público, sea o no de elección popular, resultaba muy baja, dado que si la infracción se comete en el primer año de electa la persona, perfectamente podría presentarse a la próxima elección, lo que hacía recomendable que la sanción no fuera inferior a cinco años de inhabilidad.

En lo que se refería al mandato, señaló que no tenía sentido dar tal nombre al diversificado, por cuanto realmente se trataba de un plan de liquidación de valores y una posterior adquisición de instrumentos de inversión diversificados. Igualmente, creía positivo acoger la experiencia de los Estados Unidos y establecer un beneficio tributario a favor de quienes estén obligados a enajenar.

En lo tocante al objeto del mandato, señaló que se disponía en el artículo 29 que se debía constituir “sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones…”, pero que había otras formas de adquirir acciones, por lo que creía conveniente que se aludiera a títulos representativos de acciones, entre los que se contaban las opciones de compra. Asimismo, añadió que no se regulaba lo concerniente a las acciones que podían adquirirse por medio de ofertas privadas.

En lo que decía relación con las instrucciones que el mandante podía entregar al mandatario, estimaba que existía una cierta ambigüedad, por cuanto el artículo 35 al señalar que “ el mandante podrá instruir al mandatario el cambio de sus inversiones cada vez que existan manifiestos cambios en el mercado”, podría prestarse a abusos difíciles de manejar. Al respecto, creía que el mandato debería contener instrucciones ge-

nerales lo suficientemente amplias como para que el mandatario pudiera efectuar las modificaciones pertinentes cada vez que se produjeran variaciones en el mercado.

Sobre este mismo tema, señaló que el proyecto permitía que entidades extranjeras pudieran actuar como mandatarias, sin otra exigencia que exigirles una fianza o garantía equivalente al 10% del valor del patrimonio en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales. Al respecto, sostuvo que sería imposible hacer efectiva la mencionada garantía como también que si ya sería difícil supervisar que no hubiera comunicación entre el mandante y una entidad local, mucho más dificultoso sería hacerlo con una entidad extranjera.

Tampoco le parecía razonable exigir a la Superintendencia respectiva, un pronunciamiento acerca de la procedencia de la modificación del mandato cada vez que se produjeran cambios manifiestos en los mercados, porque ello se traduciría en constantes presiones sobre esta entidad y además, no estaría dentro del rol que le corresponde cumplir.

En lo que se refería a la obligación de enajenar la participación en empresas proveedoras del Estado, señaló que lo importante era determinar cuan relevante resultaba para esa empresa los servicios que prestaba al Estado.

f.- Don Ignacio Errázuriz Rozas, Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Precisó que de acuerdo a los términos de la iniciativa, a la Superintendencia correspondería, principalmente, registrar y fiscalizar a los bancos que decidan inscribirse en un registro especial de mandatarios que deberá formarse para la administración de los patrimonios de determinadas autoridades públicas; regular, en conjunto con la Superintendencia de Valores y Seguros, materias relacionadas con el mandato de administración que regula el Título III de este proyecto; velar porque las entidades mandatarias cumplan con las obligaciones que se le imponen y, en los casos que corresponda, sancionarlas y, por último, recopilar información.

Refiriéndose, luego, al articulado mismo, señaló que la obligación que imponía el inciso segundo del artículo 32, de enviar a la Superintendencia de Bancos la escritura de mandato conferido a un banco, dentro de los cinco días hábiles a contar desde su otorgamiento, debería recaer en el mandatario y no en el mandante, ya que la fiscalización de la Superintendencia se ejerce sobre el primero.

Asimismo, debería precisarse que el mandatario debe actuar a nombre propio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2151 del Código Civil, a fin de mantener el "anonimato" y reserva de la identidad del titular de la transacción, atendido el hecho de que el banco no puede divulgar las decisiones que adopte respecto del patrimonio administrado ni al mandante ni a terceros. De este modo, el banco debería figurar como titular de las acciones y valores del mandante.

Señaló, asimismo, que deberían evaluarse los efectos de la restricción impuesta al mandante, en virtud de los artículos 34 y 35, de instruir cambios al mandato, especialmente cuando las nuevas instrucciones obedecen a manifiestos cambios en los mercados, que puedan provocar detrimento del patrimonio administrado de mantenerse las instrucciones originales, ya que esa situación constituye una evaluación hacia el futuro. Si se quisiera permitir al mandante efectuar cambios en las instrucciones generales cuando ya se ha producido un problema en los mercados que haga suponer que tuvo pérdida en su patrimonio, no se divisa una razón válida para que dicho cambio requiera una aprobación especial de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Valores, según corresponda.

Además de lo anterior, de acuerdo al mismo artículo 35, la Superintendencia de Bancos debe pronunciarse y calificar un cambio al mandato de administración, a petición del mandante, el que no está sujeto a su supervisión, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa de alcance poco claro, que surgiría por un acto que no dice relación con la fiscalización de entidades financieras. Asimismo, la Superintendencia deberá calificar una situación de mercado que no es totalmente objetiva, pues la ley no ha establecido una definición ni parámetros a considerar. Además, lo señalado significa encomendar a este organismo calificar si es factible que se produzca un perjuicio al patrimonio administrado, de mantenerse las instrucciones originales del mandato.

Las observaciones mencionadas lo llevaron a recomendar establecer en la ley algunos parámetros más objetivos que definan lo que se entiende por "manifiestos cambios en los mercados".

Por otra parte, indicó como carente de sentido que sea la Superintendencia la que deba instruir al mandatario para efectuar el cambio en las inversiones una vez aprobado, puesto que la alteración de las instrucciones debe efectuarse a través de una modificación al mandato por medio de una escritura pública, motivo por el cual debería reevaluarse el rol de la Superintendencia en esta materia y, eventualmente, radicar en la Contraloría General de la República la responsabilidad de aprobar un cambio al contrato de mandato por razones de mercado, atendido a que el mandante es una autoridad pública sujeta al escrutinio de ese órgano y no al de la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó que parecía necesario aclarar si la Superintendencia debe recibir las modificaciones contractuales al mandato en todos los casos o sólo cuando deba contarse con su aprobación frente a cambios manifiestos en los mercados, e, idealmente, analizar la posibilidad de que sea la Contraloría el organismo encargado de recibir y aprobar las modificaciones que se efectúen al mandato. Si se estimare necesario mantener esta función en manos de la Superintendencia de Bancos, sería preferible que recayera sobre el banco mandatario la obligación de informar a dicha entidad, en el entendido de que sobre él se ejerce la fiscalización.

Precisó, asimismo, que al momento de celebrar el mandato de administración y en los casos en que el mandatario sea un banco, debería designarse, de común acuerdo por las partes, el nombre del

o los mandatarios judiciales, quienes deberán aceptar su nombramiento y tendrán facultades para actuar en representación del mandante. De este modo, las acciones judiciales que afecten el patrimonio que se encuentre bajo la administración del mandatario, deberían ser notificadas a dichos mandatarios judiciales, para lo cual debería modificarse el artículo 38 en el sentido señalado. Ello porque, de acuerdo con este último, las personas que tengan pretensiones judiciales contra el mandante e intenten hacerlas efectivas sobre la parte del patrimonio constituida en mandato general, deberán notificar sus acciones personalmente al mandatario, el cual tendrá, para estos efectos, poder suficiente para actuar en representación del mandante en autos. Esta fórmula obligaría al banco que es mandatario asumir una responsabilidad bastante delicada al designar al abogado que defenderá los derechos del mandante, pues éste podría reclamarle, en caso de que considere que la actuación del representante judicial ha sido negligente. Expresó que a la Superintendencia le corresponde velar porque los bancos no asuman responsabilidades carentes de sentido. En este sentido, se pretende evitar que estas entidades designen al representante judicial del mandante, lo cual podría dar lugar a problemas, ya que permitiría, eventualmente, al mandante demandar al banco si considera que éste ha designado a un abogado inepto o negligente. Recalcó que, por ello, resulta más aconsejable que el mandante acepte de antemano una nómina de abogados que se le proponga y que cumplan con ciertos requisitos, como independencia respecto de aquél, a fin de que asuman la defensa del patrimonio administrado por el banco.

Señaló, asimismo, que existía una discordancia entre la letra c) del artículo 39 y el inciso tercero del artículo 40, en cuanto al rol que se asigna a la Superintendencia respecto de las entidades extranjeras que se registren como mandatarias, puesto que la primera señala que corresponde a dicho organismo **acreditar** que cumplen con los estándares internacionales dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, mientras que el segundo le encomienda la función de **verificar** dicho cumplimiento. Además, ambas disposiciones resultan repetitivas, por lo que sería recomendable eliminar el inciso tercero del artículo 40.

Señaló, asimismo, que los bancos pueden actuar como mandatarios en la administración de bienes de terceros y prestadores de comisiones de confianza, en virtud de lo dispuesto en el N° 16 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, actividad que está regulada con más detalle en el Título XII del mismo texto legal. Por ello, en el caso de estas entidades, sería redundante la obligación consagrada para las Superintendencias de Bancos y de Valores en el inciso segundo del artículo 40, en el sentido de establecer, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que quienes deseen desempeñarse como mandatarios deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, toda vez que dicha materia ya cuenta, respecto de los bancos, con la regulación específica que se ha señalado.

Por lo anterior, el proyecto debería indicar que los bancos se entenderán incorporados al registro por el solo hecho de ser tales, sin perjuicio de que deban cumplir con la normativa especial de esta ley y la que se dicte en relación con los contratos y otros asuntos relacionados al cumplimiento de la misma.

Sostuvo, igualmente, que sería preferible reemplazar, en el inciso final del artículo 40, en el caso de las personas jurídicas constituidas en el extranjero y autorizadas para desempeñarse como mandatarias, la exigencia de constituir una caución o garantía "irrevocable y pagadera a la vista", por el requerimiento de una boleta bancaria de garantía o de una póliza de seguros, que sean emitidas por entidades constituidas en el país, a fin de evitar que se tenga que calificar la procedencia del cobro de dicho instrumento, toda vez que la forma de ejecución de las garantías emitidas en el extranjero, así como la legislación y jurisdicción que les son aplicables, producen bastantes conflictos al momento de hacerlas efectivas, pues en algunos casos debe mediar un arbitraje para su cobro.

Creía, asimismo, que debería incorporarse, en el artículo 54, entre las causales de término del mandato de administración, la declaración de liquidación forzosa, que se aplica específicamente a los bancos y es equivalente a la declaración de quiebra o insolvencia del mandatario. Precisó que los bancos pueden caer en quiebra únicamente en caso de liquidación voluntaria, lo que no ocurre en la práctica.

Agregó que atendiendo a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, las sanciones por concepto de infracciones al deber de reserva de los mandatarios, consagrado en los artículos 45 y 49, deben ser impuestas por las Superintendencias de Bancos o de Valores, según corresponda, no existe claridad respecto de la manera de acreditar el incumplimiento de dicho deber, lo que puede resultar en extremo difícil, especialmente, cuando se trata de probar que el mandatario ha infringido la prohibición de comunicarse con su mandante para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Por ello, creía que podría ser de utilidad, recurrir a la fórmula de establecer algunas presunciones legales de incumplimiento.

Por último, señaló que dado que las sanciones que imponga la Superintendencia de Bancos a los bancos mandatarios se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley General de Bancos, debería aclararse, a fin de evitar contradicciones, que la reclamación ante la Corte de Apelaciones de que trata el artículo 63 no es aplicable a las sanciones impuestas a los bancos en el marco de esta ley.

g.- Don Rodrigo Delaveau Swett, Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo.

Expresó que el proyecto refundía y reordenaba las normas vigentes sobre probidad administrativa, desarrollando la obligación de declarar intereses y patrimonio; y estableciendo la obligación de ciertas autoridades de constituir un fideicomiso ciego o mandato de administración discrecional de cartera de valores, constituyendo en conjunto un todo orgánico sobre probidad en el ejercicio de la función pública.

Añadió que la declaración de intereses y patrimonio ya era una norma vigente; la normativa sobre fideicomiso ciego recogía la experiencia de iniciativas anteriores, agregando, respecto de ciertas autoridades y

en casos calificados, la obligación de enajenar algunos bienes, que básicamente se refería a la propiedad de empresas proveedoras del Estado.

Sostuvo que el proyecto estaba técnicamente bien estructurado y derogaba o modificaba las normas vigentes para lograr una legislación armónica con las demás normas de rango orgánico constitucional.

Dado que el marco constitucional, vigente desde la modificación del año 2010, exigía tanto la declaración de patrimonio e intereses, como la delegación a un tercero de la administración de ciertos bienes y obligaciones (fideicomiso ciego), y obligaba, mediante la ley, a enajenar ciertos bienes, señaló que el proyecto no hacía más que dar cumplimiento a dichos mandatos constitucionales, por lo que, en su concepción general y de detalle, no merecía objeciones de fondo.

Recordó que la preocupación por regular el denominado fideicomiso ciego se gestaba desde cierto tiempo, partiendo en el año 2006 por iniciarse la tramitación del proyecto de reforma constitucional en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política (boletín 4716-07), iniciativa presidencial que tuvo numerosos objetivos, uno de los cuales era imponer en la Constitución una obligación de administración de los bienes de una autoridad por un tercero que no rinde cuentas sino hasta el final del ejercicio del mando por parte de la mencionada autoridad. Agregó que la citada iniciativa había sufrido diversas modificaciones, remitiéndose al Senado una disposición que obligaba al Presidente de la República y a las autoridades que señalara una ley orgánica constitucional, la obligación de declarar sus intereses y patrimonio y de encomendar, en los casos en que la ley así lo exigiera, la administración de sus bienes y obligaciones a un tercero, pero no se incluyó la exigencia de enajenación de bienes, por cuanto la Cámara había rechazado tal propuesta. No obstante ello, a fin del año 2009, se publica la ley N° 20.414, reponiendo la posibilidad de que la ley disponga, en situaciones calificadas, la enajenación de todo o parte de los bienes de la autoridad.

Por todo lo señalado, agregó que el proyecto de ley en discusión sólo tenía por objeto dar cumplimiento a un mandato constitucional, que exigía que una ley orgánica constitucional regulara la forma como ciertas autoridades deberán *"delegar a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés con el ejercicio de su función pública".*

Expresó que la probidad y la ética pública son conceptos fundamentales para una sociedad democrática. En la medida que el Estado está al servicio de la persona, la probidad pública debe entenderse como la integridad que debe asistir a los llamados a servir los deberes públicos. Además, la probidad demanda responsabilidad por parte del agente público en la medida que debe responder por sus actos y funciones frente a los ciudadanos.

Recordó que inicialmente, en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se consagraron las normas sobre probidad administrativa, exigiendo a los funcionarios públicos de grado una declaración de intereses, en el entendido que lo realmente importante era que los administrados pudieran conocer si sus propios intere-

ses pudieran entrar en conflicto con los de alguna autoridad llamada a adoptar una decisión que termine por afectar al privado, de modo que éste tuviera la oportunidad de tomar los resguardos del caso. Posteriormente triunfó la lógica de la declaración de bienes, exigida adicionalmente a la de intereses, tal como se expresa actualmente en la ley orgánica constitucional antes mencionada. Tal declaración puede en algunos casos superponerse a la de los intereses, por ejemplo, cuando éstos consisten en acciones de sociedades.

Finalmente, los criterios se uniformaron en el sentido de que las autoridades deben efectuar ambos tipos de declaración y así ha venido aplicándose la ley vigente, materia en la que el proyecto no formula cambios de fondo.

Explicó que la alternativa más frecuentemente utilizada en la legislación comparada apunta a que el involucrado ceda la administración total de sus bienes, acciones e intereses en forma 'ciega' a un tercero independiente, dotado de completa libertad, autonomía y discreción para llevar a cabo tal labor. Al tercero le está legalmente prohibido consultar o informar al dueño sobre la gestión de los activos. A ello comúnmente se denomina “Fideicomiso 'Ciego'” o “Blind Trust”, el que consiste en un arreglo legal a través del cual un agente (el Fideicomisario) transfiere en forma temporal la administración total de sus activos, negocios y acciones a un tercero independiente (Administrador Fiduciario), el que posee total autonomía, independencia y discreción para gestionar tales activos, sin informar ni consultar al Fideicomisario u otras partes interesadas de sus gestiones ni de los cambios en la composición de la cartera de activos dejada a su administración (Fideicomiso). El principio básico de esta alternativa sería crear un muro entre una autoridad pública y su patrimonio, para evitar un conflicto de interés en las decisiones que debe adoptar en el ejercicio de su cargo.

Explicó que además de la enajenación de activos, éste es el mecanismo más frecuentemente utilizado en los Estados Unidos, el Reino Unido y Canadá, países en los que la legislación contempla normas y exigencias específicas para estos arreglos, destinadas a asegurar que el Fideicomiso sea efectivamente 'ciego', es decir, que el Fideicomisario no conozca ni tenga influencia alguna sobre la composición y evolución de la cartera puesta en Fideicomiso. Para ello, se debe demostrar que se trata de una cartera ampliamente diversificada de inversiones, títulos y acciones, de tal forma que su poder de mercado e influencia sobre la economía sea marginal, lo que debe además ser verificado por una instancia especializada, como condición para que se autorice tal fideicomiso.

Por otra parte, se debe acreditar y certificar la absoluta independencia del Fiduciario respecto del Fideicomisario para actuar con total autonomía en la gestión de los recursos puestos en Fideicomiso. Asimismo, las comunicaciones entre el Fideicomisario y el Fiduciario están reguladas en la ley y solo pueden efectuarse en forma escrita, debiendo ser previamente revisadas y autorizadas por una autoridad pública independiente, designada para tal efecto. Dicha entidad, dotada de atribuciones y recursos, estará encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre conflictos de interés, registrar y analizar las declaraciones de patrimonio e intereses de los altos funcionarios, sus parientes, asociados o relacionados, y formular recomendaciones y medidas a tomar de carácter compulsivo.

Además, la legislación estipula que de configurarse un conflicto serio entre el interés económico privado de un funcionario público y el desempeño de sus funciones oficiales, éste deberá tomar medidas para enajenar sus bienes e intereses, o bien transferirlos a una administración independiente y autónoma, u adoptar cualquier otra medida que permita remover efectivamente el conflicto de intereses.

El artículo 8° de la Constitución no obliga a que la ley de probidad disponga la enajenación de ciertos bienes de las autoridades; sólo señala que "podrá considerar otras medidas" y "en situaciones calificadas disponer la enajenación de todos o parte" de los mismos bienes que, conforme a la ley, deban ser objeto de fideicomiso ciego. No existe, entonces, un mandato constitucional para establecer la enajenación. Pero dado que está autorizada, ya no se puede discutir su procedencia desde un punto de vista constitucional.

Sin embargo, manifestó que pueden existir vías igualmente efectivas para evitar dicho conflicto, sin necesariamente limitar en su esencia el derecho de propiedad. En efecto, normas de transparencia u otro tipo de mecanismos más flexibles que hagan creíble que la administración de determinados bienes se rige por criterios autónomos, independientes de la autoridad, es una forma igualmente adecuada de hacerlo, como la misma declaración de bienes e intereses y el fideicomiso ciego. Con todo, reconoció que la obligación de enajenar propuesta en el proyecto de ley no es amplia, sino que se circunscribe, en el caso del Presidente de la República y del Contralor General, a la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Estado u otros organismos públicos, con contratos vigentes que superen las 100 mil unidades de fomento y siempre que la participación de la autoridad supere el 5%. Así, la obligación de enajenar afecta al exceso de ese 5%.

Más amplia sería la norma que obliga a las mismas autoridades a enajenar las empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, así como la propiedad de otras empresas concesionarias que ocupen una posición dominante en el mercado. No obstante, creía que el proyecto podría consagrar obligaciones alternativas, para que la autoridad pueda elegir la que más le convenga, o bien, la que mejor sirva al propósito buscado.

Refiriéndose, en seguida, a la experiencia comparada, citó los casos de los Estados Unidos, Inglaterra y Canadá, señalando que:

1.- En los Estados Unidos, los dos principales mecanismos contemplados por la legislación para prevenir los conflictos de interés son la auto inhibición (Disqualification), aplicable en los casos o asuntos en los en que el funcionario o un familiar, cercano o asociado, tenga un interés económico personal involucrado; y la transparencia (Disclosure), declarando detallada y públicamente la fuente, tipo y monto de todos los ingresos, bienes, intereses, acciones, bonos y recursos económicos y financieros que se posean, así como los intereses que podrían verse afectados.

La prevención de eventuales conflictos de interés entre la función pública y los intereses privados para los funcionarios del Gobierno Federal y del Congreso está regulada principalmente en la Ley de Ética Gubernamental de 1978 y en la Ley de Reforma Ética del año 1989, y sus modificaciones. En éstas se establece que las altas autoridades del Gobierno Federal, incluido el Presidente y los Secretarios de Estado, así como los miembros del Congreso y sus funcionarios de nivel superior, y los candidatos que aspiren a estos cargos, están obligados a declarar y divulgar detallada y públicamente la fuente, tipo y monto de todos sus ingresos, bienes, intereses, acciones, bonos y recursos económicos y financieros, así como mantener esta información permanentemente actualizada cada año hasta después de haber dejado su cargo. La ley señala que tales declaraciones están destinadas a prevenir e identificar potenciales conflictos de interés de los funcionarios o candidatos a cargos públicos.

Añadió que la ley estipula que tales declaraciones —con la sola excepción de las correspondientes a funcionarios de los organismos encargados de tareas de Inteligencia— son de acceso público para cualquier persona que la requiera, con la sola obligación de solicitarla por escrito, identificándose y comprometiéndose a no usar tal información con fines ilícitos, los que se describen en la misma ley.

Expresó que la ley de 1978 creó también la Oficina de Ética Gubernamental (Office of Government Ethics, u OGE), como entidad encargada de recoger, registrar y analizar estas declaraciones, como también de detectar, advertir y aconsejar a los individuos respecto de conflictos de interés en que podrían verse envueltos y las medidas preventivas o paliativas para evitarlos.

Asimismo, la Ley de Reforma Ética de 1989 (Ethics Reform Act of 1989), introdujo los “acuerdos éticos” (Ethics Agreements). Éstos consisten en cualquier compromiso oral o escrito efectuado por un declarante (aspirante, propuesto o candidato para ocupar un cargo público) respecto a acciones específicas a adoptar, destinadas a resolver o aliviar un conflicto de interés real o aparente que pueda surgir de ser nominado, tales como inhabilitarse en alguna materia; deshacerse de un instrumento financiero o paquete accionario; renunciar a una determinada posición en una organización, empresa, negocio o entidad; o establecer un “fideicomiso ciego” calificado o diversificado de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto. Tales compromisos y su efectivo cumplimiento deben ser registrados y verificados por la Oficina de Ética Gubernamental (OGE), e informar al Senado. Ante un potencial conflicto de interés, la citada Oficina debe aconsejar al afectado respecto de medidas preventivas o paliativas que podría adoptar, las que pueden incluir la enajenación de bienes y activos o la creación de un Fideicomiso Ciego, en el caso de que por el monto y significación de los intereses y activos involucrados y la naturaleza del cargo público de su propietario, se configure un riesgo evidente de conflicto de interés serio.

Manifestó que la ley establece que quien ocupe un cargo público puede eximirse de la obligación de declarar detalladamente sus bienes e intereses acogiéndose a un Fideicomiso Ciego Calificado (Qualified Blind Trust) o bien a un Fideicomiso Diversificado Calificado

(Qualified Diversified Trust), si puede demostrar fehacientemente que se trata de una cartera ampliamente diversificada, lo que deberá ser verificado y aprobado a entera satisfacción por el Director de la Oficina de Ética Gubernamental. Por tanto, la ley no obliga a recurrir a un Fideicomiso. Éste se contempla solo como uno de los posibles mecanismos para evitar conflictos de interés.

2.- En Inglaterra, el comportamiento de los miembros del Gobierno está basado en los llamados "Siete Principios de la Vida Pública": (1) desinterés personal, (2) integridad, (3) objetividad, (4) accountability (responsabilidad y rendición de cuentas), (5) apertura, (6) honestidad, y (7) liderar con el ejemplo, así como en el Código de Conducta Ministerial del cual forman parte.

Tal como en los Estados Unidos, las máximas autoridades del gobierno británico están obligadas a declarar detalladamente sus bienes e intereses al momento de asumir sus cargos, aunque dicha información no es de inmediato acceso público. Para ello, cada Ministro debe informar personalmente y por escrito al Secretario Permanente del respectivo Ministerio o Departamento Ministerial (un alto oficial perteneciente al Servicio Civil, designado por el Primer Ministro para estos efectos) de todos sus bienes, activos e intereses que podrían dar origen a un eventual conflicto de interés, proporcionándole una lista escrita completa de su patrimonio, bienes, acciones e intereses, así como los de sus familiares, cercanos asociados y fiduciarios, y otros intereses privados relevantes, tales como vínculos con organizaciones externas y sus empleadores anteriores. El Secretario Permanente debe registrar y dejar constancia escrita tanto de la información proporcionada como de las sugerencias formuladas al Ministro y las acciones comprometidas y/o emprendidas por éste destinadas a prevenir o evitar un eventual conflicto de intereses.

El Código de Ética para los Ministros (Code of Ethics and Procedural Guidance for Ministers), establece que "los *Ministros (incluyendo al Primer Ministro) deben evitar escrupulosamente cualquier peligro de conflicto de intereses, real o aparente, entre su posición ministerial y su interés financiero privado. Con el fin de evitar tal peligro, deberán guiarse por el principio general de que ellos deberán enajenar o deshacerse de cualquier interés financiero que pudiere dar pie a un conflicto de intereses real o aparente, o bien, tomar medidas alternativas para prevenir su eventual ocurrencia*". En este último caso, el Código establece que si por cualquier razón el Ministro no es capaz o no está dispuesto a enajenar la propiedad de sus intereses relevantes, debería considerar medidas alternativas suficientes como para remover el riesgo potencial de un eventual conflicto de intereses, recurriendo para ello al consejo del Secretario Permanente del respectivo Ministerio o Departamento Ministerial y, si fuera necesario, también a asesoría externa. Tal asesoría debería considerar dos tipos de riesgos; los relacionados con los intereses involucrados propiamente tales, y aquellos relacionados con el manejo de las decisiones en las que el Ministro podría participar o influenciar.

Sostuvo que el Código establece que como una alternativa a la enajenación de los bienes y acciones, el Ministro puede

colocar todas sus inversiones, y sus derivados, bajo un Fideicomiso Ciego, sin que se le informe sobre los cambios en las inversiones o el estado de la cartera. El mismo Código especifica que tal fideicomiso solo será ciego si se trata de una cartera ampliamente distribuida y diversificada de inversiones, administrada por asesores externos. Una vez establecido el Fideicomiso Ciego, el Ministro no deberá participar ni ser consultado o aconsejado respecto de las decisiones sobre adquisición o enajenación de acciones o bienes del portafolio.

Por último, indicó que el Código establece que en la eventualidad de que no fuere posible encontrar una solución satisfactoria para evitar un conflicto entre su cargo público y sus intereses financieros privados, el Ministro debería dejar su cargo.

Por otra parte, el citado Código señala que los Ministros que fueran parte de firmas profesionales o negocios, al asumir sus cargos deberán dejar de ejercer en tales negocios, así como también deberán dejar de tomar parte en el manejo cotidiano de los negocios de la empresa. Asimismo, en el caso de formar parte de directorios de sociedades tanto públicas como privadas, deberán renunciar a tales puestos al momento de asumir sus cargos.

3.- En Canadá, señaló que se cuenta con un sistema exclusivo para arreglos de fideicomiso ciego, donde un fideicomisario independiente administra el arreglo financiero, y el servidor civil no tiene conocimiento de las acciones adoptadas en lo que respecta a la venta y compra de las inversiones. Con ello se busca eliminar de forma eficaz el peligro de conflictos de interés. No obstante, la administración del fideicomiso ciego puede resultar costosa, por lo que el Gobierno ha concebido un sistema para el financiamiento público de la creación y administración de los fideicomisos ciegos cuando dichos arreglos se consideran convenientes.

Por último, indicó que en América Latina, la legislación en general no establece el fideicomiso ciego como medio de control de los conflictos de intereses de las autoridades y funcionarios públicos. Sin embargo, se observa un gran interés para avanzar hacia una regulación que incluye esta figura. Tal es el caso, por ejemplo, de Argentina, país que ha debatido este tema como parte de la discusión de una modificación legislativa a su Ley de Ética de la Función Pública.”

Concluyó señalando que resulta particularmente interesante que en la gran mayoría de los casos, la figura del fideicomiso ciego no es obligatoria, sino que constituye una de varias alternativas que la persona puede elegir para evitar los conflictos de interés. Éstas pueden ser transparentar totalmente el patrimonio y los intereses de una persona o, en su defecto, deshacerse temporalmente de la administración. El proyecto que se analiza, en cambio, forzado por la Constitución, discurre sobre la base de que a todo evento debe cederse la administración e incluso la propiedad. La persona afectada con la medida no puede elegir entre diversos caminos para alcanzar el objetivo que se busca, esto es, evitar los conflictos de interés.

h.- Don Héctor Mery Romero, Director del Área Municipal de la Fundación Jaime Guzmán y don Jaime González Kazazian, abogado de la Fundación mencionada.

1.- El señor Mery inició su intervención efectuando una reseña histórica de los que considera los primeros lineamientos en materia de probidad u honestidad en nuestro régimen institucional, remontándose al contenido de una carta enviada por don Diego Portales a su socio Cea, en marzo de 1822, en la que manifiesta su preferencia por el sistema republicano y refiriéndose a como él entiende este sistema y al Gobierno que deben tener las nuevas repúblicas, señala que debe tratarse de: "*Un Gobierno fuerte, centralizador, cuyos hombres sean verdaderos modelos de virtud y patriotismo, y así enderezar a los ciudadanos por el camino del orden y las virtudes. Cuando se hayan moralizado, venga el gobierno completamente liberal, libre y lleno de ideales, donde tengan parte todos los ciudadanos. Esto es lo que pienso y todo hombre de mediano criterio pensará igual*."

Agregó que, posteriormente, con la ley orgánica sobre organización y atribuciones de los tribunales, del año 1891, aparecen las primeras regulaciones positivas del conflicto de intereses, al tratar las implicancias y recusaciones que pueden afectar a los jueces. Mucho tiempo después, tanto la Comisión de Ética Pública, el año 1994 y la Agenda de Transparencia y Probidad, el año 2003, se transformaron en los instrumentos precursores de una serie de cuerpos legales que abordan el tema de la probidad en el ejercicio de la función pública.

Asimismo, hizo presente que existen numerosos tratados Internacionales vinculados a este ámbito, que han sido suscritos por Chile, y que se encuentran vigentes. Entre ellos se cuentan los siguientes:

a) Convención Interamericana Contra la Corrupción, adoptada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, promulgada por el Decreto Supremo Nº 1.879, y publicada en el Diario Oficial el día 2 de febrero de 1998.

b) Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), adoptada en París, Francia, el 17 de diciembre de 1997, promulgada por el Decreto Supremo Nº 496 y publicada en el Diario Oficial el día 30 de enero de 2002.

c) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo, Italia, el 15 de diciembre de 2000, promulgada por el Decreto Supremo Nº 342, y publicada en el Diario Oficial el día 16 de febrero de 2005.

d) Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción, adoptada en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, promulgada por el Decreto Supremo N° 375, y publicada el día 30 de enero de 2007.

Citó, asimismo, al profesor José Luis Cea, que cuando se tramitaba la reforma constitucional que dio forma al actual artículo 8° de la

Carta Fundamental, manifestó que: "*El problema de la corrupción, sus secuelas – y la transparencia como su antídoto – motiva esta reforma, llena de sanos propósitos, pero sólo norma formal al fin, cuya vigencia real exige satisfacer difíciles condicionantes de conciencia, culturales y de voluntad política*".

Al efecto recordó que el citado artículo 8° dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, agregando que vinculados a tal norma se encuentran los artículos 52 y 53 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el primero de los cuales dispone que las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. Asimismo, agrega que el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Por su parte, el artículo 53 establece que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Al respecto, señaló que de la lectura de ambos artículos aparecen dos caras del concepto de probidad. En primer lugar, como principio, como una norma de comportamiento y en segundo lugar, como una política, como una recomendación de buenas prácticas de gestión.

Refiriéndose, luego, a la experiencia institucional sobre la materia, señaló que ya en el año 1970, cuando aún no existía un marco conceptual claramente delimitado a nivel legal, ya se consideraba a la probidad como un principio que integra nuestro derecho público. El dictamen 53.873 de la Contraloría General de la República de 1970 disponía que tanto los abogados que pertenecen a las Fuerzas Armadas como aquellos que se desempeñan en la empresa ferrocarriles del Estado, deben inhibirse de actuar en contra del interés patrimonial del Estado o de instituciones que forman parte de él. En tal sentido, deben abstenerse de patrocinar causas en las que exista posibilidad de condena pecuniaria que afecta a un ente público, como tampoco pueden asumir la defensa de personas que se vean obligadas a concurrir a tribunales de carácter judicial o administrativo en que tengan como contraparte a un servicio de la administración en un asunto litigioso de índole patrimonial.

Más adelante, el mismo dictamen señalaba que aunque no existe norma expresa en estatuto administrativo que diga relación con la materia, respecto de servidores del Cuerpo de Carabineros y del Banco del Estado, los principios generales de Derecho Administrativo relativos a

lealtad y probidad en el desempeño de empleos públicos, se aplican a los servidores del Estado cualquiera sea su régimen estatutario particular, desde el instante en que ellos son inherentes al desempeño de funciones públicas, por lo que el órgano contralor concluía que esos personeros no podrían actuar, desde luego, en contra de los intereses de las reparticiones a que pertenecen, ya que ello vulneraria el deber de de lealtad y, por otra parte, tampoco podrían actuar, en general, en contra de los intereses del Estado prevaliéndose de antecedentes, informaciones y documentos de que puedan haber tenido conocimiento en razón de sus cargos, desde el momento en que, de esa manera, infringirían obligaciones relacionadas con la probidad y honestidad que es dable exigir de los empleados públicos.

Citó, asimismo, el dictamen 35.738, de 6 de junio de 2011, pronunciamiento que se efectuó a petición del Diputado señor Marcelo Díaz respecto de la integración del Consejo Consultivo de la otrora Comisión Nacional del Medio Ambiente. En dicho dictamen se señalaba que era necesario destacar que el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República, prescribe que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”. Más adelante disponía que como era posible observar, la finalidad de la normativa antecitada (artículos 53 y 62) es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, el cual pueda alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse.

Luego, agregaba que, tal como ha sido señalado por la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 8.057, 39.453 y 75.078, todos de 2010, comoquiera que el principio de probidad impone a las autoridades o funcionarios respectivos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la producción de un conflicto sea sólo potencial. En este punto, conviene tener presente que, tal como ha sido informado, entre otros, en los dictámenes N°s. 73.040, de 2009, y 22.527 y 39.453, ambos de 2010, al tramitarse las mociones parlamentarias que originaron el artículo 8° de la Carta Fundamental, introducido por la ley N° 20.050, específicamente en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se dejó expresa constancia que desempeña funciones públicas cualquier persona que cumple una actividad pública en procura del interés general, por lo que tales expresiones no se reducen únicamente a quienes revisten la calidad de empleados públicos sometidos al Estatuto Administrativo, siendo dable agregar que dicho criterio no se altera por la circunstancia de que quien ejecute tales labores reciba o no una remuneración o dieta por sus servicios.

Sigue el dictamen señalando que al disponer el mencionado artículo 8° que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, es indudable que este deber alcanza a los miembros del Consejo Consultivo de que se trata, a quienes, por ende, les resultan aplicables los preceptos de la ley N° 18.575 que lo regulan. Ahora bien, atendida la naturaleza de las funciones -antes señaladas- que corresponden al Consejo Consultivo de que se trata, cabe señalar que sus miembros ejercen una función

pública y, por ende, se encuentran sujetos al deber de acatar el principio de probidad y las normas que lo regulan.

Basándose en el contenido de estos dictámenes y de otro que también citó, concluyó el señor Mery que los estándares de conducta que se observan en la Administración del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Bases, se relacionan con el concepto de culpa levísima consagrado en el artículo 44 del Código Civil, por lo que el estándar que se exige a los funcionarios públicos es más elevado que aquel que se exige al padre de familia. Sin embargo, a continuación el artículo 53 y el artículo 61 N°8 consideran contravenciones al principio de probidad el faltar a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad. Vale decir, se hace alusión a una práctica de buena administración.

Agregó, al respecto, que el proyecto de ley en discusión incurría en la misma dualidad por cuanto los artículos 1°, 2° y 3° proporcionaban los mismos conceptos, esto es, se reforzaban las dos caras del mismo enunciado, pero que si bien era cierto que la probidad comprendía la buena administración, no se debería olvidarse que el estándar de comportamiento que se exigía a los funcionarios públicos es el que fija el artículo 52 y que aparece manifestado en este proyecto en los artículos 1° y 2°.

2.- El señor González manifestó que este proyecto de ley tiene por objeto establecer los casos en que ciertas autoridades declararán determinados bienes e intereses, o delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública, consagrando además en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes, siendo la enajenación la ultima ratio, ya que eventualmente se podría generar un conflicto de constitucionalidad en virtud del artículo 19 N° 23 de la Carta Fundamental, cual es el derecho de adquirir el dominio de toda clase de bienes. Señaló que debía tenerse en consideración la redacción del inciso segundo del citado numeral del artículo 19, en cuanto a que los límites que establece esta ley, que es de quórum calificado, deben atenerse al interés nacional.

Añadió que tal como lo comentó el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, no comparte la técnica legislativa de utilizar un artículo único. Dicha fórmula muchas veces confunde el trabajo en comisiones y las votaciones de Sala. Asimismo, expresó que no parece adecuado que algunos de los integrantes del Poder Judicial que están contemplados en este proyecto de ley, no estén expresamente señalados en el artículo 4° que se refiere a las autoridades que se sujetarán a esta norma.

Respecto a la declaración de intereses y patrimonio, sostuvo que resulta primordial favorecer tal declaración en vez de colocar énfasis, a su juicio innecesario, en la constitución de un mandato de administración.

Señaló que la Fundación es crítica del tratamiento al que son sometidos ciertos instrumentos, como por ejemplo, el mandato de administración que no importa enajenación, dado que no resuelve el problema de fondo, cual es, el conflicto de interés.

Agregó que importa un exceso que la declaración deba efectuarse dentro de los sesenta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Asimismo, la actualización también debe contemplar un período razonable, sobre todo si lo que se quiere prevenir es que la autoridad obtenga un enriquecimiento que tenga como causa el ejercicio de un determinado cargo.

Además de lo señalado no resulta razonable que un reglamento establezca lo que constituye un "hecho relevante", por cuanto debe ser la ley la que debe señalar los criterios, al menos a modo ejemplar, sobre los hechos que serán considerados como relevantes. La potestad delegatoria no es una facultad que tenga el actual legislador. Además se debe tener a la vista el principio de legalidad que establece la Carta Fundamental.

En el mismo sentido, compartió lo señalado por el profesor Guerrero, en orden a incorporar los bienes que conforman las sociedades y definir lo que se entiende por bienes subyacentes, ya que la actual redacción del artículo 8° no lo satisface. En dicha forma se podrá determinar qué bienes componen efectivamente el patrimonio de la sociedad. Por último, en relación con este tema, sostuvo que resulta necesario que las declaraciones de intereses y patrimonio contengan los debidos respaldos que acrediten lo señalado por el declarante. Ello con el sólo efecto de agilizar la labor de los órganos fiscalizadores que son la Contraloría y las Superintendencias.

Respecto al mandato, indicó que el presente proyecto se refiere al mandato de cartera de valores, que se divide en dos, de administración de valores y el diversificado, que importa enajenación. Al respecto señaló que este contrato tiene por objeto precaver posibles conflictos de intereses, razón por la que se encarga a uno o más terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta y riesgo del mandante.

Hizo presente que el contenido del artículo del artículo 28 resulta contradictorio; en efecto, su inciso tercero señala que "*El Mandante podrá instruir al Mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquellos que deberán entregarse en Mandato, conforme con lo establecido en esta ley".* Al respecto preguntó cuál es el sentido de una norma cómo ésta y cuál es el sentido que la administración la mantenga un tercero o la misma autoridad, si ella sabe que bienes conforman su patrimonio. En virtud de lo expuesto, declaró que debiesen existir dos herramientas de control, la declaración de patrimonio y de intereses y un mandato diversificado de acciones que importe enajenación, pero no un mandato que solo importe administración.

Respecto a la enajenación y el criterio de los activos sensibles, señaló que como lo que se está regulando son eventuales conflictos de intereses en relación a determinados bienes que conforman el patrimonio de una determinada autoridad, el criterio que debería primar en los distintos supuestos de hecho que se refieren a la enajenación, es aquel que pretenda determinar qué activos son sensibles, considerando además un porcentaje de participación o de incidencia en el patrimonio de la autoridad. Al respecto preguntó cuál sería el eventual conflicto de interés de un señor

diputado que tiene acciones de una sociedad que transa sus acciones en bolsa y por qué razón debe enajenarlas, si ese hecho ni siquiera es declarado como un hecho esencial por la Sociedad Anónima.

Añadió que, por lo demás, existen otros mecanismos de control, como la inhabilitación, respecto de los cuales la sola enajenación implica desconocerlos.

Destacó que, en el caso de las Cámaras, éstas actúan como órganos colegiados, por lo que la imposición de una obligación como ésta parece un exceso. Por ello, el criterio que parecía más razonable importaba considerar dos supuestos: determinar que activos son sensibles y qué porcentaje se tiene en la participación de la sociedad (elección de directores o administradores o socio controlador), o qué porcentaje del patrimonio de la autoridad representa esa participación en la empresa.

Por último, expresó que como los bienes que serán objeto de mandato de cartera diversificado son de tal entidad, parece necesario que se establezca un procedimiento especial de rendición de cuentas, ya que lo señalado en los artículos 680 y 693 del Código de Procedimiento Civil, a todas luces, no es suficiente.

i.- Don Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Inició su intervención, señalando que, a partir de la dictación de la ley N° 19.653, sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado, la Contraloría había asumido un rol bastante complejo en lo que se refería al ejercicio de la potestad dictaminante, por cuanto desde el año 1999 se habían emitido numerosos dictámenes que habían conformado un núcleo normativo conceptual acerca del principio de probidad, en cuyo marco destacaban las declaraciones de intereses y de patrimonio, pero que, en la práctica, bajo la concepción de la legislación vigente, carecían de utilidad, dada la falta de sanciones, la omisión de reglas que se refieran al cese de funciones de las personas obligadas a efectuar tales declaraciones y la ausencia de facultades para ejercer una fiscalización efectiva respecto del contenido de estas últimas. A lo anterior debía sumarse el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la transparencia de las declaraciones, que acabó impidiendo su publicidad.

Señaló que, a partir de la reforma constitucional del año 2005, especialmente en lo relativo a la modificación introducida en el artículo 8° de la Carta Fundamental, el tema de la transparencia y la probidad habían cobrado notoria importancia. A la vez, desde el año 1997, época en que se modificó la ley orgánica de la Contraloría, se incorporó como una de sus funciones la de asumir el rol de velar por la probidad respecto de la Administración activa, lo cual se había hecho efectivo a través de la aplicación de la normativa vigente, a pesar de la ausencia de instrumentos útiles que permitieran verificar su cumplimiento.

Agregó que el proyecto de ley en análisis constituía un gran esfuerzo transversal desde el punto de vista político, que la Contraloría celebraba y compartía, por cuanto abordaba una materia estrechamente vinculada con sus funciones. No obstante, contrariamente a lo que se pudiera

creer, las atribuciones que se le otorgaba representaban una complicación, por cuanto la distraían de su rol fiscalizador y le encomendaban funciones de administración y registro, pero, pese a ello, estaba consciente que tal misión le correspondía por la función de garante de la probidad que tenía y porque el proyecto establecía herramientas que posibilitaban combatir la corrupción.

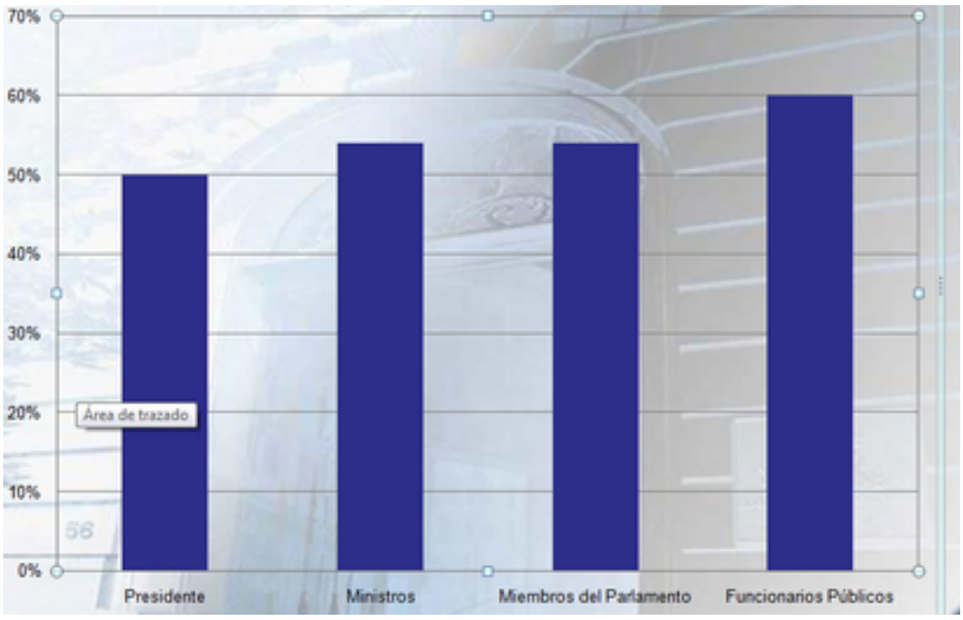
Agregó que esta iniciativa contenía aspectos que constituían un avance, pero otros, que se traducían en un estancamiento, los que de aprobarse como se los proponía, harían necesarias nuevas modificaciones en lo futuro, con las consiguientes dificultades para las labores de fiscalización.

En lo que se refería a la situación internacional en materia de verificación de las declaraciones de intereses y patrimonio, señaló que el tema de la probidad estaba radicado en un contexto internacional, en que a través de las sugerencias del Banco Mundial y de la OCDE, se instaba a los países a tener una legislación acorde en lo que decía relación con las declaraciones de intereses y de patrimonio de las autoridades.

Explicó que en la actualidad hay 138 países en el mundo que exigen este tipo de declaraciones, de los cuales 97, que representan el 70%, realizan algún tipo de verificación de los datos contenidos en ellas, esto es, la sujetan a un examen de un organismo representativo o bien similar a nuestra Contraloría, como ocurre, en este último caso, con los 21 países de Latinoamérica que contemplan esta exigencia de verificación. A su vez, de los 97 países, 36 efectúan verificaciones sólo en ocasiones particulares, mientras que los 61 restantes, proceden de oficio.

Comentó que 11 países de la OCDE de altos ingresos verifican el contenido de las declaraciones. Se trata de Bélgica, Canadá, Francia, Grecia, Italia, Corea del Sur, Portugal, Slovakia, España, Reino Unido y Estados Unidos. A su turno, en 11 países de Europa del Este y de Asia Central se realizan verificaciones, a saber, en Albania, Bielorusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Kazakhstan, Kyrgyz, Lituania, Macedonia, Moldavia, Polonia y Slovenia. Estos Estados han suscrito la Convención de la ONU contra la Corrupción, la cual formula sugerencias en lo que respecta a la forma de efectuar las verificaciones. Agregó que la OEA cuenta también con un modelo de declaraciones de intereses y de patrimonio.

Mediante un gráfico, señaló los porcentajes de verificación de antecedentes de las declaraciones respecto de las distintas autoridades obligadas a efectuarlas, en el ámbito internacional:



En lo que se refiere al proyecto de ley mismo, señaló que:

1) el mensaje refundía en un solo texto dos materias diferentes que no necesariamente eran complementarias, a saber, las declaraciones de intereses y patrimonio, por una parte, y el mandato o fideicomiso, conjuntamente con la obligación de enajenar activos, por otra.

Al respecto, recordó que, inicialmente, el Ejecutivo había abordado ambos temas en iniciativas separadas como eran el mensaje que regula la obligación de ciertas autoridades públicas de constituir un mandato especial de administración ciega de patrimonio y de enajenar activos, en los casos y forma que indica (boletín N° 5898-07) y el mensaje que modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo referente a la declaración de intereses y de patrimonio (boletín N° 7185-07), pero., luego, a partir de un acuerdo de la Comisión, decidió refundir ambas iniciativas en una sola, que es la que actualmente se analiza.

A su parecer, esta fórmula era errónea por las siguientes razones:

a) No hay precedentes en otros países de que estas materias hayan sido abordadas conjuntamente.

b) Si bien hay consenso entre el gobierno y la oposición en materia de declaraciones de intereses y patrimonio, no parece haberlo respecto del contenido del mandato de administración de activos, lo cual retrasaría el avance en la tramitación del proyecto, impidiendo que se concreten a la brevedad las modificaciones a las citadas declaraciones, que cuentan con un respaldo transversal. Hay urgencia en esta materia, ya que sería deseable que la nueva normativa alcance a aplicarse en el nuevo proceso eleccionario que se avecina, sobre todo si se tiene en cuenta que la Contraloría cuenta con un sistema informático para efectuar las declaraciones, que podría ajustarse sin problemas y a la brevedad a los cambios que se intro-

duzcan en la legislación, evitando con ello la burocracia que actualmente generan. Precisó que esto último es válido cualquiera sea el rol que se imponga al organismo, que actualmente es depositario de las declaraciones.

c) El boletín N° 7185-07 propone modificar el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, relativo a la probidad, mientras que la iniciativa legal en actual trámite implicaría crear un texto legal aislado sobre la materia. La primera alternativa presenta la ventaja de permitir a los servicios públicos continuar con una práctica que éstos siempre han entendido como integrante de un estatuto de la probidad, conformado por las normas de la referida ley, de la ley N° 19.880, de la ley N° 18.834 aplicable a la administración central, y de otros estatutos que guardan relación con las campañas electorales y su financiamiento. En cambio, la segunda opción, esto es, crear un nuevo cuerpo normativo, representaría una dificultad para interpretar e integrar todas las normas vigentes sobre la materia. En el boletín N° 7185-07, se otorga a la Contraloría la potestad sancionatoria y se establece un sistema de reclamo jurisdiccional con procedimientos que se ajustan a los requerimientos del debido proceso, mientras que, de acuerdo con el boletín N° 7617-06, este organismo sólo está facultado para proponer sanciones y el sistema de reclamos concebido presenta ciertas debilidades.

d) La ley N° 18.175 es la concreción del mandato del artículo 38 de la Carta Fundamental, que previene que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, de modo que resulta aconsejable que las normas de probidad permanezcan en ella.

e) El boletín N° 7616-06 recoge la mayoría de las normas del boletín N° 7185-07.

Por ello, sugirió continuar con la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo referente a la declaración de intereses y de patrimonio (boletín N° 7185-07), que fue ingresado a la Comisión en septiembre de 2010, incorporando en su texto las modificaciones que propone el boletín N° 7616-06, en torno al tema.

2) Los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto reproducen textualmente los artículos 8° de la Constitución, y 2°, 3°, 5° y 52 de la ley N° 18.575, repetición que es innecesaria, por lo que deberían ser eliminados del proyecto.

3) Debería modificarse el artículo 57 de la ley N° 18.575, con el fin de incorporar a las nuevas autoridades y sujetos obligados a efectuar la declaración de intereses y patrimonio que son mencionados en el artículo 4° del proyecto.

4) El citado artículo 4° considera como sujetos obligados, en su inciso segundo, a los funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o jefe de división o su equivalente en grado, y también a los fiscalizadores, en éste último caso independientemente de su grado. Sin embargo, esta norma resulta criticable en los siguientes aspectos:

a) No exige efectuar la declaración a los profesionales y técnicos, que actualmente están obligados a presentarla, según lo dispone el artículo 57 de la ley N° 18.575. Esta omisión debería ser subsanada, ya que no existen razones para excluirlos, por cuanto es perfectamente posible que un profesional de alto nivel tenga un conflicto de interés.

b) La referencia a los jefes de división es innecesaria, pues basta con señalar que estarán obligados los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes en grado, a fin de evitar confusiones en la aplicación de las normas, toda vez que el Título II de la ley N° 18.575, establece en su artículo 27, que podrán existir sólo los niveles jerárquicos de División, Departamento, Sección y Oficina. La mención de los jefes de división dificulta la interpretación, por cuanto el proyecto pretende extender la obligación hasta el nivel jerárquico de jefe de departamento.

c) Se menciona a los fiscalizadores, pero no se especifica a quiénes se impone la obligación, esto es, si a la totalidad de los funcionarios de los servicios fiscalizadores (SII; Aduanas, Contraloría, en el contexto del decreto ley N° 3.551), o a quienes conforman la planta de fiscalizadores. Por ello, debería definirse, ya sea orgánica, funcional o funcionarialmente, qué se entenderá por fiscalizadores para estos efectos.

d) No se considera dentro de los sujetos obligados a declarar, a aquellas personas que si bien no tienen la calidad de funcionarios públicos, prestan servicios en la Administración, como es el caso de las contratadas a honorarios, de quienes tienen contratos de trabajo y de los agentes públicos cuyas remuneraciones son equivalentes a las que perciben los jefes de departamento. Sería conveniente incorporarlos, toda vez que no existen razones para excluirlos, por cuanto a su respecto resulta perfectamente posible la existencia de un conflicto de intereses, como por ejemplo el que afecte al asesor del Director del Servicio de Registro Civil que convoca a una licitación que involucra altos montos de dinero, aun cuando aquél esté sujeto a esa forma de contratación. Igual situación puede presentarse con el coordinador del Transantiago, que está a cargo del manejo de este último, y con los jefes de gabinete, que tienen un gran poder decisorio y ejercen influencias importantes. Pese al carácter temporal de estos contratos, quienes tienen estas funciones permanecen en ellas durante un tiempo prolongado. Puntualizó que el conflicto de interés no está centrado en las atribuciones, sino en las posibilidades de ejercer influencia. Al respecto, planteó como alternativa que podría explorarse que en el caso de los contratados a honorarios, corresponda a la Contraloría, a partir de los antecedentes que maneja, determinar quiénes deben cumplir con esta exigencia.

5) El artículo 5° amplía a sesenta días el plazo vigente para presentar la declaración, que es de treinta días. No obstante, se sugiere mantener la duración actual de dicho término, en concordancia con la práctica internacional, particularmente en atención a que estaría habilitado el sistema informático que permite efectuar las declaraciones en formato digital, en forma más expedita.

6) El artículo 7° exige que se incluyan en la declaración los bienes del cónyuge en caso de que estén casados bajo régimen de sociedad conyugal, salvo aquellos que correspondan a patrimonios especiales o reservados de la mujer. Sin embargo, en otros ordenamientos jurídicos se

consideran, para estos efectos, todos los bienes del grupo familiar del declarante, y aquéllos sobre los cuales “se conducen como dueños”, como sucede en países más avanzados en la materia, como México, lo cual facilita la fiscalización y amplía el alcance de la norma. Incluso, podría pensarse en una declaración que abarque los bienes que pertenecen al conviviente del declarante.

En cuanto a los reparos formulados a la posibilidad de establecer la obligación de incluir en la declaración los bienes del cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial a que estén sujetos, o los bienes del conviviente, planteó que esta exigencia se encuentra plasmada en el derecho comparado, donde las declaraciones tienen un alcance más amplio, en cuanto deben incluirse en ellas los bienes del grupo familiar, siguiendo las recomendaciones formuladas por la OCDE y del Banco Mundial, en el entendido de que de esta manera se garantiza en mayor medida la utilidad y eficacia de este instrumento. Frente a la objeción de que se estaría forzando a transparentar la situación patrimonial de una persona que no se dedica al servicio público, la cual estaría protegida por el derecho a la intimidad, expresó que quien opta por asumir un cargo o función en este ámbito lo hace con la anuencia de su cónyuge, quien sabe de antemano las cargas y obligaciones que ello implica. Opinó que la única complejidad que podría presentarse es imponer esta obligación a los cónyuges de personas que actualmente están obligadas a efectuar la declaración, sin que exista inconveniente alguno para establecer esta exigencia respecto de futuras autoridades. En esta línea, podría analizarse la posibilidad de que esta última sólo rija para quienes, a partir de la entrada en vigencia de la ley, asuman funciones o cargos que conlleven la obligación de efectuar la declaración de intereses y patrimonio.

7) El artículo 8°, en su letra a), indica que deben declararse las actividades profesionales y económicas, remuneradas, gremiales o de beneficencia en que se participe. Sin embargo, sería conveniente incluir las actividades profesionales y económicas que no son remuneradas. Si bien el conflicto de interés surge, precisamente, por la remuneración, los trabajos ad honorem también podrían generarlo. Asimismo, deberían declararse todas estas actividades realizadas en los dos años previos y las del cónyuge o conviviente, lo cual concuerda con el deber de abstención consagrado en la ley N° 19.880.

8) El artículo 8°, en su letra a) exige que deben declararse los bienes inmuebles señalando los datos que se deben consignar a su respecto. Sería recomendable que se precise en la declaración el destino que se le da al bien, esto es, si es comercial o personal, para facilitar la verificación.

9) El mismo artículo, en su letra c), incluye los vehículos motorizados entre los bienes que deben ser declarados y encomienda a un reglamento la indicación de otros bienes muebles que deberán incorporarse en la declaración. Se sugiere especificar en la ley que estos últimos son todos aquellos sujetos a inscripción en un registro público, a fin de incorporar las naves y aeronaves, marcas, patentes u otros, sin perjuicio de que en el reglamento puedan añadirse más.

10) En el artículo 9° se obliga a los auditores internos a verificar que se efectúe oportunamente la declaración. Sin embargo, esta fór-

mula presenta ciertos inconvenientes, toda vez que en virtud del artículo 65 de la ley N° 18.575, esta función corresponde a los jefes de personal de las respectivas instituciones y el cargo de auditor interno, en muchas entidades públicas no existe o no está proveído, con lo que se dificultaría la aplicación de la norma. A modo de ejemplo, de las 345 municipalidades del país, más de 180 carecen de un encargado de control interno. Además, las labores de los auditores no deben ser operativas, sino de fiscalización interna, pues son colaboradores internos de las jefaturas. Por ello, sería preferible que la verificación continúe a cargo de los jefes de personal.

11) Los artículos 9°, 10 y 11 son confusos en cuanto a los procedimientos sancionatorios que establecen. El proyecto asigna obligaciones a tres tipos de sujetos, cuyo incumplimiento implica una falta a sus deberes: el declarante, el encargado de fiscalizar que se efectúe la declaración,- ya sea el jefe de personal o el auditor interno-, y el jefe superior del servicio, que debe velar por ello. Sin embargo, las citadas disposiciones se colocan en el supuesto de que el sujeto que incumple la obligación es el declarante, de modo que no contemplan sanciones para los demás obligados según se ha reseñado. De este modo, el artículo 9° efectúa una suerte de reenvío a las normas sobre responsabilidad disciplinaria común, con lo que deberá incoarse un sumario administrativo en contra de quien deja de verificar la emisión de la declaración o se abstiene de cumplir su deber jerárquico, en tanto que el artículo 10 sanciona a la persona que, estando obligada a efectuar o a actualizar la declaración de intereses y patrimonio, no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta. Esta situación dará origen a complicaciones y confusiones en materia de responsabilidad disciplinaria.

En razón de lo anterior, deberían aclararse los procedimientos que se utilizarán. Recordó al efecto que durante la tramitación de las modificaciones introducidas a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional para adecuarla a la reforma constitucional de 2005, hubo problemas con los artículos 9° y 10, que dicen relación con los requerimientos de antecedentes y de comparecencia, por cuanto se contemplaba un procedimiento extraordinariamente breve para efectos de que la Contraloría aplicara sanciones a los servicios renuentes a cumplir con la obligación que en ellos se establecía, lo cual fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en atención a que se estimó que infringía el debido proceso la forma en que se establecían las sanciones en dichos preceptos.

A su juicio, el artículo 10 del proyecto, en cuanto consigna un procedimiento sancionatorio, puede suscitar el mismo inconveniente y ser considerado inconstitucional, en razón de los términos en que ha sido planteado.

En el boletín N° 7185-07, sin embargo, no existe esta dificultad, por cuanto los preceptos que propone en relación con esta materia no deberían ser objetados por el Tribunal Constitucional y presentan las características apropiadas para la operatividad de las declaraciones.

Para efectos de garantizar el debido proceso, la Contraloría debería notificar el incumplimiento al declarante y establecerse un plazo para presentar la declaración y los descargos, si los hubiere.

12) El artículo 12 faculta a la Contraloría para fiscalizar la integridad y veracidad de las declaraciones y para solicitar información a ciertos organismos que indica expresamente, lo cual constituye una limitación importante. Por ello, se sugiere establecer, en términos generales, la facultad de solicitar información de los organismos públicos, sin restricciones, y consagrar la obligación de estos últimos a proporcionarla, así como también remitirse al artículo 151 de la ley N° 10.336, para que los funcionarios que en ella se mencionan (notarios, archiveros, etc.) estén obligados a entregarla.

13) Debería eliminarse, en el inciso primero del artículo 14, la preposición “para”, a fin de expresar de mejor forma que las sanciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva.

14) Los artículos 15 a 25 se refieren a la obligación de efectuar la declaración de intereses y patrimonio que recae en autoridades y funcionarios que no forman parte de la Administración del Estado. Dado que se ha propuesto continuar con la tramitación del boletín N° 7185-07, debería, para tales efectos, modificarse la ley N° 18.575, en lo que respecta a la exigencia aplicable a quienes la integran, y modificarse los estatutos respectivos, en el caso de las autoridades que no forman parte de ella.

15) En relación con la vigencia de la ley, el proyecto propone derogar los artículos de la ley N° 18.575 sobre declaraciones de intereses y de patrimonio, conjuntamente con las normas que rigen esta materia y que son aplicables a los parlamentarios y al Poder Judicial. Asimismo, propone otorgar un plazo de sesenta días para efectuar tales declaraciones, y de cuatro meses para que las autoridades obligadas en virtud de esta ley adecuen su situación a lo que ésta establece, todo lo cual se traduce en que durante seis meses no regirá esta obligación, lo cual constituye un inconveniente que claramente no se previó. A fin de solucionar este problema, se propone dictar una norma transitoria que tenga por objeto mantener vigente la obligación de efectuar la declaración durante el período de vacancia de la ley.

16) Además de las observaciones formuladas, sugirió introducir una modificación para permitir que, en el marco de una fiscalización, se disponga que un sujeto efectúe la declaración de intereses y patrimonio, pese a no estar obligado por ley a ello, lo que se justificaría por cuanto en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras, pueden surgir sospechas respecto de la situación patrimonial de un funcionario. Agregó que en la legislación comparada, los organismos de fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, pueden exigir a cualquier funcionario una declaración patrimonial, ante una situación particular.

17). Asimismo, planteó disponer la publicación en la página web de la Contraloría el listado de funcionarios y autoridades sancionados por incumplimiento de la obligación de efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio, medida que habría sido recomendada por el Banco Mundial y la OCDE y de la cual no le parecía que pudiera adolecer de un vicio de constitucionalidad, toda vez que el m ismo artículo 8° de la Carta Política establecía una regla de publicidad.

18) En lo que respecta al mandato, expresó su inquietud por cuanto la fiscalización de la obligación de constituir mandato que pesa sobre el Contralor ha sido encomendada a la Cámara de Diputados, que tendría facultades sancionatorias respecto de dicha autoridad. Esta situación representa una novedad en el ordenamiento jurídico, ya que actualmente la Cámara puede acusar constitucionalmente al Contralor por notable abandono de deberes. Sin embargo, la omisión de la declaración de intereses y patrimonio y de la constitución del mandato no configuraría dicha causal, por cuanto estas obligaciones se vinculan con su situación personal y no con el cumplimiento de deberes funcionariales. De este modo, resulta difícil pensar de qué manera dicha Corporación podrá sancionar al Contralor. Por ello, sugirió analizar la posibilidad de otorgar a la Corte Suprema la facultad de sancionar el incumplimiento del Contralor en materia de constitución de mandato y declaración de intereses y patrimonio, por cuanto existen precedentes en nuestra legislación, en que el máximo tribunal está facultado para sancionar a los miembros del Consejo del Banco Central y al Fiscal Nacional del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de deberes personales. Esta fórmula, además, aparece contemplada en el inciso segundo del artículo 58 del mensaje contenido en el boletín N° 7185-07, por lo cual debería recogerse de dicho proyecto, desechando, entonces, en este aspecto la propuesta de la iniciativa legal en estudio.

19) En relación con el procedimiento sancionatorio más adecuado para los fines de la ley, recomendó el propuesto en el boletín N° 7185-07, que consagra una suerte de investigación sumaria especial, por cuanto satisface los requerimientos del Tribunal Constitucional en materia de debido proceso.

20) En lo tocante a la conveniencia de unificar la declaración de intereses y la declaración de patrimonio, hizo presente que la primera está regulada en el artículo 57 de la ley N° 18.575 y la segunda, en el artículo 60 A del mismo texto legal, de modo que se trata de dos tipos de declaraciones. Expresó su conformidad con la idea de que ambas se refundan en un solo instrumento, ya que facilita el trámite.

21) En lo referente a la especificación de los valores que se declaran, reconoció que el proyecto no exige detallar los bienes que conforman los activos de las sociedades en que la autoridad obligada tiene participación, lo cual constituye una falencia que debería ser abordada.

4.- Discusión en particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo único.

Establece en sesenta y seis artículos permanentes y dos transitorios la Ley de Probidad en la Función Pública.

Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron una indicación para agregar a continuación de la palabra “Pública” las expresiones “ y prevención de los conflictos de interés.”.

Fundamentó el primero de los parlamentarios mencionados su propuesta, en que buena parte de las disposiciones del proyecto apuntaban a regular los conflictos de interés, lo que había llevado a uno de los invitados a sugerir se complementara esta disposición en tal sentido. Agregó que no concordaba con la idea de tratar en disposiciones separadas la declaración de intereses y de patrimonio y las que se refieren a los conflictos de interés.

El Diputado señor Díaz precisó que la denominación que se daba a este proyecto por medio de este artículo, no significaba que se convirtiera en la única disposición vigente en materia de probidad, por cuanto no constituía una derogación tácita de aquellas normas que no suprimiera expresamente, opinión con la que concordó el Diputado señor Cardemil.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el proyecto pretendía fortalecer la probidad en la función pública y despejar cualquier duda que pudiera existir en materia de conflictos de interés, por medio de la declaración de intereses y de patrimonio, la constitución del mandato de administración y la eventual enajenación.

Agregaron que las razones por las que se trataban estas materias en este proyecto, obedecían al hecho que cuando se lo estudió, se pretendió que se constituyera en el desarrollo de las ideas contenidas en el artículo 8° de la Constitución Política y no las del artículo 38, en el que muy difícilmente podrían entenderse comprendidos el mandato de administración y la enajenación.

Por último, no creían que sus disposiciones pudieran envolver una derogación tácita de las demás normas sobre probidad, por cuanto, tal como sucedía con otros cuerpos legales, repetía o invocaba disposiciones de otras leyes sin contradecirlas.

Finalmente, la Comisión concordó con las explicaciones de los representantes del Ejecutivo y acordó, además, acoger la sugerencia de uno de los profesores invitados en el sentido de suprimir este artículo, dar a su contenido la calidad de título de la nueva ley, incorporando en él la indicación de los Diputados señores Burgos y Schilling e iniciando este nuevo texto legal directamente con el que figura como su artículo 1°.

En consecuencia, el título quedó como sigue: “Ley de Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.”.

Se aprobó por mayoría de votos. (9 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Squella y Walker. Se abstuvo el Diputado señor Calderón.

Artículo 1°.-

Este artículo, inicial del Título I que trata de las Normas Generales, señala en su primer inciso el objetivo perseguido por esta normativa, cual es el de regular el principio de probidad en el ejercicio de la función pública.

Su inciso segundo agrega que para el debido cumplimiento de este principio, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que se señalan.

Su inciso tercero añade que esta ley determinará los casos y condiciones en que estas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública, y establecerá en qué situaciones calificadas se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.

El Diputado señor Harboe hizo presente que tal como se había modificado el título de esta ley, debería también en esta disposición efectuarse igual agregado en el inciso primero, sugerencia con la que la Comisión coincidió.

Ante el planteamiento del Diputado señor Schilling de incluir en el listado que señala el inciso segundo, a los directores de las administradoras de fondos de pensiones por cuanto tales instituciones manejan recursos de los imponentes y esta norma se refiere a las personas obligadas a respetar el principio de probidad, la Comisión, siguiendo el parecer del Diputado señor Ceroni, consideró que tal alusión, en todo caso, debería quedar en el artículo 4°, norma que se refiere a quienes están obligados a formular la declaración de intereses y de patrimonio.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, conjuntamente con la sugerencia del Diputado señor Harboe, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Squella y Walker.

Artículo 2°.-

Señala que las autoridades, cualquiera sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad de la función pública.

Su inciso segundo agrega que el principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Ante la explicación de los representantes del Ejecutivo, en el sentido de que este artículo no introducía innovación alguna, por cuanto se limitaba a reproducir el contenido del artículo 52 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el Diputado señor Harboe expresó que si ello era así y no se hacía referencia al artículo 8° de la Constitución Política ni al citado artículo 52, deberían tenerse en cuenta dos diferencias existentes con esa última disposición, a saber, que la norma en análisis se refiere a la probidad " en la función pública" y no a la" probidad administrativa" y a que no hace referencia a las responsabilidades que generaría el irres-

peto al señalado principio, circunstancia esta última que podría dar pie a sostener que la inobservancia del principio de probidad no tendría sanción.

El Diputado señor Eluchans estimó innecesario hacer referencia al artículo 52 de la Ley de Bases, en primer lugar porque la norma en estudio alude al principio de "probidad en la función pública", concepto más amplio que la "probidad administrativa" a que se refiere el primero y, en segundo lugar, porque contempla sanciones por la infracción a sus normas, las que, según precisaron los representantes del Ejecutivo, serían más rigurosas que las que impone la Ley de Bases.

Finalmente, la Comisión acordó acoger la sugerencia del Diputado señor Harboe, de agregar un inciso tercero a este artículo, reproduciendo, con adecuaciones, lo señalado en el inciso tercero del artículo 52 de la Ley de Bases. Este inciso sería el siguiente:

" Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine esta ley:".

Se aprobó el artículo, conjuntamente con la modificación señalada, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Squella y Walker.

Artículo 3°.-

Señala que todo funcionario deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.

Su inciso segundo agrega que cualquier persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Squella y Walker.

Artículo 4°.-

Este artículo, ubicado en el Título II, que trata de la declaración de intereses y patrimonio, encabeza su Párrafo 1° que se refiere al contenido de la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado. (posteriormente, como se dirá al tratar el artículo 7°, se suprimió del epígrafe de este párrafo la referencia a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado).

Su inciso primero señala las personas y cargos obligados a efectuar una declaración de intereses y patrimonio, indicando que el

Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Consejeros del Consejo para la Transparencia, los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los Defensores Locales, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio.

Su inciso segundo agrega que igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o jefe de división o su equivalente en grado, y también sobre los fiscalizadores, en este último caso independientemente de su grado.

Su inciso tercero añade que asimismo deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas (es decir, aquellos que representen al Estado en directorios de sociedades anónimas en que éste o sus organismos tengan un porcentaje de participación que les permita nombrar uno o más).

El Ejecutivo efectuó una propuesta para agregar en la enumeración de funcionarios que hace el inciso primero, a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, a los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y a los integrantes del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410.

En el inciso segundo suprimió la mención de los “jefes de división” y precisó que al referirse a los “fiscalizadores” lo hacía a los funcionarios pertenecientes a esa planta.

Agregó un nuevo inciso tercero para incorporar en la obligación de declarar a las personas que la ley califique como agentes públicos.

En el actual inciso tercero incluyó entre quienes deben efectuar la declaración de intereses y patrimonio “a todos aquellos directores o miembros del consejo superior o consejo de administración de las empresas estatales”.

Agregó un inciso final para disponer que la Contraloría General de la República podrá exigir, por orden singular, a cualquier funcionario que efectúe la declaración de intereses y patrimonio en los términos que establece esta ley, cuando ello sea necesario en el contexto de una auditoria o investigación administrativa que esté llevando a cabo. En tal caso el funcionario deberá efectuar la declaración dentro de los treinta días siguientes al requerimiento.

Explicando la proposición, los representantes del Ejecutivo señalaron que las nuevas menciones incluidas en el inciso primero obedecían a las sugerencias efectuadas por el profesor señor Guerrero y por el

Diputado señor Ceroni, en cuanto se trataba de personas que ejercían importantes funciones y que en el caso de los integrantes de los paneles que se mencionan y que desarrollan actividades relacionadas con la resolución de controversias en materia de transporte de energía eléctrica, ajustes de tarifas para el transporte público de Santiago, San Bernardo y Puente Alto y concesiones de obras públicas, respectivamente, se caracterizaban, además, por las altas remuneraciones que percibían.

En el caso del inciso segundo, acogía el planteamiento de la Contraloría y del Diputado señor Ceroni en cuanto a suprimir la mención de los jefes de división por cuanto en algunas reparticiones los jefes de departamento eran de grado inferior a los de división, como también que al precisar que la obligación alcanzaba a los funcionarios de la planta de fiscalizadores, se aclaraban los alcances de la norma por cuanto la propuesta original podría dar a entender que incluía a los funcionarios de los servicios fiscalizadores como Aduanas o el Servicio de Impuesto Internos o la misma Contraloría.

El nuevo inciso tercero acogía un planteamiento de la Contraloría y de los Diputados señores Burgos y Ceroni.

En el actual inciso tercero, que pasaría a ser cuarto, la inclusión no requería mayor explicación como también que el nuevo inciso final que se agregaba, recogía los planteamientos de la Contraloría y del Diputado señor Squella, para permitir que en el marco de una fiscalización, pudiera exigirse la declaración a una persona que no estuviera obligada a ello.

En cuanto a varias preguntas formuladas por los Diputados señores Burgos, Harboe y Squella, señalaron que lo que se pretendía era aumentar el universo de personas obligadas a declarar, pero que en el caso de las personas contratadas a honorarios no se las incluía en la obligación porque tales contratos eran, por definición, temporales, pero que, en todo caso, su identificación y remuneración podían conocerse en virtud de las normas de la ley sobre acceso a la información pública.

Ante una nueva duda manifestada por el Diputado señor Díaz quien, al igual que el Diputado señor Burgos, creía necesario imponer la obligación de declarar a las personas sujetas a honorarios atendiendo al monto de la remuneración que percibieran, como también que la ley de acceso a la información pública, no permitía detectar los conflictos de interés de estas personas, las que en muchos casos ocupaban cargos en la Administración bajo este régimen, en razón de no existir cupos en las plantas de personal, propusieron sustituir el nuevo inciso tercero por el siguiente:

“Deberán también efectuar una declaración de intereses y patrimonio aquellas personas que la ley califique como agentes públicos y aquellas contratadas sobre la base de honorarios para prestar servicios de asesoría a la Presidencia, a los ministros y a los subsecretarios, cuando reciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio anual de la recibida por un funcionario que se desempeñe en el nivel de jefe de división, incluidas las asignaciones que correspondan. Mediante resolución del jefe superior del servicio respectivo, se individualizarán los asesores que se encuentren en esta calidad.”.

Asimismo, propusieron agregar en la enumeración que efectúa el inciso primero a “los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral”, propuestas ambas con las que la Comisión concordó.

Finalmente, el Diputado señor Schilling presentó una indicación para agregar el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, siempre deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesas de dinero de una Administradora de Fondos de Pensiones.”.

Fundó el Diputado su propuesta en el hecho de que estas personas manejaban los dineros de los imponentes, no obstante lo cual, la Comisión resolvió mayoritariamente que no correspondía tratar tal materia en este proyecto, rechazando la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor y 8 en contra) Votaron a favor los Diputados señores Díaz y Harboe. En contra lo hicieron los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acogió la nueva propuesta del Ejecutivo, con las adiciones señaladas, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Artículo 5°.-

Señala que la declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo.

Su inciso segundo agrega que además deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos sesenta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los sesenta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

Su inciso tercero añade que la declaración de intereses y patrimonio actualizada deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización.

Su inciso cuarto dispone que un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio y contendrá la demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Su inciso quinto previene que para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el reglamento establecerá lo que constituirá un hecho relevante.

Su inciso sexto indica que, asimismo, el reglamento establecerá la información que, de forma voluntaria, podrá incorporarse en la declaración.

El Ejecutivo presentó una nueva propuesta para modificar este artículo en los siguientes términos:

1° En los incisos primero y segundo redujo el plazo para efectuar la declaración o la actualización en caso de producirse un hecho relevante que la modifique, de sesenta a treinta días, acogiendo una propuesta de los Diputados señores Cardemil y Eluchans quienes, fundándose en las prevenciones efectuadas por el Consejo para la Transparencia, la Contraloría y la Fundación Jaime Guzmán, fueron partidarios de mantener el actual plazo para efectuar la declaración de treinta días y no aumentarlo por cuanto ello no sólo incrementaba el riesgo de producirse conflictos de interés, sino que, además, podría interpretarse como que tal declaración no era prioritaria.

2° En el mismo inciso segundo redujo, a sugerencia de los mismos señores Diputados, el plazo para actualizar la declaración de cuatro años a dos, por estimar que mantener estática la declaración durante tanto tiempo, no parecía lo más adecuado.

3° Siguiendo, igualmente el criterio de los mencionados Diputados, agregó en el inciso tercero, después de la palabra “actualizada”, la expresión “ o modificada”, a fin de comprender todas las posibilidades que pueden dar lugar a cambios en la declaración.

4° Sustituyó el inciso quinto por el siguiente, acogiendo la opinión del Diputado señor Ceroni y la de la Fundación Jaime Guzmán en el sentido de no parecer lógico ni razonable que la definición de “ hecho relevante” quede consignada en el reglamento:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por hecho relevante toda modificación significativa en la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante, mediante la cual se adquieran activos o se contraten pasivos, equivalentes a un 20% o más del patrimonio anteriormente declarado. Tendrá también el carácter de hecho relevante, la adquisición de toda nueva participación societaria, el nombramiento como director de una corporación o fundación, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos.”.

5° Por último, suprimió el inciso final por estimar, conforme a la opinión del profesor señor Guerrero, que si se dejaba al reglamento mencionar la demás información que el declarante deseara voluntariamente agregar, podría quedar fuera algún antecedente que éste quisiera publicar.

La Comisión coincidiendo con esta nueva proposición, acogió una sugerencia del Diputado señor Burgos para precisar aún más el carácter de hecho relevante, incluyendo el nombramiento como director de una sociedad y la observación del Diputado señor Cristián Monckeberg en el sentido de encomendar al reglamento no sólo el establecimiento de los requisitos y formas de efectuar la declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones sino que también sus modificaciones.

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta del Ejecutivo con las modificaciones sugeridas por los parlamentarios, por unanimidad.

Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 6°.-

Señala que la declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones se efectuarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su página web. Dicho sitio deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados.

Su inciso segundo agrega que la declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.

La Comisión aprobó este artículo sin mayor debate y sin más modificaciones que la sugerencia planteada por el Diputado señor Díaz en el sentido de sustituir la expresión “efectuarán” por “publicarán” por ser más acorde con los fines de la norma, y reemplazar las expresiones “ desde su página web” por “ desde su propio sitio”.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Cardemil, Ceroni,Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Squella y Walker.

Artículo 7°.-

Señala que la declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el párrafo 3° de este Título, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Sobre esta disposición se produjo un largo debate acerca de dos posiciones doctrinarias: la primera, sustentada por el profesor señor Hernán Corral, estimaba inconstitucional que la declaración de intereses y patrimonio a que está afecta la autoridad, obligara también a declarar el patrimonio del cónyuge y de los hijos, por cuanto la disposición constitucional contenida en el artículo 8° claramente se refiere sólo a ciertos funcionarios públicos, en consecuencia, se trataría de una obligación concebida en términos restrictivos, que no podría extenderse a personas que no tienen tal calidad. Además de lo anterior, el patrimonio formaría parte de la vida privada de los individuos, por lo que exigir la declaración a personas que no son las directamente obligadas, afectaría esa garantía constitucional.

La segunda, sostenida por el profesor José Luis Cea, señala que estando el principio de probidad dentro de las bases de la institucionalidad, irradia su fuerza a todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que debiera primar sobre cualquier otra disposición que se oponga a ello; en consecuencia, no sería inconstitucional que en la declaración de intereses y patrimonio de una autoridad, se incluyeran los bienes de su cónyuge y de sus hijos dependientes, dado que la probidad sería un principio superior.

Los representantes del Ejecutivo insistieron en mantener la propuesta original, toda vez que parecía de dudosa constitucionalidad incluir en la obligación que afecta a las autoridades de declarar sus intereses y patrimonio, a otras personas respecto de las cuales la Carta Política no impone tal obligación. No era ese el caso del cónyuge casado bajo el régimen de la sociedad conyugal, porque en tal caso, en la práctica, habría un solo patrimonio y, por lo mismo, no se trataría de extender la obligación a personas no afectas a ella.

Los Diputados señores Eluchans y Squella coincidieron con esta opinión, agregando el primero que no le parecía convincente el argumento de la supremacía del principio de probidad, toda vez que el artículo 8°, que lo enuncia, se refiere únicamente a las autoridades y funcionarios.

El Diputado señor Burgos hizo presente que no parecería muy acorde, desde el punto de vista de la transparencia, que una normativa sobre probidad, no exigiera que los bienes de los hijos menores, sujetos a la patria potestad de la autoridad, no se incluyeran en la declaración de intereses y patrimonio de esta última, recordando que la tendencia en la legislación comparada se orientaba a incluir en la declaración los bienes del cónyuge, conviviente e hijos menores, incluso mayores que dependan de la autoridad, en razón de la relación patrimonial que existe entre quienes comparten un mismo hogar. Al respecto, pensaba que la ausencia de una normativa de esta naturaleza, podría traducirse en una omisión que facilitara la vulneración de una ley orientada a la transparencia y no a la protección de la intimidad.

El Diputado señor Squella sostuvo que la circunstancia de que el padre se haga cargo de la administración de los bienes del hijo no emancipado, no significaba una confusión de patrimonios, los que siguen siendo distintos, por lo que su inclusión podría objetarse de constitucionalidad tal como el caso de los bienes del cónyuge separado de bienes.

Cerrado el debate, se aprobó en principio el artículo por mayoría de votos, pero reabierto, luego, se hizo presente una incongruencia entre el texto propuesto por el Ejecutivo que hace referencia a los bienes “del cónyuge de las personas a que se refiere el párrafo 3° de este Título”, el que trata de la declaración de intereses y patrimonio de otras autoridades, distintas de las de la Administración Pública, como son el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y demás que señala ese párrafo, ubicación que daría a este artículo un alcance mayor que el que tiene el párrafo 1° en que se encuentra, se acordó a sugerencia del Diputado señor Eluchans, suprimir las expresiones “de las personas a que se refiere el párrafo 3° de este título”.

La mencionada modificación hizo, igualmente necesario, a sugerencia del mismo Diputado señor Eluchans, suprimir del epígrafe de este párrafo las expresiones “ de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado”, de tal manera de darle un alcance también general.

Cerrado nuevamente el debate, se rechazó esta vez el artículo por mayoría de votos, pero quedando abierta la posibilidad de un nuevo análisis ante la insistencia de los Diputados señores Burgos y Calde-

rón de la conveniencia de incluir en la declaración los bienes del hijo no emancipado y, la posición del Diputado señor Eluchans, en el sentido de respetar los derechos de los integrantes de la familia de una autoridad que no comparten ese rango, lo que en manera alguna significaría que por no incluir esos bienes en la declaración vayan a quedar sin sanción testimonios falsos, operaciones fraudulentas o simulaciones por cuanto al respecto serían plenamente aplicables las normas penales.

Reabierto una vez más el debate, el Ejecutivo repuso el texto original de este artículo, sin perjuicio de comprometerse a considerar en el artículo siguiente que se refiere al contenido de la declaración, la situación de los bienes de los hijos no emancipados. El texto, en definitiva, fue el siguiente:

"La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge del declarante, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.".

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Artículo 8°.-

Dispone que la declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a.- Actividades profesionales y económicas sean éstas remunerada, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario.

b.- Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

c.- Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro público, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización.

d.- Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades o sociedades constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social,

giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valoración, incluyéndose en cuanto resulten aplicables las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando el valor de estos derechos o acciones estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras del presente artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo al presente artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos.

e.- Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

f.- Deberán también declararse los derechos, acciones o valores señalados en las letras d) y e) anteriores, cuando los titulares de los mismos sean comunidades o sociedades en las cuales la autoridad o funcionario posea directamente, o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje del capital o derechos de la sociedad que le permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores o directores, o que califique como controlador en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o ejerza una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Para los efectos de la información requerida en el inciso anterior, solamente se deberá informar el porcentaje de participación indirecta que tenga la autoridad o el funcionario declarante en dichas entidades.

g.- Contratos de mandatos de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; Notaría Pública o Consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando a través de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración, a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el mandato de administración de activos.

h.- Inversiones que se mantengan en el sistema financiero chileno o extranjero, de aquellas que se definan en el reglamento.

i.- La declaración contendrá también una enunciación de aquellos créditos u otras obligaciones con cualquier banco, institución financiera o crediticia, y cuentas por cobrar, saldos de precio, en la medida que tengan un valor igual o superior a las 300 unidades tributarias mensuales, con indicación de la persona acreedora o deudora, según corresponda y fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación.

Por razones de mayor claridad, se tratarán en forma separada cada una de las letras de este artículo.

Respecto de la letra a., el Diputado señor Burgos, siguiendo las observaciones del profesor señor Guerrero, sugirió que la declaración a que se refiere esta letra, contenga también las actividades realizadas por el declarante en los últimos meses previos a la asunción del cargo, recordando que la finalidad de esta normativa es prevenir conflictos de interés, los que suelen surgir en gran medida como consecuencia de las labores desarrolladas antes de asumir, sugerencia compartida por los Diputados señores Díaz, Ceroni y Schilling.

Acogiendo esta sugerencia, el Ejecutivo incluyó un segundo párrafo para disponer que en todo caso, la declaración deberá incluir las actividades señaladas que se hubieren realizado durante los doce meses anteriores a la asunción del cargo, agregando, además, en el primer párrafo de esta misma letra las actividades no remuneradas, para incluir aquellas que pudieran realizarse, por ejemplo, en una ONG que se dedicara al lobby en la tramitación de proyectos de ley.

Se aprobó esta letra con la modificación señalada.

En la letra b., acogiendo el Ejecutivo las observaciones de la Comisión, en el sentido de que la declaración debe ser completa y bastarse por sí misma, por lo que deberían agregarse los demás bienes inmuebles que se tengan a cualquier título, añadió, mediante una nueva propuesta, un segundo párrafo para disponer que también deberán declararse los inmuebles en los mismos términos ya señalados, cuando los tengan, a cualquier título, comunidades o sociedades en las cuales la autoridad o funcionario posea directamente, o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje del capital o derechos de la sociedad que le permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores o directores, o que califique como controlador en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o ejerza una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Esta nueva propuesta fue objetada por el Diputado señor Eluchans, por cuanto al declararse los derechos o participaciones que se tienen en una sociedad, resulta necesario individualizar los bienes muebles o inmuebles que ésta posea. Precisó que la autoridad o funcionario no sería dueño de los bienes de la sociedad sino que sólo tiene derechos, acciones o participación en la sociedad propietaria. Para salvar esta situación propuso dos nuevas letras f) y g) que se analizan más adelante.

Mediante una tercera propuesta, el Ejecutivo retiró la anterior y agregó al final del párrafo original, siguiendo una proposición de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling las siguientes expresiones:

"Asimismo, se deberán incluir aquellas propiedades que se tengan en calidad de usufructuario o fideicomisario, indicándose los datos necesarios para su debida valorización y singularización.".

Esta nueva propuesta sólo fue objetada en cuanto a la inclusión de propiedades respecto de las que el declarante sólo tiene la calidad de fideicomisario, por cuanto, en realidad, quien está en esta situación no es dueño de nada y solamente tiene una mera expectativa sujeta a una condición, la que difícilmente puede valorizarse y, menos aún, considerar que el bien sobre el que recae forme parte de su patrimonio.

Cerrado el debate, se aprobó esta letra con las dos modificaciones señaladas.

En la letra c. el Ejecutivo propuso, acogiendo un planteamiento de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling, intercalar después de las palabras "avalúo fiscal", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente "y las naves y aeronaves indicando su tasación y los datos para su debida singularización.".

Ante una observación del Diputado señor Calderón quien estimó necesario incluir todos los bienes muebles sujetos a registro y otra del Diputado señor Harboe, quien prefirió una redacción más genérica que comprendiera todos los bienes sujetos a registro, ya que en el caso de las naves, las de mayor calado son consideradas inmuebles, se optó, siguiendo una sugerencia del Diputado señor Eluchans, por mantener la propuesta en los términos señalados, pero suprimiendo el calificativo de "público" del registro, a fin de comprender todos los tipos de registros existentes.

Se aprobó la propuesta con la supresión señalada.

En la letra d. el Ejecutivo propuso dos modificaciones:

1° incluir, a sugerencia del Diputado señor Calderón, los derechos y acciones que el declarante tenga, no sólo en comunidades o sociedades constituidas en Chile, sino también en empresas constituidas en el país.

2° Precisar, acogiendo una propuesta de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling, que en el caso de acciones o derechos que se tengan en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero cuyo valor estuviere determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberá tratarse de acciones o derechos que no se transan en el mercado.

Se aprobó la propuesta con las modificaciones señaladas, dejando constancia, a petición del Diputado señor Calderón, que en esta letra se entienden comprendidas las empresas individuales de responsabilidad limitada.

La letra e. se aprobó en los mismos términos propuestos.

La letra f. dio lugar a un extenso debate, haciendo notar el Diputado señor Burgos la necesidad de que la declaración fuera completa y no se limitara a una simple mención de porcentajes accionarios en una determinada sociedad, sin especificar qué, efectivamente, implica tal participación. A su juicio, las menciones de esta letra no aclaraban este punto, toda vez que lo que se pretendía era que la declaración abarcara la totalidad del patrimonio, con independencia de la posición que se ocupa en la sociedad de que se trate. Las restricciones que esta letra establecía en el sentido de condicionar la declaración a que los derechos, acciones o valores del declarante le permitieran elegir directores o calificar como controlador de la entidad, deberían ser elementos a considerar para los efectos de determinar la constitución de un mandato de administración de activos o para dar lugar a su enajenación.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg, a su vez, coincidió con la crítica anterior, señalando que de acuerdo a la redacción de esta letra, si el declarante es accionista minoritario no tendría necesidad de declarar tales derechos o acciones, como tampoco estaba de acuerdo en que solamente se exigiera informar el porcentaje de participación indirecta en comunidades o sociedades, puesto que para cumplir tal requisito, bastaría declarar que por medio de una determinada sociedad, se es dueño de un determinado porcentaje en otra, sin incluir el patrimonio de esta última, lo que podría perfectamente ocultar un posible conflicto de interés, opinión que compartió la Diputada señora Turres.

El Diputado señor Eluchans estimó que esta letra no abarcaba todos los supuestos que deberían considerarse en una declaración. Recordó que en la prevención de conflictos de interés, la declaración de intereses y patrimonio, el mandato de administración de activos y la enajenación de bienes eran tres mecanismos distintos. Por ello en el primero debían incluirse todos los intereses y bienes que integran el patrimonio de la autoridad o funcionario, sin considerar, en el caso de las acciones, la influencia que pueda tener en la gestión de la sociedad respectiva. De existir efectivamente esta influencia, entonces debería pasarse al otro mecanismo.

Estuvo de acuerdo con las explicaciones dadas por los representantes del Ejecutivo, en el sentido de que en el caso de las participaciones indirectas en sociedades, no podía exigirse al declarante incluir en la declaración menciones imposibles de cumplir, tales como señalar la participación en otras sociedades que tiene aquella en que es accionista, pero que había situaciones intermedias que debían considerarse, como era el caso de sociedades entre cónyuges, en que el declarante no sólo debería mencionar las acciones que tiene en ella sino también el patrimonio de esa sociedad, en el que pueden haber acciones de otras compañías.

Acogiendo estas observaciones, y sobre la base de un primer texto planteado por el Diputado señor Eluchans, el Ejecutivo propuso sustituir esta letra por la siguiente:

"f. **Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante – conforme a lo que se señala**

en las letras d. y e. precedentes .- le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, y los derechos, acciones y valores a que se refieren las letras b., d. y e. anteriores y que pertenezcan a dichas comunidades o sociedades, en los términos referidos precedentemente, según corresponda.".

La Comisión aprobó esta nueva propuesta, sin más cambios que el de agregar, por razones de coherencia con lo aprobado para la letra d., **a las empresas** entre los dueños de los inmuebles, derechos, acciones y valores que deben declararse.

Nueva letra, pasó a ser g. El Ejecutivo, en razón del debate acerca de los alcances de la declaración de intereses y patrimonio, especialmente en lo que se refiere a la letra f., propuso, también sobre la base de un texto sugerido por el Diputado señor Eluchans, una nueva letra, complementaria de la señalada letra f., del siguiente tenor:

"g. Si en las comunidades o sociedades a que se refiere la letra f. precedente, la autoridad o funcionario tiene la calidad de controlador o influye decisivamente en su administración o gestión, según la ya referida definición de la Ley de Mercado de Valores, también deberán incluirse en la respectiva declaración los bienes a que se refieren las letras b., d. y e. que pertenezcan a dichas comunidades o sociedades.

Y así sucesivamente, se deberán declarar los bienes señalados en las letras b., d. y e. anteriores de todas las comunidades o sociedades que son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por las sociedades que, a su vez, son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por la autoridad o funcionario declarante.".

Al igual que en el caso anterior, la Comisión aprobó esta proposición incluyendo la mención de **las empresas** en ambos párrafos y sin perjuicio de modificaciones formales.

La letra g., que pasó a ser i., según la última propuesta del Ejecutivo, se aprobó en los términos propuestos originalmente en el proyecto.

La letra h. original, que se suprime, fue explicada por los representantes del Ejecutivo como comprensiva de los derivados y de todos los instrumentos que se crean en el mercado financiero y que de acuerdo al dinamismo con que ello se producía, se optaba por dejar su definición al reglamento.

El Diputado señor Eluchans sostuvo que esta letra debía ser parte de la letra e. que se refiere a los valores, porque, en definitiva, éstos también son inversiones, debiendo, por tanto, efectuarse una remisión al reglamento en esa letra.

La Diputada señora Turres estimó innecesaria esta letra, toda vez que su contenido estaba comprendido en los valores a que se refiere la letra e.

La Comisión, coincidiendo con el parecer de la Diputada, acordó suprimir esta letra por estar contenida en la letra e. sin necesidad de mencionar en ella las inversiones.

La letra i. original, que pasó a ser j, según la última propuesta del Ejecutivo, fue aprobada con la siguiente redacción:

" La declaración contendrá también una enunciación de los créditos provenientes de operaciones de crédito de dinero y demás obligaciones de dinero que adeude el solicitante a cualquier empresa bancaria, institución financiera o crediticia, siempre que el conjunto de dichas obligaciones sea superior al valor de trescientas unidades tributarias mensuales, con prescindencia de la calidad jurídica en que éstas hayan sido contraídas por el declarante.

En este caso, se deberá individualizar la persona acreedora y la fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación, como también, su naturaleza y el carácter en que ella haya sido asumida por el declarante.".

Nueva letra, paso a ser h. Los representantes del Ejecutivo explicaron que con el objeto de acoger las observaciones formuladas al debatirse el artículo 7°, se agregaba una nueva letra para comprender en ella la participación que los hijos menores, sujetos a patria potestad, tienen en comunidades o sociedades conjuntamente con el declarante.

El texto de esta letra es el siguiente:

" Cuando los hijos menores del declarante, sujetos a su patria potestad, participen en conjunto con éste en las comunidades, empresas o sociedades referidas precedentemente, deberán también declararse los bienes que les pertenezcan en ellas, de los señalados en los literales d., e., f. y g. anteriores.

Por último, el Ejecutivo agregó un inciso segundo a este artículo, del siguiente tenor:

"La autoridad o funcionario obligado a efectuar su declaración de intereses y patrimonio podrá, además, declarar voluntariamente, otra información distinta a la que se detalla en este artículo. Para estos efectos, el formulario de declaración contemplará un apartado especial que permita consignar esta información.".

El Diputado señor Burgos objetó la redacción de esta norma, proponiendo se permita a la autoridad o funcionario declarar voluntariamente otra información distinta a la que está obligado.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo propuso el siguiente nuevo texto para este inciso:

"**La autoridad o funcionario obligado a efectuar su declaración de intereses y patrimonio, podrá declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de interés, distinta a la que se detalla en este artículo.**

La Comisión aprobó este inciso en los términos propuestos.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Artículo 9°.-

Este artículo, primero del Párrafo 2°, que trata de las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, señala que las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado, tendrán la obligación de verificar que sus funcionarios efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio.

Su inciso segundo agrega que la infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo, hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Ante una primera propuesta del Diputado señor Ceroni para encomendar esta función a las fiscalías internas o unidades fiscalizadoras de los servicios, la Diputada señora Turres objetó la constitucionalidad de tal propuesta, la que sería de iniciativa exclusiva del Ejecutivo y el Diputado señor Squella recordó que según lo señalara el Contralor General, sería más lógico mantener esta labor a cargo de los jefes de personal tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley de Bases, por cuanto en muchas reparticiones no existen cargos de auditores internos o no están proveídos, lo que originaría dificultades para la aplicación de la norma.

Igual duda existía respecto a encomendar esta función a los jefes de personal por cuanto, según precisaron los representantes del Ejecutivo, en los Ministerios el Subsecretario es el jefe superior del servicio, salvo en el Servicio Nacional de la Mujer y en el Consejo Nacional de la Cultura, existiendo, además, el cargo de jefe de la división de administración y finanzas y, dentro de ésta, un jefe de recursos humanos. Esta situación podría dar lugar a confusiones porque podría dar pie a interpretaciones acerca de cuál de estos tres cargos debería corresponder al jefe de personal. Por ello, propusieron como algo más acertado, encabezar este artículo con las expresiones "El jefe superior del servicio o quien haga sus veces en los órganos u organismos de la Administración Estado".

El Diputado señor Díaz concordó con esta última propuesta, pero atendiendo a que en algunos organismos el jefe superior del servicio tiene el rango de ministro, creía que la redacción sugerida resultaba

demasiado rígida ya que daba a entender que se trataba de una función personal e indelegable, lo que dificultaría en extremo cumplir con esta función, por ello creía que debía establecerse expresamente la posibilidad de delegar.

A su vez, el Diputado señor Burgos, junto con apoyar la entrega de esta función directamente al jefe del servicio, hizo presente la necesidad de concordar la redacción de estas normas, porque ésta, por ejemplo, se refería sólo a la conducta de los funcionarios y otras, en cambio, se remitían a autoridades y funcionarios, distinción que podría entenderse como que algunas normas se aplican sólo a los funcionarios y no a las autoridades.

Por último, el Diputado señor Harboe creyó necesario incluir como titulares de esta función fiscalizadora, también a los intendentes, por cuanto aunque éstos están adscritos a la Subsecretaría del Interior, la capacidad de su titular para fiscalizar quince intendencias y cincuenta y una gobernaciones no siempre sería la mejor.

Cerrado finalmente el debate, el Ejecutivo acogió la propuesta del Diputado y presentó una indicación para sustituir el inciso primero de este artículo por el siguiente:

“El jefe superior del servicio o quien haga sus veces y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio.”.

El segundo inciso se mantuvo en iguales términos, aprobándose finalmente el artículo por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe y Rincón.

Artículo 10.-

Señala que si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de interés y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo efectúe dentro del plazo de diez días y, en caso de incumplimiento, mediante resolución fundada, propondrá la aplicación de una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Su inciso segundo agrega que si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, la sanción de inhabilidad especial temporal de sesenta y un días a tres años, para ejercer cualquier cargo o empleo público, sea o no de elección popular.

Su inciso tercero dispone que de todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

Su inciso cuarto añade que la sanción correspondiente será propuesta, mediante resolución fundada, por la Contraloría General de la República, al jefe de servicio o a quien haga sus veces. La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión o inhabilidad, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14.

Su inciso quinto señala que el monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los sesenta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.

El Diputado señor Burgos recordó la opinión que al Contralor General había merecido este artículo, en el sentido de que podría adolecer de inconstitucionalidad por atentar contra las normas del debido proceso. Al efecto, rememoró lo ocurrido con la tramitación del proyecto de ley sobre la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el que por dicho motivo fue objetado por el Tribunal Constitucional y hubo de subsanarse el problema mediante otra ley.

El Diputado señor Calderón, a su vez, observó que la sanción de inhabilidad especial temporal de sesenta y un día a tres años para ejercer cualquier cargo o empleo público, prevista en el inciso segundo, era de naturaleza penal por lo que no podría ser impuesta en un procedimiento administrativo y, en consecuencia, adolecería de inconstitucionalidad por infringir el principio de la legalidad del tribunal. Sugirió, en reemplazo, establecer multas.

Acogiendo todas estas observaciones, los representantes del Ejecutivo y la Comisión consensuaron la siguiente redacción para este artículo:

“Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo efectúe dentro del plazo de veinte días, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de veinte días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa **a beneficio fiscal** de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, una multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

La sanción correspondiente será propuesta, mediante resolución fundada, por la Contraloría General de la República, al jefe de servicio o a quien haga sus veces. La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14.

El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento".

Se aprobó por unanimidad, sin perjuicio de adecuaciones de forma. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Harboe, Rincón y Squella.

Acordado, luego, reabrir el debate, el Diputado señor Harboe planteó una falta de armonía entre la norma aprobada para el artículo 9° y ésta recientemente consensuada. En efecto, el inciso segundo del artículo 9° establecería un sumario administrativo para determinar las sanciones que corresponden por las infracciones a las conductas exigibles en este párrafo, pero el artículo 10, de acuerdo a su última versión, consagraría un procedimiento distinto, en virtud del cual la Contraloría apercibe al infractor y propone al jefe de servicio una sanción, que éste, en definitiva, aplica.

Los representantes del Ejecutivo rebatieron tal argumentación, señalando que el artículo 9°, contenía una fórmula genérica, aplicable al jefe de servicio por su responsabilidad en velar que los funcionarios de su dependencia, efectúen la declaración; en cambio, el artículo 10 establecería un procedimiento sancionatorio aplicable a las autoridades o funcionarios que no realizan la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan en forma incompleta.

Por último, el Diputado señor Ceroni presentó una indicación para agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasaría a ser seguido, lo siguiente:

" Además en los sitios del servicio determinado se publicarán la o las personas sancionadas por no efectuar su respectiva declaración.".

Esta indicación que, en definitiva, quedó como inciso final, sin otra modificación que la sugerida por el Diputado señor Squella en el sentido de intercalar entre las palabras "sitios" y " del servicio" el término "electrónico", sin perjuicio, además, de adecuaciones de forma, se aprobó, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Rincón, Schilling y Squella.

Artículo 11.-

Establece que la omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración

de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

El Diputado señor Squella, junto con señalar no tener claro cuáles podrían ser las razones para la separación o diferenciación que efectúa el proyecto, entre las normas sobre declaraciones de intereses y patrimonio que rigen a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado y las que son aplicables a otras autoridades que se especifican en el párrafo 3° , señaló que esta iniciativa sancionaba la omisión inexcusable o información inexacta contenida en las declaraciones de intereses y patrimonio, respecto de lo cual, creía debía considerarse lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Bases, que para aplicar sanción en estos casos, exigía que el declarante actuara a sabiendas, puesto que podría incurrirse en tales omisiones o inexactitudes en forma involuntaria.

El Ejecutivo, a sugerencia del Diputado mencionado y del Diputado señor Rincón, propuso sustituir las expresiones " o inclusión inexacta de información" por las siguientes " o inclusión a sabiendas de información inexacta".

Ante la observación que formularan los Diputados señores Harboe y Squella en el sentido de que esta conducta sería más grave que la no presentación de la declaración, lo que exigiría una mayor sanción, opinión que secundó el Diputado señor Calderón recordando que si concurría dolo, incluso habría sanciones penales, se acordó establecer una multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con las modificaciones señaladas, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Calderón, Cardemil, Díaz, Harboe, Rincón y Squella.

Artículo 12.-

Señala que la Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Pensiones, el Conservador de Bienes Raíces, los Registros de Comercio y al Servicio de Registro Civil.

El Ejecutivo, acogiendo una observación formulada por el Contralor General, sugirió intercalar entre las expresiones " Para lo anterior," y "podrá solicitar", lo siguiente. "en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 10.336", a fin de garantizar la entrega gratuita y obligatoria de la información.

La Comisión acogió en principio esta nueva propuesta, pero dejando constancia, a petición del Diputado señor Harboe, que tal disposición en ningún caso habilitaba a la Contraloría para acceder a la información en poder de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras amparada por el secreto bancario.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con la modificación señalada, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Calderón, Cardemil, Díaz, Harboe, Rincón y Squella.

Reabierto, posteriormente el debate, los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling presentaron una indicación para intercalar entre las expresiones “Superintendencia de Pensiones” y “ al Conservador de Bienes Raíces”, los términos “ al Servicio de Impuestos Internos”, y para agregar el siguiente inciso segundo:

“ Ninguna de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrá negar la información solicitada por la Contraloría, si la tuviere, pero se extenderá a ella y a sus funcionarios el mismo deber de reserva que las respectivas leyes orgánicas contemplan para dichos organismos y sus funcionarios.”.

Explicando el sentido de la indicación, el Diputado señor Burgos señaló que la fiscalización que realice la Contraloría en relación a la integridad y veracidad de las declaraciones, podría efectuarse en muchas mejores condiciones si pudiera requerir las correspondientes informaciones de parte del Servicio de Impuestos Internos, a lo que agregó el Diputado señor Ceroni que este tipo de facultad era de toda lógica para el desarrollo de una buena fiscalización, razón por la que le extrañaba que no se la hubiera incluido en el texto original.

Ante las dudas de constitucionalidad expresadas por los representantes del Ejecutivo, como también acerca de los alcances de la consulta que se podría hacer al Servicio de Impuestos Internos y que podría comprender materias vinculadas al secreto bancario, el Diputado señor Burgos precisó que no se pretendía acceder a tal información, sino solamente verificar la consistencia entre lo declarado y lo real.

El Diputado señor Díaz dijo no visualizar una inconstitucionalidad en incluir al Servicio de Impuestos Internos entre los organismos a los que la Contraloría podrá requerir información, como tampoco el riesgo de violar el secreto bancario, toda vez que ese mismo problema podría presentarse respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que sí está sujeta a la consulta del órgano contralor.

Por último, el Diputado señor Rincón hizo presente que no había razón alguna para hacer una distinción entre el Conservador de Bienes Raíces y los Registros de Comercio, bastando con mencionar a los primeros ya que los segundos forman parte de ellos.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo conjuntamente con la indicación y la sugerencia del Diputado señor Rincón, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

Artículo 13.-

Señala que los alcaldes y concejales que no efectúen o actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y

su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 11.

Su inciso segundo añade que la sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Squella y Walker.

Artículo 14.-

Dispone que las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables para ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

Su inciso segundo agrega que la Corte resolverá una vez oídos los alegatos de las partes y previo informe de la Contraloría General. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la audiencia previamente referida, la Corte de Apelaciones dictará su resolución, la que no será susceptible de recurso alguno.

Aprobado en un principio este artículo, sin debate, por unanimidad y en los mismos términos, fue objeto de un nuevo estudio por medio de la correspondiente reapertura del debate, haciéndose presente que la reclamación en contra de las sanciones que podía deducirse ante la Corte de Apelaciones, dejaba en la nebulosa una serie de cuestiones procesales como si la reclamación gozaba o no de preferencia, si era o no procedente la suspensión de la vista de la causa, si se puede o no rendir prueba, si la Corte puede decretar medidas para mejor resolver o si procede la prescripción de la reclamación en el caso de inactividad de las partes. Al respecto, parecía necesario hacer aplicables en forma expresa las disposiciones relativas a las apelaciones.

A su vez, el representante de la Fundación Jaime Guzmán señaló que la reclamación, además de fundada, debiera acompañarse de documentos probatorios, los que podrían constituirse en requisitos de admisibilidad, porque lo normal es que la fundamentación del acto recurrido, sea la misma que se utiliza para impugnarlos. Igualmente, la norma en su inciso segundo, señalaba que la Corte resolvería “ una vez oídos los alegatos de las partes”, disposición que por su naturaleza imperativa podría constituirse en un obstáculo para la resolución de la reclamación, por cuanto bastaría para ello que cualquiera de las partes no alegara. Finalmente, creía contrario a las normas de un justo y racional procedimiento, que el fallo no fuera susceptible de recurso alguno.

Acogiendo estas observaciones, el Diputado señor Squella presentó la siguiente indicación sustitutiva para este artículo:

“ Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables para ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también en esa misma resolución informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, sin preferencia para su vista y fallo.”.

Los representantes del Ejecutivo, junto con explicar que el hecho de que una resolución de la Corte no sea susceptible de recurso alguno no tiene nada de novedoso, por cuanto disposiciones similares pueden hallarse en la ley de acceso a la información pública, señalaron que para salvar las observaciones señaladas, creían conveniente otorgar preferencia para la vista y fallo de estas reclamaciones, opinión con la que concordó el Diputado señor Burgos.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, sin más cambios que otorgando preferencia a estas causas para su vista y fallo. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Squella y Walker.

Artículo 15.-

Este artículo, primero del Párrafo 3° que se refiere a la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades, dispone en su inciso primero que los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de sesenta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de interés y patrimonio ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional, o bien ante el Secretario General de la respectiva Corporación.

Su inciso segundo añade que la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo, deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

Su inciso tercero agrega que el original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional, según sea el caso. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.

Su inciso cuarto dispone que sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley, los diputados y senadores deberán actualizar su declaración entre los sesenta y los treinta días que anteceden a una elección parlamentaria. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los sesenta días siguientes a la cesación en el cargo, en el evento de que no repostulen o no sean reelegidos. Los diputados y senadores deberán actualizarla, además, dentro de los sesenta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Su inciso quinto termina señalando que cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

Ante las consultas formuladas por el Diputado señor Burgos, en el sentido de que en el caso de los parlamentarios, lo lógico habría sido que la regulación de la declaración de patrimonio e intereses se mantuviera en su ley orgánica, como tampoco veía la razón para que se exigiera que la declaración se quedara para su consulta en poder del Secretario de la respectiva Corporación, bastando, a su juicio, con la correspondiente publicación en el respectivo sitio electrónico, los representantes del Ejecutivo explicaron que, en primer lugar, se había optado por establecer, tratándose de autoridades que no forman parte de la Administración, esta reglamentación en este proyecto y no en la respectiva ley orgánica, por cuanto lo que se pretendía era contar con un solo cuerpo normativo que regulara esta materia en todos los poderes del Estado, sin perjuicio, además, del riesgo que podría producirse en el caso de no existir uniformidad de criterios para modificar las leyes respectivas, en especial, en lo que se refiere al contenido de la declaración; y, en segundo lugar, si se disponía la mantención de la declaración en poder del Secretario, era porque para el público la que figurara en el sitio electrónico correspondiente podría no dar total certeza de que equivaliera a la realidad, por lo que en la forma propuesta se permitía la verificación pudiéndose solicitar una copia de ella al Secretario.

Ante una nueva consulta del Diputado señor Squella en cuanto a la razón de la diferencia con los integrantes de la Administración Pública, traducida en la exigencia que se hace a los parlamentarios de rendir la declaración ante notario, lo que significa mayores costos y más burocracia y podría entenderse como un acto de desconfianza hacía los secretarios o jefes de personal de las respectivas Cámaras, explicaron que la diferencia se debía a que los primeros estaban sujetos a la jurisdicción de la Contraloría y por ello se establecía que su declaración se hiciera en el sitio electrónico que el órgano contralor señalara. Por la misma razón, respecto de las demás autoridades que no forman parte de la Administración, se mantenían las reglas consagradas en las leyes que las rigen. Igualmente, en el caso de los parlamentarios, lo que parecía una mayor exigencia al requerir la intervención de un notario o ministro de fe, obedecía a que tales declaraciones tenían el carácter de declaración jurada, como expresamente se establecía en el caso de las autoridades y funcionarios de la Administración.

El Diputado señor Díaz hizo presente que el inciso final de este artículo disponía que el Secretario de cada Cámara debería publicar la individualización de los parlamentarios que no cumplieran con la obligación de efectuar la declaración, lo que dejaba fuera a los que hubieran cesado en

el cargo que, de acuerdo al inciso cuarto, también estaban obligados a hacer la declaración, razón por las que la Comisión acordó suprimir la expresión “parlamentarios” en el inciso final.

Igualmente, ante la observación del Diputado señor Burgos en el sentido de que las expresiones empleadas en el inciso cuarto “en el evento de que no repostulen o no sean reelegidos”, resultaban restrictivas, por cuanto las funciones parlamentarias terminaban también por otras causales que las indicadas y respecto de las cuales debería ser, asimismo, obligatoria la declaración, la Comisión acordó suprimir dichas expresiones y teniendo en cuenta que en el caso de los parlamentarios que fueren sucesivamente reelectos, podría entenderse que por no cesar en el cargo no los alcanzaría la obligación de declarar, acordó agregar en reemplazo de las expresiones suprimidas la frase “ o término de su período”.

Finalmente, la Comisión coincidió con la opinión del Diputado señor Eluchans en cuanto a la conveniencia de mantener la posibilidad de protocolizar la declaración ante un notario con jurisdicción en el territorio donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional, porque ello sería la alternativa aplicable en el caso que la declaración se efectuara ante el Secretario de la Corporación respectiva, como también, siguiendo al Diputado señor Nicolás Monckeberg, que en el caso de haberse efectuado la declaración ante notario, debiera ésta protocolizarse ante el mismo ministro de fe, a fin de evitar posibles suspicacias referentes a una intención de ocultar o dificultar el acceso a dicha declaración.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo, conjuntamente con las modificaciones acordadas para los incisos cuarto y quinto, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Nicolás Monckeberg y Squella.

Reabierto, posteriormente el debate, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación sustitutiva:

“Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante un notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley, los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días anteriores a una elección parlamentaria. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo, en el evento de que no repostulen o no sean reelegidos. Los diputados y senadores deberán actualizarla, además, dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta nueva proposición, señalando que se adecuaba su redacción a fin de uniformarla a las disposiciones que sobre igual materia eran aplicables a otras autoridades; se reducía a treinta días el plazo para efectuar y actualizar la declaración, la que debe otorgarse y protocolizarse ante cualquier notario, eliminándose la exigencia de que sea ante un ministro de fe del domicilio del declarante o de la ciudad en que sesione el Congreso y se establece que debe publicarse en el sitio electrónico de la correspondiente corporación. Por último se eliminaba el inciso tercero relativo a la exigencia de protocolizar la declaración.

Ante algunas dudas manifestadas por el Diputado señor Burgos, acerca del sentido de actualizar la declaración treinta días antes de una elección puesto que, en realidad, parecía más propio hablar de una reelección, precisaron que lo que se pretendía era hacer obligatoria la actualización cada vez que hubiera una elección parlamentaria.

La Diputada señora Turres recordó la existencia de períodos diferentes para diputados y senadores, por lo que si bien concordaba con la conveniencia de dar a conocer los intereses y el patrimonio del parlamentario, tanto al inicio como al término de su período y con la actualización de la declaración cuando se produjera algún hecho relevante que lo justificara, carecía de sentido imponer a un senador actualizar su declaración ante cada elección parlamentaria si no iba a tener participación alguna en ella. Por otra parte, no tenía claro cuáles serían las razones para exigir actualizar la declaración antes de cada elección, por cuanto si ello tuviera por objeto prevenir un enriquecimiento exagerado, éste habría podido detectarse por la vía de las modificaciones que habrían tenido que introducirse en ella como consecuencia de la ocurrencia de hechos relevantes. A su juicio, esta exigencia solamente contribuiría a la curiosidad morbosa y a la persecución parlamentaria exacerbada por los medios de comunicación, opinión que respaldó el Diputado señor Eluchans quien estimó que la exigencia de actualizar cada vez que se produzca una hecho relevante, que era realmente lo fundamental, hacía perder todo sentido a la de actualizar antes de un acto eleccionario.

El Diputado señor Harboe señaló que las causales de cesación en los cargos parlamentarios eran bastante más amplias que la no repostulación o no reelección, por lo que creía necesario que se comprendieran todas las causales que contempla la Constitución, tales como inhabilidades e incompatibilidades.

El Diputado señor Schilling coincidiendo con la opinión del Diputado señor Harboe, fue partidario, además, de actualizar dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo, como también antes de una elección parlamentaria, como una forma de que la opinión pública pueda conocer la variación que ha experimentado el patrimonio del postulante durante el ejercicio de su cargo. Asimismo, estimó justificado actualizar antes de la cesación en el cargo, ya que entre la elección y el cese pueden modificarse los intereses y el patrimonio de quien, en definitiva, no repostuló o no obtuvo la reelección.

El Diputado señor Rincón se declaró partidario de una redacción más simple, destacando que lo fundamental era la actualización de la declaración cada vez que ocurriera un hecho relevante que la modificara.

Los representantes del Ejecutivo se allanaron a la posibilidad de incluir una frase que englobara todas las causales de cesación y propusieron en reemplazo de los términos " no repostulen o no sean reelegidos" lo siguiente " o al término de su período", pero se manifestaron a favor de mantener la actualización antes de cada elección, porque ello equivalía a un hecho objetivo, en cambio, la que se producía como consecuencia de la ocurrencia de un hecho relevante, estaba sujeta a la apreciación subjetiva del declarante.

Contrastadas ambas posibilidades, se propusieron dos redacciones para el inciso tercero del siguiente tenor:

" Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley, los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Los diputados y senadores deberán actualizarla, además, dentro de los treinta días anteriores a una elección parlamentaria. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término del período."

Sometida a votación resultó rechazada por mayoría de votos (4 votos a favor y 5 en contra) Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Harboe y Schilling. En contra lo hicieron los Diputados señora Turres y señores Calderón, Eluchans, Rincón y Squella.

La segunda propuesta fue la siguiente:

" Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término de su período.".

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Rincón, Schilling y Squella.

Finalmente, la Comisión acordó, asimismo que la publicación que deba hacer el secretario de cada corporación de los parlamentarios renuentes a prestar la declaración o efectuar la actualización, deberá realizarla en el correspondiente sitio electrónico.

Cerrado el debate, se aprobó la nueva redacción para este artículo por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Rincón, Schilling y Squella.

Artículo 16.-

Dispone que las respectivas comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo.

Su inciso segundo añade que si el parlamentario no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo efectúe dentro del plazo de diez días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Su inciso tercero agrega que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

Su inciso cuarto termina señalando que la omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta norma, incluida en el párrafo que regula la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades correspondientes a los órganos constitucionales independientes, como eran el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público y el Tribunal Calificador de Elecciones, asignaba la potestad sancionatoria por la falta de la declaración al mismo órgano que, en el caso del Congreso, recaía en la correspondiente Comisión de Ética y Transparencia. Agregaron que el procedimiento era similar al actual, diferenciándose en que se aumentaba la multa en caso de incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración, dejándola en de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en concordancia con las demás disposiciones del proyecto y sancionando en forma especial la omisión inexcusable de información o su inclusión inexacta.

Ante la objeción del Diputado señor Rincón, en el sentido de ser muy breve el plazo de diez días que tendría el parlamentario para efectuar la declaración luego de apercibido por la Comisión de Ética, más aún si el mencionado término puede correr en las llamadas semanas distritales, el Diputado señor Cardemil estimó que era un término adecuado por cuanto corría una vez transcurridos los sesenta días para efectuarla. (se rebajó a treinta).

El Diputado señor Squella recordó que la Ley de Bases exigía que en el caso de incurrir el declarante en omisiones inexcusables o informaciones inexactas en su declaración, debería haber procedido a sabiendas, requisito que le parecía lógico incluir en este caso y en los demás de similar naturaleza que trata el proyecto, toda vez que la declaración incluye la información sobre avalúos, determinados sobre la base de apreciaciones subjetivas que podrían ser consideradas incorrectas e incurrirse en errores, pero no en forma intencional.

Los representantes del Ejecutivo acogieron las observaciones señaladas, acordándose, asimismo, homologar los plazos y requisitos para efectuar la declaración o actualizarla en todas las disposiciones del proyecto, y elevando la multa en caso de omisión inexcusable o inclusión inexacta de información, a de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, por tratarse de una conducta más grave que la de no efectuar la declaración dentro de plazo. En consecuencia, se elevó de diez a veinte días el plazo para efectuar o rectificar la declaración una vez apercibido por la Comisión de Ética; se aumentó de diez a veinte días el término para contestar los cargos formulados por la citada Comisión; se estableció que la omisión inexcusable o inclusión de información inexacta en la declaración debía ser hecha “a sabiendas” y, por último, se elevó la multa en este último caso, a de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con las modificaciones señaladas por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Squella y Walker.

Artículo 17.-

Dispone que los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán dentro del plazo de sesenta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Su inciso segundo agrega que la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

Su inciso tercero añade que el original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

Su inciso cuarto señala que sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley, la declaración deberá ser actualizada dentro de los sesenta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo

o dentro de los sesenta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Su inciso quinto previene que si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de diez días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Su inciso sexto agrega que la omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Su inciso séptimo establece que las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

El Diputado señor Rincón recordó que no era posible protocolizar documentos ante un oficial del Registro Civil, motivo por el cual creía más lógico que tanto la declaración como la protocolización se efectuarán ante un notario, ahorrándose así trámites, toda vez que quien efectuara su declaración ante un oficial del Registro Civil, necesariamente tendría que concurrir a una notaría para los efectos de protocolizarla.

El Diputado señor Burgos, siguiendo las observaciones de Chile Transparente, hizo presente que la norma no contemplaba la obligación de publicar las declaraciones de intereses y patrimonio en los respectivos sitios electrónicos, observación que podía hacerse extensiva respecto de las declaraciones de los fiscales, de los miembros del Tribunal de la Contratación Pública, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales.

Ante una consulta, los representantes del Ejecutivo señalaron que en lo que atañía al procedimiento sancionatorio, debería estarse a las reglas que al respecto establece el Código Orgánico de Tribunales, por lo que el apercibimiento y la aplicación de las sanciones corresponderá al superior jerárquico, es decir, en algunos casos la Corte Suprema y en otros la Corte de Apelaciones respectiva.

Acogiendo las observaciones formuladas, propusieron un texto sustitutivo para disponer en el inciso primero que la declaración jurada de intereses y patrimonio, deberá otorgarse y protocolizarse ante notario, y en cumplimiento del acuerdo de homologar los plazos y requisitos para efectuar las declaraciones o actualizarlas, rebajaron en el mismo inciso el plazo para efectuar la declaración de sesenta a treinta días a contar desde la asunción del cargo y dispusieron su publicación en el sitio electrónico del Poder Judicial; establecieron en el inciso tercero que la declaración debería ser actualizada dentro de treinta días a contar del nuevo nombramiento o dentro

de treinta días a contar del cumplimiento del cuatrienio en caso contrario; en el inciso cuarto se fijó un plazo de veinte días a contar del apercibimiento para efectuar la declaración, completarla o actualizarla si no se hubiere hecho oportunamente; en el inciso quinto se elevó la multa a de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales por la omisión inexcusable de información o su proporción inexacta y se exigió incurrir en tales irregularidades **a sabiendas**.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con las modificaciones señaladas por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Squella y Walker.

Artículo 18.-

Señala que el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley. Dicha declaración se efectuará ante un notario en la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el Oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Su inciso segundo agrega que el original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

Su inciso tercero añade que sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley, la declaración deberá ser actualizada dentro de los sesenta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los sesenta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Respecto de este artículo, el Diputado señor Rincón reiteró la observación que efectuara respecto del artículo 17 en cuanto a que la declaración y protocolización deberían efectuarse solamente ante notario, como también la necesidad de que la declaración sea publicada en el sitio electrónico respectivo.

Ante la propuesta de los representantes del Ejecutivo de establecer en una sola norma la obligación de publicar en los respectivos sitios electrónicos las declaraciones de los constreñidos a efectuarla, los Diputados señores Burgos y Eluchans se mostraron partidarios de plantear la exigencia en las normas que se refieren a cada uno de los obligados, a fin de que estas autoridades y funcionarios cuenten con una regulación independiente y autosuficiente.

Ante una consulta del Diputado señor Burgos acerca de si existía equivalencia entre los cargos de los miembros del Poder Judicial y los del Ministerio Público obligados a prestar la declaración, los representan-

tes del Ejecutivo sostuvieron que así era por cuanto en el primero la obligación afectaba a los miembros del escalafón primario, es decir, ministros, fiscales judiciales, jueces de letras y jueces de garantía, secretarios y relatores, y, en el segundo, el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos.

En consecuencia, acogiendo el Ejecutivo las observaciones específicas a este artículo y el acuerdo de homologación ya adoptado, propuso en el inciso primero establecer que la declaración deberá efectuarse y protocolizarse ante notario y publicarse en el sitio electrónico del Ministerio Público; suprimió el inciso segundo ; y, en el tercero, que pasó a ser segundo, rebajó a treinta días a contar desde la asunción del cargo o treinta días a contar del término del cuadrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento, el plazo para formular la declaración.

Cerrado el debate, se aprobó la nueva propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Artículo 19.-

Previene que si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y de patrimonio, la efectúan de manera incompleta o no la actualizan dentro de plazo, serán apercibidos para que la efectúen dentro de diez días y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, según el caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Su inciso segundo agrega que la omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Ante la observación del Diputado señor Rincón en el sentido que el procedimiento sancionatorio no alcanzaba al Fiscal Nacional, lo que sería un vacío que debería subsanarse, los representantes del Ejecutivo explicaron que el incumplimiento por parte de los fiscales regionales o fiscales adjuntos daría lugar al apercibimiento y, posibles sanciones, aplicados por el correspondiente superior jerárquico, conforme al procedimiento que señala el artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, pero en el caso del Fiscal Nacional no hay un superior jerárquico que pueda imponerle sanciones, como tampoco la Contraloría tiene atribuciones para ello. Lo anterior, a su juicio, justificaría que en el caso de incumplimiento, se pusiera eso en conocimiento de la Cámara de Diputados.

El Diputado señor Burgos fue partidario de informar en tales casos no sólo a la Cámara de Diputados sino también a la Corte Suprema ya que ambas instituciones intervienen en la remoción de ese funcionario y de los fiscales regionales. Asimismo, recordó que el Diputado señor Ceroni

había presentado una indicación al artículo 10 para que se publicara en los respectivos sitios electrónicos de los servicios, la nómina de las personas sancionadas por no efectuar la declaración, en términos similares a los previstos para los parlamentarios en el inciso final del artículo 15.

El Diputado señor Ceroni creyó necesario poner un tope final para el cumplimiento de la obligación de declarar, por cuanto la simple reiteración de las multas podría permitir finalmente al infractor no declarar.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en materia administrativa, la reiteración de multas por el retardo era algo muy frecuente y de ninguna manera significaba que la persona sujeta a la correspondiente obligación pueda eximirse de cumplirla. En cuanto a la publicidad de los infractores, señalaron ser partidarios de una indicación de carácter general que presentará el Ejecutivo, la que ciertamente servirá de eficaz disuasivo para el incumplimiento.

Luego de estas explicaciones propusieron un nuevo artículo que, cumpliendo con el acuerdo de homologación de plazos y requisitos ya adoptado:

1.- amplió en el primer inciso de diez a veinte días el plazo para efectuar la declaración una vez apercibido el moroso.

2.- intercaló un inciso segundo del siguiente tenor:

“ El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al obligado afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.”.

3.- en el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, estableció que la omisión de información o la inclusión de información inexacta en la declaración, debería ser **“ a sabiendas”** y elevó la multa por esta infracción a de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Cerrado el debate, se aprobó esta nueva propuesta por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 20.-

Dispone que los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

Su inciso segundo señala que el original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

Su inciso tercero añade que si el declarante no efectúa, efectúa de manera incompleta o no actualiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de diez días , y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

Su inciso cuarto dispone que dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. La multa a que se refiere este inciso será aplicada por el superior jerárquico en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley N° 19.886.

Su inciso quinto señala que la que la omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

El Ejecutivo, haciéndose eco de las observaciones formuladas respecto de los artículos anteriores como del acuerdo de homologación de plazos y requisitos para efectuar la declaración, presentó un primer texto sustitutivo que, prescindiendo de algunos errores de redacción, dispuso en el inciso primero que la declaración se otorgará y protocolizará ante notario, sin indicar cuál y que la copia del documento se publicará en el sitio electrónico del tribunal, suprimiendo, en consecuencia, el inciso segundo.

En el inciso tercero, que pasaría a ser segundo, elevó de diez a veinte días el plazo para efectuar la declaración una vez apercibido el renuente a hacerlo.

Intercaló un nuevo inciso, que pasó a ser tercero, del siguiente tenor:

“El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

En el inciso cuarto, que luego se refundió con el anterior, agregó que la multa a que se refiere este inciso, será aplicada por el su-

perior jerárquico en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley N° 19.886.

En el inciso quinto, que pasó a ser cuarto, dispuso que la declaración inexacta o con omisiones inexcusables debería ser hecha **a sabiendas** y elevó la multa a de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Respecto de esta nueva proposición, los representantes del Ejecutivo explicaron que, de acuerdo al inciso final del artículo 22 citado más arriba, el superior jerárquico del Tribunal de Contratación Pública sería la Corte Suprema, el que establece que "Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el tribunal.".

Ante la objeción del Diputado señor Calderón, en el sentido de que la norma señalada no permitía colegir que la Corte Suprema fuera el superior jerárquico de este Tribunal, toda vez que se limitaba a establecer que, por medio de un auto acordado, regularía su funcionamiento, señalaron que dicho auto acordado señalaba el procedimiento sancionatorio aplicable, toda vez que el inciso octavo del ya citado artículo 22, sujetaba a dicho Tribunal de Contratación a la superintendencia directiva, correccional y económica de la mencionada Corte.

El Diputado señor Eluchans, para los efectos de evitar dudas, fue partidario de especificar el rango de superior jerárquico de la Corte para los efectos disciplinarios y el Diputado señor Calderón enfatizó en que el procedimiento sancionatorio debería estar establecido en la ley y no en un auto acordado, como también que debería establecerse con certeza a quien correspondía aplicar la sanción, ya que la superintendencia directiva, correccional y económica del alto tribunal no lo transforma necesariamente en superior jerárquico para los efectos disciplinarios.

Acogiendo estas observaciones, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta que, en definitiva, refundió el inciso tercero de su última propuesta, con la oración inicial de su inciso cuarto, suprimiendo el resto de éste, con lo cual, quedaba claramente establecido que el procedimiento podría iniciarse de oficio por la Corte y que la multa sería aplicada por ella.

En tal sentido, dicho inciso quedó como sigue:

"El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. **La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.".**

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la última proposición señalada, con la corrección transcrita, por unanimidad. Participaron

en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Rincón, Schilling y Squella.

Artículo 21.-

Dispone que los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

Su inciso segundo agrega que la declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

Su inciso tercero añade que si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de diez días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional, en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El Ejecutivo propuso sustituir este artículo para disponer en el inciso primero que la declaración jurada debe ser otorgada y protocolizada ante notario y que una copia de la misma debe ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal. En consecuencia, suprimió el inciso segundo.

En el inciso tercero, que pasó a ser segundo, elevó de diez a veinte días el plazo para que el declarante renuente efectúe su declaración una vez apercibido.

Los representantes del Ejecutivo explicaron, ante una consulta del Diputado señor Calderón, que en el artículo 25 de este proyecto se establecía el procedimiento sancionatorio aplicable a este Tribunal, al de Defensa de la Libre Competencia, al Calificador de Elecciones y a los Electorales Regionales, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Cerrado el debate, se aprobó esta propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 22.-

Establece que los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

Su inciso segundo agrega que la declaración deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

Su inciso tercero previene que si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza

dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de diez días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El Ejecutivo, dada la similitud con lo aprobado respecto del artículo anterior, propuso sustituir este artículo para disponer en el inciso primero que la declaración jurada debe ser otorgada y protocolizada ante notario y que una copia de la misma debe ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal. En consecuencia, suprimió el inciso segundo.

En el inciso tercero, que pasó a ser segundo, elevó de diez a veinte días el plazo para que el declarante renuente efectúe su declaración una vez apercibido.

Se aprobó sin mayor debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 23.-

Dispone que los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

Su inciso segundo agrega que la declaración de inte-reses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

Su inciso tercero añade que si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de diez días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El Ejecutivo, por las mismas razones ya señaladas, propuso sustituir este artículo para disponer en el inciso primero que la declaración jurada debe ser otorgada y protocolizada ante notario y que una copia de la misma debe ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal. En consecuencia, suprimió el inciso segundo.

En el inciso tercero, que pasó a ser segundo, elevó de diez a veinte días el plazo para que el declarante renuente efectúe su declaración una vez apercibido.

Ante una consulta del Diputado señor Squella acerca de la situación aplicable en los casos de los Ministros de este Tribunal que, además, lo son de la Corte Suprema, los representantes del Ejecutivo explicaron

que en tal caso dichos Ministros deberán efectuar una sola declaración y publicarla en los sitios electrónicos de ambos tribunales.

Cerrado el debate, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 24.-

Establece que los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

Su inciso segundo agrega que la declaración de inte-reses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal Electoral Regional, quien la mantendrá para su consulta pública.

Su inciso tercero añade que si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de diez días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El Ejecutivo, por las razones ya señaladas, propuso sustituir este artículo para disponer en el inciso primero que la declaración jurada debe ser otorgada y protocolizada ante notario y que una copia de la misma debe ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal. Suprimió, por tanto, el inciso segundo.

En el inciso tercero, que pasó a ser segundo, elevó de diez a veinte días el plazo para que el declarante renuente efectúe su declaración una vez apercibido.

Se hizo presente respecto de este artículo, que entre los integrantes de estos tribunales, se encuentra también un ministro de Corte de Apelaciones, por lo que a su respecto en lo que se refiere a la declaración y a su publicación, deberá aplicarse la misma solución mencionada al tratar el artículo 23.

Cerrado el debate, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 25.-

Dispone que en el caso de las infracciones a las que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el procedimiento aplicable, se regirá por lo dispuesto en este artículo.

Su inciso segundo agrega que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus ministros. La formulación de cargos dará derecho al ministro afectado a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

Su inciso tercero agrega que la omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

El Ejecutivo, siguiendo los formatos establecido en los artículos 19 y 20, efectuó una propuesta para sustituir este artículo en el siguiente sentido:

1.- mantuvo en iguales términos el inciso primero.

2.- en el inciso segundo **amplió el plazo para contestar los cargos a veinte días.**

3.- en el inciso tercero aumentó la multa dejándola en de **veinte a cincuenta** unidades tributarias mensuales.

Ante las observaciones formuladas por el Diputado señor Calderón, en el sentido de que la titularidad de la acción para iniciar el procedimiento resultaba muy restringida, ya que se circunscribía únicamente a los ministros de los tribunales, en otras palabras, a los mismos organismos de que forman parte los denunciados, lo que denotaba un carácter corporativo, contrario a la transparencia que se pretendería con el ejercicio de la acción, como también, por la misma razón señalada, no parecía lo más adecuado que fuera el mismo tribunal quien impusiera la sanción, ya que solía ocurrir que primaran en casos como éste los intereses de grupo por sobre los públicos, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que ello estaba en consonancia con las normas que rigen la potestad sancionadora de los tribunales y con lo ya aprobado respecto de los artículos anteriores. Así, en el caso del Tribunal Constitucional, es este mismo quien aplica, en pleno, las sanciones a sus integrantes, constituyéndose en un eficaz sistema de autorregulación. Por otra parte, creían que lo vital en estos casos sería la publicidad, por cuanto si la ciudadanía se percataba que una declaración no ha sido incorporada en el sitio electrónico pertinente, se generaría una fuerte presión social.

El Diputado señor Cristián Monckeberg sostuvo que la presión social podría valer como argumento únicamente en el caso de las autoridades elegidas por elección popular.

El Diputado señor Calderón fue partidario, para evitar estos posibles problemas, de abrir la facultad de denunciar a cualquier persona interesada, tal como se había establecido en este mismo proyecto respec-

to de los parlamentarios, de los fiscales del Ministerio Público y de los integrantes del Tribunal de Contratación, sugerencia que fue acogida por el Ejecutivo en una nueva propuesta que, además, planteó que la omisión inexcusable o inclusión de información inexacta en la declaración jurada a que hace referencia el inciso tercero, debería ser **a sabiendas.**

Cerrado el debate, se acogió la última propuesta del Ejecutivo por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo nuevo. (pasó a ser 26).

La Comisión, teniendo presente una indicación presentada por el Diputado señor Ceroni al artículo 10, para que se publicara en los sitios electrónicos de los respectivos servicios, la nómina de las autoridades y funcionarios sancionados por no efectuar la declaración de intereses y patrimonio, acordó incluir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

"Artículo 26.- En los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales mencionados en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 se publicarán los nombres de las respectivas autoridades y funcionarios que hubieren sido sancionados por no efectuar la correspondiente declaración o actualización de intereses y patrimonio.".

Se aprobó, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Artículo 26.- (pasó a ser 27).

Este artículo, que encabeza el primer párrafo del capítulo 1°, el que trata del Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, inserto a su vez en el Título III, que se refiere al Mandato de Administración y la Enajenación Forzosa, dispone que las autoridades señaladas en este párrafo tendrán la obligación de constituir un mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, en adelante el "Mandato", en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales.

Su inciso segundo agrega que en lo no previsto en este Título, el Mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.

No se produjo mayor debate, aprobándose el texto propuesto sin otra modificación que sustituir en el inciso primero la expresión "párrafo" por "Título", por ser eso lo que corresponde.

Se aprobó el artículo por unanimidad con los votos de los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Squella.

No obstante, la Comisión objetó la ubicación de esta norma por cuanto se trataría de una disposición enunciativa de carácter ge-

neral, que si bien dice relación con la materia que trata este Título, excede el contenido del párrafo 1°, que trata de las definiciones y modalidades y del Capítulo 2°, en que éste se inserta, que trata del mandato de administración discrecional de cartera de valores, y que no se refieren a la enajenación de activos, materia que trata el capítulo siguiente.

Por ello, a sugerencia del Diputado señor Calderón, se optó por crear un capítulo 1° para tratar de las “Generalidades” e insertar en él este artículo, propuesta que se acogió por unanimidad con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Como consecuencia de lo anterior, el actual Capítulo 1° pasó a ser 2°.

Artículo 27.- (pasó a ser 28).

Define el mandato a que se refiere esta ley, como un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de intereses, encarga a uno o más terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta propia y riesgo del primero.

Su inciso segundo agrega que la autoridad que confiere el encargo se llama mandante, y el que lo acepta, mandatario.

Se aprobó sin debate, sin otra corrección que la de sustituir en el inciso primero la palabra “ley” por “¨Título”, la primera vez que figura, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Squella.

Artículo 28.- (pasó a ser 29)

Señala que el mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o “Mandato General”; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o “Mandato Diversificado”.

Su inciso segundo define al mandato general como aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 29 (pasó a ser 30). La finalidad del mandato general es la administración libre de una cartera de inversiones sin entregar al mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones.

Su inciso tercero señala que el mandante podrá instruir al mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aque-

llos valores que se deben enajenar, ni en aquellos que deberán entregarse en mandato, conforme con lo establecido en esta ley.

Su inciso cuarto, a su vez, define el mandato diversificado como aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 29 (pasó a ser 30). El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 (pasó a ser 33), el plan de liquidación no podrá instruir al mandatario la inversión del producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar ni tampoco en aquellos valores que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley.

Su inciso quinto señala que sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de intereses. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este Título, según lo señalado en el inciso siguiente.

Su inciso sexto agrega que a los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este Título referidas a las prohibiciones de información relativas al mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el capítulo 3° (pasó a ser 4°) de este Título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del mandato dispuestas en el Párrafo 4° del Título III de esta ley.

Su inciso séptimo indica que la autoridad obligada a constituir mandato podrá optar libremente por una cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.

Los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling presentaron tres indicaciones a este artículo:

1.- Por la primera propusieron anteponer en el inciso tercero las expresiones “ Salvo las situaciones contempladas en el artículo 57 de esta ley,”, para excepcionar expresamente de las instrucciones de no enajenación que puede entregar el mandante al mandatario, aquellas referidas a los valores y bienes que de acuerdo al artículo 57 (pasó a ser 53) son de enajenación forzosa.

Los representantes del Ejecutivo estimaron superflua la indicación toda vez que las hipótesis que hacen exigible la constitución del mandato, son distintas a aquéllas que imponen la obligación de enajenar.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cristián Monckeberg, Harboe y Squella. Se abstuvieron los Diputados señores Calderón y Gutiérrez.

2.- Por la segunda propusieron suprimir los incisos quinto y sexto.

El Diputado señor Harboe argumentó a favor de la indicación sosteniendo que ambos incisos en cuanto otorgaban a las Superintendencias facultades para dictar normas generales que posibiliten la constitución de otros mandatos, distintos a los que trata este proyecto y que, en consecuencia, su regulación quedaría entregada a la reglamentación que apruebe la autoridad de turno, relativizaban las normas aplicables al mandato que establece esta iniciativa y, por lo mismo, podrían constituir un medio para burlar las normas sobre probidad que consagra.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que los incisos objetados otorgaban atribuciones a las Superintendencias para regular, mediante normas de carácter general, otras formas de mandato que brindaran distintas opciones a autoridades y funcionarios para precaver conflictos de interés. En otras palabras, se buscaba extender la regulación del mandato a personas que no estarán obligadas a constituirlo o que quieran pactarlo por valores diferentes a los que de acuerdo a esta normativa lo hacen exigible. La finalidad, entonces, no sería otra más que la extensión del campo de acción de esta iniciativa.

Cerrado el debate se rechazó la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Burgos y Harboe. En contra lo hicieron los Diputados señores Calderón, Gutiérrez, Cristián Monckeberg y Squella.

3.- Por la tercera, propusieron agregar al final del último inciso, sustituyendo el punto final por uno seguido, lo siguiente. “ El Presidente de la República y su cónyuge o conviviente sólo podrán constituir mandato diversificado.”.

El Diputado señor Burgos señaló que con esta indicación se pretendía privar al Jefe del Estado y a su cónyuge o conviviente, de la posibilidad de optar entre las formas de mandato que contempla esta normativa, obligándole a constituir el diversificado que le impone la enajenación de activos. Insistió en la conveniencia de establecer reglas más exigentes para el Presidente de la República a fin de que la suerte de la administración de sus negocios no lo desvíe de la atención de los asuntos que le corresponden en razón de su cargo, especialmente, si es dueño de un patrimonio cuantioso.

Los representantes del Ejecutivo se manifestaron en contra de esta indicación no sólo por la falta de certeza del concepto de conviviente al que, por lo demás, ninguna otra disposición de esta iniciativa le es

aplicable sino porque significaba implantar un régimen especial para el Presidente que no se aplicaba a autoridades similares, como eran los parla-mentarios o el Contralor General. Por otra parte, el proyecto no exigía a los cónyuges de las autoridades constituir un mandato y en aquellos casos en que la legislación incluía la figura del conviviente, la evaluación de las situaciones se efectuaba con posterioridad al hecho de que se tratara y no con anterioridad como en el caso que se propone.

El Diputado señor Squella dijo no estar ajeno a la idea de que el Presidente de la República pueda estar afecto a un estatuto distinto al aplicable a las demás autoridades, en razón de sus atribuciones, pero no apoyaba la indicación por la inclusión de la figura del conviviente y porque la regla especial que se pretendía consagrar respecto al Jefe del Estado solamente concernía al mandato diversificado.

Los autores de la indicación se avinieron a retirar la expresión conviviente por parecer un tanto ajena a esta legislación, procediéndose en seguida a su votación.

Cerrado el debate, se obtuvo un doble empate (4 votos), votando a favor los Diputados señores Burgos, Harboe, Rincón y Schilling y en contra los Diputados señores Calderón, Cristián Monckeberg, Gutiérrez y Squella.

Puesta en votación nuevamente la indicación, se mantuvo el empate a 4 votos, haciéndolo a favor los Diputados señores Burgos, Ceroni, Harboe y Rincón y en contra los Diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans y Squella.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso décimo quinto del artículo 281 del Reglamento de la Corporación, se dio por rechazada la indicación.

Por último, la Comisión acordó, por unanimidad y por razones de forma y de mayor claridad, sustituir el párrafo final del inciso cuarto por el siguiente:

“ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar o que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley.”.

Conforme a lo señalado, se aprobó el artículo con la única indicación acogida y la corrección mencionada, por mayoría de votos. (4 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cristián Monckeberg, Harboe y Squella. Se abstuvieron los Diputados señores Calderón y Gutiérrez.

Artículo 29.- (pasó a ser 30)

Este artículo, único del párrafo 2°, el que trata del objeto del mandato, dispone que el Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor General de la República deberán constituir el mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador, o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045, también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados en el inciso anterior.

Su inciso segundo agrega que los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y los Alcaldes deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en los incisos anteriores:

a) se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia; o

b) se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el contenido de esta disposición, señalando que ella se refería a las autoridades obligadas a constituir mandato, distinguiendo entre las que tienen competencia sobre variados aspectos de la Administración del Estado, como sería el caso del Presidente de la República, los parlamentarios y el Contralor General, a los cuales se exige constituir mandato sobre la totalidad de sus valores, y aquellas que tienen competencias específicas sobre determinadas áreas de la Administración, como sería el caso de los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y los alcaldes, a los que se exige la constitución del mandato respecto de valores vinculados con entidades del sector privado, sujetas directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control de organismos sometidos a su dependencia o supervigilancia; o bien, cuando se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.

Los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling presentaron dos indicaciones a este artículo:

Por la primera propusieron reemplazar las expresiones iniciales del inciso primero por las siguientes: “El Presidente de la República, su cónyuge o conviviente, los Ministros de Estado y los Subsecretarios, los senadores, los diputados, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Banco Central y el Contralor General de la República”.

Por la segunda plantearon sustituir los términos iniciales del inciso segundo por los siguientes: “ Los intendentes regionales, los secretarios regionales ministeriales, los gobernadores y los alcaldes”.

A su vez, los Diputados señores Cardemil y Eluchans presentaron una indicación para incluir en el inciso segundo a los gobernadores.

Ante las explicaciones del Diputado señor Burgos en el sentido de que ambas indicaciones ampliaban el número de autoridades obligadas a constituir mandato, el Diputado señor Squella dijo entender que se aplique esta obligación a autoridades unipersonales como el Jefe del Estado o los ministros, pero no veía la razón para aplicarla a los integrantes de organismos colegiados como era el caso de los parlamentarios, por cuanto éstos, aunque afectos a las normas sobre probidad, parecía imposible que pudieran llegar a tener el mismo tipo de conflictos de interés de los primeros mencionados por la amplitud de competencia que tienen, sin perjuicio, además, de que los parlamentarios están sujetos a la reglamentación interna de las respectivas ramas del Congreso. Creía que lo lógico sería que el Presidente de la República tuviera un trato diferente, no entendiendo con claridad la razón para exigir la constitución de un mandato sobre todas sus acciones a otras autoridades.

El Diputado señor Harboe estimó indispensable incluir entre las autoridades obligadas a constituir mandato sobre la totalidad de sus acciones, a los Presidentes de la Corte Suprema y del Banco Central porque ello estaría en consonancia con la idea que se quiere difundir en cuanto a precaver conflictos de interés de las máximas autoridades del país. En el caso de los subsecretarios, creía también necesaria su inclusión en razón de su calidad de jefes de servicio, condición que los ponía en situación de adoptar decisiones que tenían implicancia en el presupuesto de la Nación.

En el caso de los parlamentarios, si bien su situación no era igual que la del Jefe del Estado o los ministros por cuanto no tenían a su cargo la administración de patrimonios cuantiosos ni les correspondía tomar decisiones que influyeran directamente en materia financiera, su participación en la aprobación de las leyes podría traer como consecuencia la generación de posibles conflictos de interés, opinión que secundó el Diputado señor Burgos quien, no obstante coincidir en que la situación del Jefe del Estado no podía equipararse con la de los parlamentarios, creía difícil que la opinión pública estimara justificada la exclusión de estos últimos de la obligación de constituir el mandato.

El Diputado señor Squella aceptó apoyar la propuesta del Ejecutivo en razón de la señal que se quería dar, sin perjuicio de estimar que, mirada desde otro punto de vista, la obligación que se imponía a los parlamentarios podría considerarse como una traba para postular al Congreso a personas que no están dispuestas a entregar la administración de sus acciones a terceras personas.

Los representantes del Ejecutivo, haciéndose cargo de las objeciones del Diputado señor Squella, explicaron que, precisamente, para evitar el desincentivo al ingreso a la Administración Pública, se había hecho un distingo entre quienes tienen una amplia competencia sobre todas las áreas vinculadas a la Administración y quienes no la tienen.

Por otra parte, creían redundante la inclusión del Presidente del Banco Central en esta disposición porque, más adelante, el proyec-

to exigía a éste y a los consejeros del Banco, la constitución de un mandato sobre los valores que posean en instituciones sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Por último, señalaron apoyar la inclusión de los gobernadores en el segundo inciso por encontrarse éstos en una situación similar a la de los intendentes y alcaldes.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la primera indicación, sin la mención del cónyuge o conviviente por haberse avenido a ello sus autores, por mayoría de votos (5 votos a favor y 4 en contra) Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Schilling. En contra lo hicieron los Diputados señora Turres y señores Calderón, Gutiérrez y Squella.

La segunda indicación, conforme al texto propuesto por los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling, que incluye también la de los Diputados señores Cardemil y Eluchans, se aprobó, asimismo, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Gutiérrez, Harboe, Rincón, Schilling y Squella. En contra lo hizo el Diputado señor Cristián Monckeberg.

Posteriormente, reabierto el debate, el Ejecutivo propuso:

a) sustituir el encabezamiento del inciso primero aprobado según la primera indicación, por el siguiente:

“El Presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores, los diputados, los consejeros regionales y el Contralor General de la República”.

b) Reemplazar el encabezamiento del inciso segundo, aprobado por la segunda indicación, por el siguiente:

“ Los subsecretarios, los intendentes regionales, los gobernadores y los alcaldes”.

Al respecto, los representantes del Ejecutivo añadieron a las explicaciones ya señaladas en el debate para no incluir en el primer inciso a los Presidentes de la Corte Suprema y del Banco Central, que la inclusión de los consejeros regionales obedecía a que éstos se encontraban en una categoría diversa a la de los intendentes, tenían una competencia más global debido a su participación en el Consejo, lo que los hacía asemejarse más a los parlamentarios. Ante una objeción del Diputado señor Díaz acerca de las razones para excluir a los intendentes de la obligación de constituir mandato sobre la totalidad de sus valores, señalaron que se debía a que el ámbito de su competencia era restringido, por lo que no se estimaba necesario imponerle la obligación de constituir mandato sobre la totalidad de sus valores, más aún si a su respecto mantenían vigencia la obligación de abstenerse en el caso de posibles conflictos de interés y la de enajenar en determinadas circunstancias. Esa misma competencia restringida hacía que se incluyera a los subsecretarios en el segundo inciso.

Cerrado en definitiva el debate, se aprobó la nueva propuesta del Ejecutivo por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella, sin perjuicio de dejar constancia de la mantención, no obstante su voto, del Diputado señor Díaz acerca de sus observaciones.

Artículo 30.- (pasó a ser 31).

Este artículo, primero del párrafo 3°, que trata de las normas comunes a ambos tipos de mandato, señala que el Presidente de la República y los Senadores y Diputados deberán constituir el mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 29 (pasó a ser 30)y los parlamentarios designados en conformidad al artículo 51 de la Constitución, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a su designación.

Su inciso segundo agrega que si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.

Ante la objeción del Diputado señor Ceroni en cuanto al empleo de las palabras “designado” y “designación” en el inciso primero, el Diputado señor Eluchans sugirió sustituirlas por “nominados” y “nominación”, respectivamente.

El Diputado señor Squella estimó más apropiado que el plazo que se otorga a los parlamentarios nominados conforme al artículo 51 de la Constitución para constituir el mandato, se contabilice a partir de la fecha en que hayan asumido el cargo, opinión que compartió la Comisión.

Antes de votar esta proposición, la Comisión dejó constancia que la diferencia entre las autoridades que son sujeto de elección, como el Primer Mandatario y los parlamentarios, y aquellas que son nombradas en su cargos, como el Contralor General, los ministros o los subsecretarios, en lo tocante a la constitución del mandato, se debe a que respecto de las primeras existe un intervalo entre su proclamación como candidatos electos y la asunción de sus cargos, circunstancia que no se da respecto de las segundas, las que asumen al ser nombradas o designadas.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo por unanimidad, sin más cambios que el reemplazo en su inciso primero de la palabra “designados” por “ nominados” y la frase “ “ a su designación” por “ a la fecha en que hayan asumido el cargo”. Participaron en la votación los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans. Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 31.- (pasó a ser 32)

Dispone que el mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario mediante escritura pública otor-

gada y publicada en los términos de este párrafo. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto que el de obligar al constituyente a otorgar escritura pública dentro del plazo señalado en el artículo precedente.

Los representantes del Ejecutivo explicaron, ante un comentario del Diputado señor Calderón, que los contratos de mandato de que trataba esta disposición eran de naturaleza solemne, siendo la escritura pública un requisito de existencia de los mismos, idea que se reforzaba con lo establecido en la segunda parte del artículo.

El Diputado señor Eluchans señaló que si bien según las reglas generales, los mandatos no tienen que ser aceptados por los mandatarios en el momento en que se los otorga, en este caso si se justifica dicha aceptación coetánea, toda vez que resultaba indispensable que el mandante se desprendiera de la administración de sus bienes por tratarse ello de un requisito esencial para asumir el cargo. Por ello, interpretando el texto propuesto, entendía que éste exigía la concurrencia de mandante y mandatario a la celebración del contrato por escritura pública.

El Diputado señor Calderón señaló que si bien de acuerdo a esa interpretación, la diferencia entre este mandato y el que trata el Código Civil, radicaría en la necesidad de la inmediatez del consentimiento del mandatario en el caso del primero, la redacción propuesta no coincidía exactamente con esa interpretación, puesto que solamente se señala que el mandato se constituye por voluntad del mandante y la aceptación del mandatario, sin que se requiera la simultaneidad de esta última. Creía que lo más lógico era, siguiendo la definición del artículo 2116 del Código Civil, que esta disposición se limitara a exigir que el contrato se celebre por escritura pública, sin hacer referencia al concurso de voluntades.

Ante la observación del Diputado señor Eluchans en el sentido de que eso significaría que el mandante debería otorgar el mandato por escritura pública y, luego, el mandatario, mediante otra escritura pública, aceptar el encargo, lo que no parecía muy razonable, propuso sustituir la primera parte de este artículo, por lo siguiente:

“El mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo.”.

El Diputado señor Ceroni, a su vez, estimó que la segunda parte de este artículo, que se refería al efecto del mandato consignado en un instrumento privado, no tenía sentido y debía eliminarse.

La Comisión coincidió con ambas propuestas, sin perjuicio de dejar constancia que el mandato debe publicarse en el sitio electrónico que señale el reglamento, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 32 (pasó a ser 33), satisfaciendo así la observación formulada por el Consejo para la Transparencia, como también debe incluirse en la declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo que dispone la letra h. (pasó a ser i)del artículo 8° de este proyecto.

Cerrado el debate, la Comisión, por unanimidad, procedió a sustituir este artículo por el propuesto por el Diputado señor Calderón, suprimiendo, además, la segunda parte del texto original. Participaron en la votación los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 32.- (pasó a ser 33).

Se refiere a las menciones que debe contener la escritura pública de mandato, las que son las siguientes:

1) La individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad de mandato que se constituye. Respecto de la individualización del mandatario, se deberá indicar su representante legal, la individualización de sus dueños o accionistas controladores y la declaración jurada de independencia en los términos del artículo 41 (pasó a ser 40) de esta ley.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración respecto de la parte del patrimonio sobre la que se constituye el mandato, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones, las que deberán ser observadas estrictamente por el mandatario. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en sectores específicos o empresas en particular.

4) Activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 45 (pasó a ser 43) de esta ley.

Su inciso segundo agrega que dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, según corresponda, el mandante deberá entregar copia autorizada de dicha escritura a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública antes señalada deberá ser entregada a la Cámara de Diputados para su registro. Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato deberá ser publicada en el sitio web que para estos efectos determine el Reglamento.

Su inciso tercero añade que la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, las cláusulas mínimas que deberá contener el mandato.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el sentido de las expresiones “ instrucciones generales” a que se refiere el N° 3 del inciso primero, señalando que, en un sentido amplio, el mandante puede hacer presente al mandatario la existencia de cierto riesgo o diversificación de las inversiones, indicándole que debe invertir en un determinado tipo de accio-

nes o fondos mutuos, motivo por el cual se permite que durante el ejercicio del mandato pueda dar instrucciones en tal sentido al mandatario, como por ejemplo, en una situación de crisis económica, indicarle que asuma un riesgo menor.

Luego de esta aclaración, sugirieron simplificar el encabezamiento de esta norma, sustituyéndolo por el siguiente:

“ “El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:”.

La Comisión procedió a tratar separadamente cada número del inciso primero de este artículo.

N° 1. Respecto de este número se acordó simplificar su redacción, la que quedó como sigue:

Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionista controladores, en su caso.”.

N° 2. Se mantuvo en iguales términos.

N° 3. Fue objeto de una larga discusión, acordándose como primera medida suprimir las expresiones “ que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato”, puesto que era algo obvio.

En segundo lugar, refiriéndose a la facultad que se concede al mandante para dar instrucciones en materia de diversificación y riesgo, el Diputado señor Burgos estimó un contrasentido que luego de reconocerle esa facultad, se le niegue la posibilidad de indicar el sector en que quiere invertir.

El Diputado señor Harboe fue partidario de facultar al mandante para que excluya ciertos sectores de la posibilidad de inversión de su patrimonio, por cuanto así podrían evitarse faltas involuntarias a la probidad, que podrían generarse por el hecho de invertir el mandatario en sectores sobre las que la autoridad se hubiere pronunciado favorablemente.

Los Diputados señores Burgos y Squella fueron partidarios de suprimir las expresiones “ en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones, las que deberán ser observadas estrictamente por el mandatario”, dejando la mención de lo que se permita o prohíba para los artículos 34 y 35 (pasaron a ser 35 y 36), opinión que sustentó en parte la Diputada señora Turres, quien creyó conveniente permitir que las instrucciones pudieran referirse a áreas en las que tiene interés el mandante y también indicar otras que le son indiferentes, lo que le daría un resguardo en caso de que el mandatario efectuara inversiones distintas a lo esperado y le perjudicara.

Por último, la Comisión, siguiendo el parecer del Diputado señor Burgos en el sentido de restringir las instrucciones a la realización

de inversiones en una empresa en particular, como también suprimir las expresiones “ las que deberán ser observadas estrictamente por el mandatario”, ya que ello forma parte de las reglas generales aplicables al mandato, aprobó el siguiente texto para este número:

“ Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular.”.

N° 4. Respecto de este número, los representantes del Ejecutivo explicaron que la limitación que se impone a la delegación al mencionar el artículo 45 (pasó a ser 43), dice relación con la prohibición que pesa sobre el mandatario en cuanto a divulgar cualquier información que pueda llevar al público en general o al mandante, a conocer el estado de sus inversiones.

La Diputada señora Turres interpretó este número en el sentido de que la delegación del mandato era de carácter excepcional, por lo que siendo la regla general la no delegación, no tenía sentido incorporar en el contrato de mandato las materias sobre las que podría delegarse el encargo, dado que sería un requisito casi imposible de cumplir.

El Diputado señor Harboe señaló que la inclusión de este número no tenía más sentido que exigir que la circunstancia de la delegación de facultades conste en el contrato; de ahí que fuera partidario de que se mencionara la delegación y se fijaran sus alcances, de tal manera de hacer innecesaria la especificación de los activos sobre los que puede recaer la delegación.

El Diputado señor Squella señaló que al exigir este número la mención de los activos específicos sobre los que puede haber delegación, significaba que lo que se requería era una autorización, también específica, para delegar, de tal manera que si el mandatario delegaba sus facultades respecto de un activo no mencionado expresamente en el contrato, tal delegación debería ser nula.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que mediante este artículo se pretendía dar una publicidad mínima al contenido del mandato, razón por la cual creían necesario que el contrato contuviera específicamente la existencia de la delegación, debiendo la autoridad expresar su autorización para delegar la administración de sus valores o de una parte de ellos.

Por último, se hizo presente que el artículo 44 (pasó a ser 42) de esta iniciativa previene que el mandatario no podrá delegar el encargo, pero podrá encomendar la administración de negocios específicos a terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, siempre que se lo hubiere autorizado expresamente para delegar en la escritura de constitución del mandato, en los términos que señala el número que se está analizando.

Cerrado el debate y votado este número conforme al texto propuesto por el Diputado señor Harboe, el cual se aprobó por mayoría

de votos, fue posteriormente reabierto manteniéndose, en definitiva, con adecuaciones de forma, el texto originalmente propuesto.

En lo que se refiere al inciso segundo, el Diputado señor Burgos observó que la escritura pública de mandato otorgada por el Contralor General, debería ser entregada a la Corte Suprema y no a la Cámara de Diputados, como ya se había acordado al tratar de la declaración de intereses y patrimonio.

Asimismo, en lo tocante al inciso tercero, estimó un contrasentido que el encabezamiento de este artículo señalara que el mandato deberá contener, al menos, las menciones que se indican y este inciso encomendara a las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras establecer, conjuntamente, las cláusulas mínimas que debe contener el mandato.

La Comisión acogió ambas observaciones, lo que con lo anteriormente aprobado, llevó al Ejecutivo a proponer un texto sustitutivo del siguiente tenor:

"**Artículo 32.-(pasó a ser 33)** El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular.

4) Los activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 45 (pasó a ser 43) de esta ley.

Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda; y, a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública deberá entregarse a la Corte Suprema, para su registro.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada de independencia a que se refiere el artículo 41 (pasó a ser 40) de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado

deberá también publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos. “.

Sobre esta última propuesta, ante una objeción del Diputado señor Rincón, quien estimó que la obligación de remitir la escritura pública de constitución del mandato a las Superintendencia s y a la Contraloría General, debiera recaer en el mandatario, debiendo ser ésta su primera obligación, los representantes del Ejecutivo argumentaron que dicha obligación recaía en el mandante debido a que él era la autoridad obligada a constituir el mandato, sin perjuicio, además, de que también era quien más incentivos tenía para hacerlo, toda vez que su incumplimiento daría lugar a que se lo sancionara.

Cerrado definitivamente el debate, se aprobó la nueva propuesta del Ejecutivo por mayoría de votos. (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

Artículo 33.- (paso a ser 34)

Señala que cada autoridad obligada a otorgar un mandato en los términos de esta ley, deberá designar uno o más mandatarios para la administración de la parte de su patrimonio que corresponda.

Ante las dudas expresadas por el Diputado señor Squella en cuanto a si esta norma se contraponía con la obligación de constituir el mandato en un solo acto, los representantes del Ejecutivo explicaron que las autoridades obligadas podrían constituir varios mandatos, o bien, mandatos posteriores al inicial mientras se encuentren en sus cargos, pero lo que se pretendía era que cada mandato se celebrara en un solo acto y estuviera referido a distintas partes del patrimonio del mandante, por cuanto la administración de cada una de ellas sólo podría encomendarse a un solo mandatario. De aquí, entonces, que cada mandato debe constar en una sola escritura pública, no pudiendo en una de ellas designarse varios mandatarios.

Por último, el Diputado señor Eluchans, junto con señalar que la redacción de esta norma debería ser facultativa y no imperativa, sustituyéndose la forma verbal “deberá” por “ podrá”, señaló que la explicación dada por los representantes del Ejecutivo no parecía estar acorde con el texto propuesto.

Acogiendo todas estas observaciones, el Ejecutivo propuso, a fin de aclarar que un mismo mandante podrá constituir varios mandatos y contar con diversos mandatarios, un texto sustitutivo del siguiente tenor:

“ Las autoridades obligadas a otorgar mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 34.- (pasó a ser 35).

Este artículo, primero del párrafo 4°, que se refiere a las modificaciones al mandato, señala que durante la vigencia del mandato, el mandante podrá introducirle modificaciones al mismo una vez al año. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones al mandato a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se instruyó la modificación.

Su inciso segundo agrega que las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 32 (pasó a ser 33) o al cambio del mandatario y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.

El Diputado señor Eluchans dijo no tener claras las razones por las que se exige informar de estas modificaciones a la Contraloría General o a la Cámara de Diputados, según el caso, toda vez que ninguna de estas dos instituciones está llamada a pronunciarse sobre la constitución del mandato.

El Diputado señor Calderón señaló no entender el por qué de la limitación de las modificaciones solamente a una vez al año, toda vez que el mandato es un contrato esencialmente revocable. A su juicio, lo importante sería buscar una fórmula para asegurar que las modificaciones se sujeten a los mismos resguardos y controles que para la constitución del mandato. Ante la observación del Diputado señor Harboe en el sentido que la limitación comentada tenía por objeto evitar que el mandante burlara el espíritu de la disposición por la vía de modificar el mandato cuantas veces quisiera, de tal manera que, en la práctica, el mandatario administraría recibiendo instrucciones directas, señaló que la mejor forma de soslayar la obligación del mandatario de no dar a conocer al mandante el estado de sus negocios, sería por la vía de revocar el encargo y constituir uno nuevo. Por ello insistió en que lo lógico sería que el mandante pudiera modificar el mandato cuantas veces quisiera, pero sujetándose en todo a las formalidades que se exigen para constituirlo.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que las modificaciones a que se refiere este artículo son posteriores a las instrucciones generales, razón por la que no se requiere un pronunciamiento previo de parte de la Contraloría o de la Cámara, según el caso. Agregaron que esta norma estaba íntimamente relacionada con el artículo 35 (pasó a ser 36), que admite, sin perjuicio de la modificación que trata la norma en análisis, disponer modificaciones en las instrucciones impartidas al mandatario en el caso que las condiciones del mercado varíen de tal manera, que hagan muy gravoso para el patrimonio del mandante mantener las originales; en todo caso, estas nuevas instrucciones, en atención a su carácter excepcional, requieren la aprobación previa de las entidades reguladoras correspondientes. Por todo lo anterior, y con el objeto de evitar un flujo permanente de información entre mandante y mandatario, se proponía permitir una sola vez en el año modificar las instrucciones generales, sin previa aprobación.

El Diputado señor Cardemil hizo presente que de acuerdo al inciso segundo de este artículo, las modificaciones deben cumplir con las solemnidades de que trata el artículo 31 (pasó a ser 32), es decir otorgarse por escritura pública y publicarse en el sitio electrónico respectivo, agregando los representantes del Ejecutivo que el sistema estaba concebido sobre la base de la publicidad, de tal manera que las modificaciones al mandato también deberán publicarse.

El Diputado señor Calderón insistió en la necesidad de que la redacción de este artículo dejara claramente establecido que las modificaciones del mandato deberán cumplir con las mismas formalidades que se exigen para su constitución, no bastando con la remisión que el inciso final de este artículo hace a las solemnidades señaladas en el artículo 31 (pasó a ser 32), las que comprenden la exigencia de escritura pública, pero no la publicación en el sitio electrónico toda vez que ésta, desde el punto de vista jurídico, no podría ser considerada una solemnidad.

Ante una consulta del Diputado señor Rincón acerca de los alcances de las modificaciones que pueden introducirse en el mandato conforme a este artículo, ya que N° 3 del artículo 32 (pasó a ser 33) prohíbe que las instrucciones puedan referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular, los representantes el Ejecutivo explicaron que se trataba de instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y a la diversificación de las inversiones, por lo que se podrá instruir al mandante sobre el grado de riesgo de la inversión, pero no se le podrá ordenar que invierta en una determinada empresa. Por ello, el inciso segundo de este artículo reitera que las instrucciones sólo pueden referirse a las que menciona el N° 3 del artículo 32 (pasó a ser 33).

Finalmente, a sugerencia del Diputado señor Eluchans, quien estimó que las expresiones “ se instruyó la modificación” que figuran al final del inciso primero, podían resultar equívocas porque daban a entender que se trataba de un paso previo a la materialización de la modificación y no a ésta misma, se acordó sustituir tales expresiones por “ se efectuó la modificación”.

Asimismo, se suprimió la posibilidad de que las modificaciones puedan referirse al cambio de mandatario y, conforme a lo ya acordado respecto de la mención que se hace en este artículo a la Cámara de Diputados, se sustituyó dicha mención por otra a la Corte Suprema.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo conjuntamente con las modificaciones señaladas, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 35.-(pasó a ser 36).

Señala que sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el mandante podrá instruir al mandatario el cambio de sus inversiones cada vez que existan manifiestos cambios en los mercados, por lo que mantener las instrucciones otorgadas por el mandante pudiese resultar gravoso para el patrimonio de éste. En este caso, el mandante deberá informar

a la Superintendencia respectiva, para que ésta dentro de los diez días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla.

Su inciso segundo agrega que las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 32 (pasó a ser 33) y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en dicho artículo, en lo que fuera procedente.

Ante una propuesta de los Diputados señores Burgos, Díaz y Schilling para eliminar este artículo, los representantes del Ejecutivo argumentaron que negar a la autoridad la posibilidad de cambiar sus instrucciones al mandatario cuando existan manifiestos cambios en el mercado que lo perjudican, previamente ponderadas por las entidades reguladoras, sería imponerle una carga demasiado pesada. La instrucción podría consistir, por ejemplo, en señalar cambiar las inversiones en un fondo mutuo a depósitos a plazo, a fin de que los manifiestos cambios en los mercados no afecten del todo su patrimonio.

El Diputado señor Díaz dijo entender el objetivo de la norma, pero dado el carácter subjetivo de la apreciación de existencia de manifiestos cambios en los mercados, se permitiría al mandante cambiar con mucha frecuencia las instrucciones, lo que relativizaría el carácter ciego del mandato, a lo que agregó el Diputado señor Schilling que ello desvirtuaría la idea inspiradora del proyecto al establecer el mandato, esto es, limitar las comunicaciones entre mandante y mandatario.

El Diputado señor Eluchans sostuvo que la norma contenía dos elementos que permitirían evitar abusos en su aplicación. En efecto, primero debería haber cambios en los mercados que tuvieran el carácter de manifiestos, y segundo, debería haber una evaluación previa de parte de la respectiva Superintendencia en lo que se refiere a la procedencia de la modificación. Ambos requisitos impedirían que el mecanismo quede entregado exclusivamente a la voluntad del mandante, opinión que apoyó el Diputado señor Cristián Monckeberg, quien sostuvo que no parecía razonable que una vez efectuada la única modificación que podía hacerse en el año al mandato, no fuera posible al mandante variar sus instrucciones ante una crisis económica.

Los representantes del Ejecutivo junto con estimar que en casos de cambios manifiestos de las condiciones del mercado, parecía de toda lógica permitir al mandante dar instrucciones para ajustar su composición de activos a la nueva realidad, admitieron la posibilidad de que la evaluación que corresponda efectuar a las Superintendencias no fuera totalmente objetiva respecto de la declaración que pudiera efectuar una autoridad a la que están subordinadas, como sería el caso del Ministro de Hacienda, por lo que sugirieron encomendar a éstas, una vez transcurrido cierto plazo de la entrada en vigencia de esta ley, determinar, en términos generales, qué debe entenderse por “manifiestos cambios en los mercados”, con lo cual se limitaría enormemente la posibilidad de presiones, sugerencia que recogió el Diputado señor Cristián Monckeberg, quien estimó, siguiendo las opiniones del representante de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras,

la conveniencia de fijar en la ley parámetros más objetivos que permitieran definir mejor tal concepto.

Ante una nueva observación del Diputado señor Díaz, quien hizo presente que la persona obligada a constituir un mandato, se encontraba impelida a ello por el hecho de haber aceptado voluntariamente un cargo que imponía tal exigencia, las que podrían traducirse en consecuencias no siempre favorables a sus intereses particulares, por lo que le parecía ser de demasiada laxitud aceptar la comunicación entre mandante y mandatario mediante la entrega de nuevas instrucciones, en razón de hechos de difícil calificación como eran los cambios manifiestos en las condiciones del mercado, el Diputado señor Calderón estimó tan legítimo velar por la transparencia y probidad como por el resguardo de los bienes de quienes entregan su administración a un tercero, por lo que no parecía lógico consagrar situaciones que, en la práctica, desmotivarían a personas poseedoras de patrimonios cuantiosos, para desempeñar cargos públicos. Por lo tanto, si no existiera total seguridad acerca de que las Superintendencias no fueran permeables a presiones en sus apreciaciones acerca de los cambios manifiestos en los mercados, debería encomendarse tal función a un organismo independiente y con competencia en cuestiones económicas, como sería el caso del Banco Central.

Acogiendo algunas de las observaciones efectuadas, los representantes del Ejecutivo propusieron una nueva redacción para esta norma limitando en estos casos la entrega de nuevas instrucciones solamente una vez al año, propuesta que fue objetada por el Diputado señor Eluchans, quien consideró que en condiciones de inestabilidad de los mercados, los cambios manifiestos podrían producirse muchas veces en el año, por lo que permitir variar las instrucciones sólo una vez, podría ser insuficiente, como también el plazo de diez días acordado a la Superintendencia para pronunciarse sobre la procedencia de las modificaciones, parecía demasiado extenso dada la necesidad de actuar con más agilidad.

Cerrado finalmente el debate, y acogiendo la observación del Diputado señor Eluchans acerca del plazo de diez días y otras del Diputado señor Harboe acerca de la estructura del artículo, se aprobó por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención), el siguiente texto para esta norma:

“**Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y tratándose de las instrucciones consignadas en el número 3) del artículo 32 (pasó a ser 33), el mandante podrá, por una sola vez en el año, instruir al mandatario la modificación de sus inversiones cuando existan manifiestos cambios en los mercados que hagan gravoso para el patrimonio del mandante mantener las instrucciones otorgadas. En este caso, el mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla.**

Las modificaciones a que hace referencia este artículo deberán cumplir con las solemnidades exigidas en el artículo anterior.”.

Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

Artículo 36.- (se suprime).

Establece que la Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, deberán conjuntamente, mediante norma de carácter general, regular las condiciones conforme a las cuales se podrán materializar los traspasos de un sistema de administración a otro.

Los representantes del Ejecutivo fueron partidarios de suprimir este artículo por cuanto si se otorgaba un mandato nuevo, distinto al anterior, quedaría revocado el antiguo y si solamente se introducían modificaciones, la cuestión se regiría por lo dispuesto en los artículos 34 y 35 (pasa ron a ser 35 y 36).

Cerrado el debate, se rechazó el artículo por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 37.-

Esta norma, primera del párrafo 5°, que trata de las obligaciones y prohibiciones del mandato, dispone que la autoridad que haya optado por la modalidad de mandato general, a partir de la constitución del mismo y mientras éste se mantenga vigente, deberá abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario, destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a efectuar retiros o giros, cuando así lo solicite, y de lo dispuesto en el artículo 32 numeral 3) (pasó a ser 33).

Su inciso segundo agrega que la violación de esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 (pasó a ser 56) de esta ley**.**

Los representantes del Ejecutivo propusieron sustituir este artículo por el siguiente:

“ La autoridad que haya constituido un mandato, a partir de la constitución del mismo y mientras éste se mantenga vigente, deberá abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario, destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él.”.

Centrándose el debate en esta propuesta, los representantes del Ejecutivo señalaron que ella recogía en parte una indicación de los Diputados señores Burgos, Ceroni y Schilling, para impedir cualquier contacto del mandante con el mandatario, cualquiera fuera la modalidad del manda-

to, pero, además, suprimía el inciso segundo por cuanto las sanciones a las infracciones a esta ley, se trataban en el Título siguiente.

Ante una observación del Diputado señor Ceroni, en el sentido de que esta norma entraría en contradicción con los artículo 34 y 35 (pasaron a ser 35 y 36), ya que éstos permitían entregar instrucciones al mandatario para la modificación de las inversiones, la Comisión acordó, a sugerencia del Diputado señor Cardemil, agregar al final de esta proposición las expresiones " sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley" e, igualmente, acogiendo una observación del Diputado señor Eluchans, suprimir los términos " a partir de la constitución del mismo y mientras éste se mantenga vigente" por innecesarios.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo conforme a la propuesta del Ejecutivo, con las modificaciones acordadas, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 38.- (se suprime).

Señala que las personas que tengas pretensiones judiciales contra el mandante e intenten hacerlas efectivas sobre la parte del patrimonio constituida en mandato general, deberán notificar sus acciones personalmente al mandatario, el cual tendrá, para estos efectos, poder suficiente para actuar en representación del mandante en autos. El mandatario podrá delegar la representación del mandante dando aviso a éste.

Su inciso segundo agrega que sin perjuicio de lo anterior, el mandatario deberá informar, dentro de tercer día, tanto al mandante como a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, del hecho de habérsele notificado una acción en su contra y la cuantía de dicha pretensión judicial. En el caso de la comunicación a la Superintendencia respectiva, se acompañará, además, copia de la resolución notificada y la diligencia sobre la que hubiese recaído.

Su inciso tercero añade que las acciones judiciales reguladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia y aquéllas de naturaleza penal que se pretendan hacer efectivas sobre la parte del patrimonio constituida en mandato general, deberán notificarse tanto al mandante como al mandatario, conforme a las reglas generales de dichos procedimientos.

Su inciso cuarto previene que en estos casos, el mandatario asumirá la representación del mandante en autos, sin perjuicio de lo cual aquél y el mandante, de común acuerdo, podrán nombrar mandatario judicial a un tercero.

Su inciso quinto termina señalando que para los efectos de este artículo, la delegación de facultades del mandatario a un tercero para representar judicialmente al mandante, no implica su renuncia a dicho poder.

Los representantes del Ejecutivo, acogiendo las observaciones formuladas por los parlamentarios en el sentido de que esta norma alteraba las reglas del debido proceso e imponía al demandante la carga de averiguar la identidad del mandatario, señalaron allanarse a la idea de suprimir esta disposición y hacer aplicables al respecto las reglas generales, con lo cual acogían también en parte una indicación del Diputado señor Ceroni para eliminar el inciso primero.

Sometido a votación este artículo se lo rechazó por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 39.- (pasó a ser 38).

Este artículo, primero del párrafo 6°, que trata de las obligaciones y prohibiciones del mandatario, señala que sólo podrán desempeñarse como tales para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsas, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices, y

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda.

El Diputado señor Eluchans fue partidario de dejar abierta la posibilidad de incluir a futuro, otras entidades que la ley autorice para actuar como mandatarias. Ante la observación del Diputado señor Harboe acerca de la exclusión que se establece de las empresas bancaria extranjeras autorizadas únicamente para mantener oficinas de representación en el país, señaló que las oficinas de representación no tienen las mismas atribuciones que un banco autorizado para operar en el país, agregando el Diputado señor Cardemil que, además, están sujetas a menos controles que los bancos autorizados.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que respecto de los bancos autorizados sólo para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices, no resulta posible hacer efectiva en sus patrimonios la responsabilidad por las decisiones que

adopten en el mercado local, como sucede en cambio con los bancos autorizados para operar como tales, en otras palabras, no están sometidos a la normativa que rige a las entidades bancarias. Por tanto, la exclusión obedece a la necesidad de resguardar el patrimonio de las autoridades obligadas a constituir un mandato y nada tiene que ver con el origen del capital de la institución, sino sólo con su responsabilidad en el mercado financiero chileno.

El Diputado señor Squella consideró que ya que el mandante puede elegir libremente al mandatario, los perjuicios que le pueda acarrear esa decisión son, en algún sentido, de su responsabilidad, por lo que estimaba preferible, en lugar de excluir, ampliar el espectro de potenciales mandatarios ya que ello favorecía la competencia en este nuevo mercado.

Los Diputados señores Cardemil y Díaz fueron partidarios más que de restringir las entidades que pueden actuar como mandatarias, extremar los controles y fiscalización de los organismos estatales sobre dichas entidades, ya que en estas actividades se encontraba comprometida la fe pública, de tal manera de poder recurrir ante tales organismos en el caso de irregularidades.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que se había intentado ampliar el número de entidades que pueden desempeñarse como mandatarias y que por ello, respecto de las personas jurídicas extranjeras se habían exigido una serie de requisitos para controlarlas como el cumplimiento de los estándares internacionales dispuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, cuestión que debe ser acreditada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y la constitución de una fianza, según lo señala el artículo 40 (pasó a ser 39), a fin de poder hacer efectiva la sanción de multa. Así se garantizaría la seriedad de los mandantes y la existencia de muchos oferentes en el mercado.

Ante la consulta del Diputado señor Burgos, en cuanto al sentido de excluir en la letra b) a los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices, si en la letra c) se establece lo contrario, es decir, se permite a las entidades autorizadas para administrar activos, constituidas en el extranjero, actuar como mandatarias, el Diputado señor Eluchans señaló que la exclusión que establecía la letra b) era de carácter absoluta, explicando que en este orden de materias podía distinguirse entre los bancos extranjeros que pueden operar en el país como cualquier institución financiera y las oficinas de representación de bancos extranjeros. El artículo en análisis establecía que sólo podrán desempeñarse como mandatarios los primeros y los segundos sólo si cumplen con el régimen regulatorio especial que señala la letra c).

El mismo Diputado señor Eluchans recordó que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras había hecho notar una discordancia entre la letra c) de este artículo y el inciso tercero del artículo siguiente, consistente en que la primera encomendaba a la Superintendencia que correspondiera, acreditar el cumplimiento por parte de la entidad extranjera autorizada para administrar activos de terceros, de los estándares fijados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, y, el segundo, en cambio, les encarga verificar dicho cumplimiento. Al respecto,

creía podía superarse tal discordancia disponiendo que la acreditación se realizara ante la Superintendencia, de tal manera que ésta esté entonces en situación de verificar dicho cumplimiento, proposición que fue acogida por la Comisión.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo, recordando la opinión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el sentido de exigir a las entidades mencionadas en la letra c) un requisito adicional para el cumplimiento del mandato, consistente en la designación de una persona con amplias facultades de representación de la empresa extranjera, que pueda dar cumplimiento a las informaciones que para efectos de control y fiscalización solicite la Superintendencia, incluidas la aplicación de sanciones, sugirieron agregar al final de esta letra lo siguiente: " y designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación en conformidad a los términos que señale de carácter general que para estos efectos dictarán en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros", sugerencia que el Ejecutivo concretó mediante la correspondiente indicación.

Cerrado el debate, se aprobó este artículo por unanimidad, sin más cambios que sustituir la letra c) por la siguiente:

"c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir **además** con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada **ante** la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, **y designar un apoderado en Chile con amplias facultades de representación en conformidad a los términos que señale de carácter general que para estos efectos dictarán en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.".**

Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans y Squella.

Reabierto posteriormente el debate precisamente sobre el contenido de la letra c), se hizo presente que la nueva redacción al establecer que las entidades extranjeras autorizadas para administrar activos de terceros, deberían acreditar el cumplimiento de los estándares internacionales dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ante la respectiva Superintendencia y no incluir en ello la obligación de éstas de verificar tal cumplimiento, acción que sí se incluía en el inciso tercero del artículo siguiente, daba a entender que la acreditación y la verificación serían actos que se realizarían separadamente en el tiempo, siendo que lo lógico sería que fueran simultáneos, llevó a la Comisión a revisar el contenido de esta letra a fin de unificar en un solo acto ambas acciones y, sin perjuicio, además, de algunas correcciones de forma, acordó darle la siguiente redacción:

"c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza

o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, **además,** con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada **ante** la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, **las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo,** deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.".

Se aprobó esta nueva redacción por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Artículo 40.- (pasó a ser 39).

Dispone que la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberán llevar, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros deberán estar a disposición permanente del público**.**

Su inciso segundo agrega que la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley.

Su inciso tercero añade que sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas constituidas en el extranjero y autorizadas para desempeñarse como mandatarios según lo establece el inciso anterior, deberán cumplir con los estándares internacionales dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser verificada por la Superintendencia respectiva al momento de proceder al registro de la institución que corresponda.

Su inciso cuarto establece que adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el contenido de esta disposición señalando que ella regulaba el registro especial en que deberán inscribirse los candidatos a mandatarios y que será llevado por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, las que deberán establecer los mecanismos y requisitos para con-

cretar las inscripciones. Agregaron que como se admitía a personas jurídicas extranjeras actuar como mandatarias, se les exigía, además, cumplir con los estándares internacionales fijados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y se les imponía constituir una caución o garantía para responder por las posibles sanciones que se les aplicaran.

El Diputado señor Burgos recordó las observaciones formuladas por el Consejo para la Transparencia, en el sentido de que el Registro Especial de Administradores de Mandato debería cumplir con las normas de transparencia activa establecidas en la Ley sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto daba cuenta de actos que tendrían efectos sobre terceros.

Asimismo, creía que el inciso tercero era redundante y debería suprimirse, toda vez que no hacía otra cosa más que reiterar lo dispuesto en la letra c) del artículo anterior, que permite a las entidades constituidas en el extranjero desempeñarse como mandatarias.

Acogiendo la primera observación, los representantes del Ejecutivo propusieron agregar al final del inciso primero, antes del punto aparte, lo siguiente: “ y deberán ser publicados en los sitios electrónicos de las respectivas Superintendencias.”.

En lo tocante a la reiteración de lo señalado en la letra c) del artículo anterior, reconocieron tal hecho pero estimaron conveniente mantenerlo ya que esta disposición regulaba el Registro Especial de Administradores de Mandato y la inclusión de este inciso daba mayor coherencia a la norma.

Por último, recogiendo la observación formulada por el ex Superintendente de Valores y Seguros, señor Larraín, quien sostuvo que con la redacción propuesta, sería imposible hacer efectiva la garantía que se imponía a las empresas extranjeras autorizadas para desempeñarse como mandatarias, propusieron intercalar en el inciso final, entre las palabras “garantía” y “ deberá constituirse” las expresiones” consistirá en una boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades constituidas en Chile, la que “.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con las dos modificaciones sugeridas por los representantes del Ejecutivo, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella y Walker.

Reabierto posteriormente el debate como consecuencia de la modificación final introducida a la letra c) del artículo anterior, se acordó suprimir el inciso tercero por cuanto la modificación señalada lo hacía aún más repetitivo de lo que ya lo era.

Se acordó esta última modificación por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Artículo 41.- (pasó a ser 40).

Señala que la autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores tengan relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.

Su inciso segundo agrega que de manera previa o simultánea a la suscripción del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.

El Diputado señor Ceroni, recordando las observaciones del profesor señor Guerrero, quien había propuesto aplicar en estos casos los criterios seguidos respecto de los gobiernos corporativos de las empresas, incluyendo en estas excepciones no sólo a los directores o administradores sino también a los gerentes y ejecutivos, a fin de evitar que la autoridad designe mandatarios a personas jurídicas en que los cargos mencionados están ocupados por sus parientes o los de su cónyuge, presentó una indicación para intercalar entre las palabras “ administradores” y “ tengan relación”, los términos “ gerentes y ejecutivos”, propuesta que fue complementada por los representantes del Ejecutivo, quienes propusieron calificar estos cargos como “principales” a fin de guardar coherencia con la normativa sobre dichos gobiernos corporativos y, a la vez, corregida, a sugerencia del Diputado señor Harboe, sustituyendo la conjunción copulativa “y” por la disyuntiva “o”.

El Diputado señor Burgos, conjuntamente con el Diputado señor Ceroni, presentaron una indicación para ampliar el grado de parentesco de segundo a tercer grado de consanguinidad o afinidad, a fin de inhabilitar para ser mandatarias a las personas jurídicas cuyos directores tengan la calidad de primos del mandante o de su cónyuge.

La Comisión acogió las indicaciones y observaciones mencionadas, dejando constancia que en materia de parentesco se estimaba necesario ser más exigente en pro de la transparencia, que lo que exigían las leyes sobre Bases Generales de la Administración del Estado y sobre Sociedades Anónimas.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo por unanimidad, con las indicaciones y enmiendas propuestas. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Squella y Walker.

Artículo 42.- (pasó a ser 41).

Dispone que el mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia.

Su inciso segundo agrega que el incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 (pasó a ser 55) de esta ley.

No se produjo debate, aprobándoselo en iguales términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Walker.

Artículo 43.- (se suprime).

Señala que si el mandatario no pudiere continuar con el mandato, por haber perdido su condición de independiente o por cualquier otra causal, el mandante deberá otorgar un nuevo mandato en los términos de esta ley, dentro del plazo de noventa días desde la comunicación a que hace referencia el artículo anterior o desde la instrucción en ese sentido por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, para lo cual el mandatario saliente deberá hacer una rendición de cuentas al mandante y proporcionar al nuevo mandatario toda la información necesaria y, en particular, la singularización de los valores bajo su administración. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas a que se refiere este artículo.

Su inciso segundo agrega que sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo administrador, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

Los representantes del Ejecutivo propusieron suprimir este artículo a fin de que a la situación que describe, le sean aplicables las disposiciones generales acerca de la revocación del mandato.

No se produjo debate, rechazándose el artículo por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 44.- (pasó a ser 42).

Señala que el Mandatario no podrá, en caso alguno, delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante, expresamente, en la escritura de constitución del mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 32 (paso a ser 33) .

Su inciso segundo agrega que el mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 41 (pasó a ser 40), siendo responsabilidad del mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritos en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.

Ante la sugerencia del Diputado señor Walker de simplificar la redacción del inciso segundo, disponiendo solamente que serán aplicables al delegatario los mismos requisitos que la ley exige al mandatario, los representantes del Ejecutivo fueron partidarios de mantener la redacción propuesta, por cuanto resultaba necesario que quedara expresamente establecida la responsabilidad del mandatario de velar por la independencia del delegatario, pues el mandante podría no tener la certidumbre de que este último cumpla con tal requisito.

Cerrado el debate, se aprobó el texto propuesto por el Ejecutivo, sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Squella y Walker.

Artículo 45.- (pasó a ser 43)

Dispone que el mandatario que administre un mandato general tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a saber el estado de las inversiones de este último.

Su inciso segundo previene que la violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en mandato general, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 (pasó a ser 55) de esta ley.

No se produjo debate, aprobándoselo en iguales términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Squella y Walker.

Artículo 46.- (pasó a ser 44)

Dispone que para los efectos tributarios, el patrimonio que administre el mandatario corresponderá a un patrimonio separado del patrimonio del mandante, el que se sujetará en todo a las reglas generales

establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley 824 de 1974 y, en particular, a la tributación aplicable a las sociedades de personas. Para estos efectos el mandante se considerará respecto de este patrimonio separado, como socio de una sociedad de personas, en conformidad a la ley.

Su inciso segundo agrega que el mandatario será responsable de la declaración y pago de los impuestos que afecten las rentas que genere la parte del patrimonio dada en administración, debiendo, además, entregar al mandante la información y los fondos necesarios para la declaración y pago de los impuestos de este último. Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 45 y 49 (pasaron a ser 43 y 47, respectivamente) de la presente ley.

Su inciso tercero señala que los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 50 (pasó a ser 48) de esta ley, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley de la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.

Su inciso cuarto indica que el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.

Los representantes del Ejecutivo, haciéndose cargo de las observaciones formuladas por Chile Transparente en el sentido de que esta disposición podría ser una vía para pagar menos impuestos, señalaron haber recibido la asesoría del Servicio de Impuestos Internos quien había desechado tal posibilidad, argumentando que se trataba de una fórmula utilizada en la tributación de los patrimonios separados de una sociedad de personas; luego, no constituía una beneficio tributario para el mandato o para la enajenación de activos.

No obstante lo anterior, propusieron una nueva redacción para esta norma en los siguientes términos:

“**-Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 29 (pasó a ser 30) , especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974 y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974.**

Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 45 y 49 (pasaron a ser 43 y 47 respectivamente) de la presente ley.

La entrega de bienes objeto del mandato que tenga lugar entre mandante y mandatario con motivo de la constitución o terminación del mismo, no se considerará enajenación para ningún efecto legal.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 50 (pasó a ser 48) de esta ley, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley de la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.

Explicando esta nueva propuesta, señalaron que se había optado por una solución diversa a la original, que ya no consideraba el patrimonio administrado por el mandatario como separado del patrimonio del mandante, sino que lo regulaba de acuerdo a la forma de tributación general que correspondería al mandante antes de la constitución del mandato

El Diputado señor Eluchans, coincidiendo con el Diputado señor Burgos, estimó acertada la objeción formulada por Chile Transparente al texto original, pero en lo relativo a la nueva propuesta, manifestó aprensiones en el sentido de que al establecer que **“ el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 29…”, (paso a ser 30)** podría significar develar información que el mandante no debiera conocer, pero no veía solución a este problema, salvo que se dejara al mandatario confeccionar la declaración de renta respecto del patrimonio que administra.

El Diputado señor Burgos, conjuntamente con los Diputados señores Díaz y Schilling, presentó una indicación al primer inciso para restringir la entrega de la información a la estrictamente necesaria, la que fue acogida por la Comisión.

Ante una objeción del Diputado señor Cardemil a la facultad que se concedía en el inciso final al Servicio de Impuestos Internos para interpretar este artículo, se hizo presente que esa facultad ya la tenía conforme lo dispuesto en el artículo 6° N° 1 del Código Tributario.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la nueva propuesta del Ejecutivo, conjuntamente con la indicación presentada, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella.

Reabierto posteriormente el debate, se hizo presente que el inciso tercero señalaba que la entrega de bienes, objeto del mandato, entre mandante y mandatario con motivo de la constitución o terminación del mismo, no se consideraría enajenación para ningún efecto legal. Al respecto, se estimaba innecesaria tal declaración por cuanto los bienes sujetos a mandato no cambiaban de patrimonio e, incluso, en el caso de la administración de valores por cuenta propia a que hacía alusión el artículo 27 (pasó a ser 28) que podría llevar a entender que habría patrimonios distintos, la constancia de la existencia de un solo patrimonio figuraba en la declaración de intereses y patrimonio a que hacía referencia la letra h.(pasó a ser i) del artículo

8°. En realidad, tal inciso parecía obedecer a la redacción original de esta norma que, para los efectos tributarios, consideraba la parte del patrimonio administrado por el mandatario como separada del patrimonio del mandante.

Los representantes del Ejecutivo argumentaron que dicha disposición había sido consultada con el Servicio de Impuestos Internos, el que había mostrado especial interés en incluir este inciso por cuanto así quedaba absolutamente claro que la entrega de bienes objeto del mandato, no podría ser considerada enajenación para ningún efecto legal.

La Comisión consideró insatisfactorias estas explicaciones y procedió, por unanimidad, a acoger la observación. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Acorde con lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta letra por la siguiente, la que se aprobó por la unanimidad ya señalada:

"**c)-Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información estrictamente necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 29 (pasó a ser 30) , especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974 y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974.**

Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 45 y 49 (pasaron a ser 43 y 47 respectivamente) de la presente ley.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 50 (pasó a ser 48) de la presente ley, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley de la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.".

Artículo 47.- (pasó a ser 45).

Dispone que el mandatario deberá proveer de fondos al mandante con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato cada vez que éste así lo solicite, ya sea en efectivo, cheque, vale vista o título representativo de dinero, no pudiendo éste indicar la forma de obtenerlos ni aquél informar la fuente específica.

Su inciso segundo agrega que el mandante no podrá invertir los fondos obtenidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Los representantes del Ejecutivo explicaron los alcances de esta disposición, señalando que se trataba de una fórmula en virtud de la cual el mandante podría obtener medios para su subsistencia, sin que ello pudiera considerarse como un mecanismo que permitiera generar un flujo de información entre mandante y mandatario.

El Diputado señor Rincón creyó ver una inconsistencia entre esta norma y el inciso tercero del artículo 49 (pasó a ser 47), que permite la comunicación por escrito entre mandante y mandatario, previa aprobación de la correspondiente Superintendencia, comunicación que puede versar, entre otras cosas, acerca de giros a beneficio del mandante, objeción que no compartieron los Diputados señores Harboe y Walker, toda vez que el artículo en análisis regulaba la provisión de fondos al mandante de parte del mandatario y el inciso tercero aludido se refería a la comunicación que hacía este último al primero acerca de los giros efectuados a petición suya. Se trataría de aspectos diferentes.

El Diputado señor Eluchans, junto con aquilatar la importancia de esta norma que, en el caso de no existir, significaría que la persona obligada a constituir un mandato, estaría también obligada a no usufructuar de su patrimonio, planteó la posibilidad de que el mandatario careciera de fondos para atender la solicitud del mandante, caso en el cual creía necesario precisar si estaría facultado para enajenar bienes o contratar empréstitos, cuestión que los representantes del Ejecutivo señalaron que eso debería quedar entregado a la discrecionalidad del mandatario, toda vez que éste no puede informar al mandante sobre la fuente de los recursos ni el último señalar la forma de obtenerlos.

Los representantes del Ejecutivo refiriéndose al inciso segundo y ante algunas observaciones acerca de su pertinencia, estimaron necesaria esta disposición, toda vez que la provisión de fondos a que se refería constituiría un ingreso permanente para el mandante que, aunque de acuerdo a las disposiciones de este proyecto, no podría invertir en bienes sujetos a la obligación de constituir el mandato, siempre parecía más adecuado explicitarlo.

El Diputado señor Harboe estimó innecesario referirse a las distintas formas de proveer de fondos al mandante por parte del mandatario, sugiriendo suprimir las expresiones " ya sea en efectivo, cheque, vale vista o título representativo de dinero", para lo cual presentó la correspondiente indicación, explicando, además, que la expresión "fondos" comprendía el dinero.

Asimismo, los Diputados señores Díaz, Harboe y Walker presentaron una indicación para sustituir la frase inicial del inciso según do " El mandante no podrá invertir los fondos obtenidos" por la siguiente: " En ningún caso, el mandante podrá invertir los fondos referidos" , a fin de enfatizar esta prohibición.

Finalmente, la Comisión dejó constancia que entendía que en las instrucciones generales del mandato a que se refería el N° 3) del artículo 32 (pasó a ser 33), deberían comprenderse las acciones a seguir en el caso de falta de liquidez del patrimonio sujeto a administración, para hacer frente a los requerimientos de fondos del mandante, en el sentido de si el

mandatario está o no facultado para enajenar bienes o para contratar préstamos.

Cerrado el debate, y acordado dividir la votación por incisos, se aprobó el primero, con la indicación presentada, por mayoría de votos (4 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Díaz, Eluchans, Harboe y Walker. En contra lo hicieron los Diputados señores Cardemil, Cristián Monckeberg y Rincón.

El inciso segundo se aprobó, igualmente, con la indicación presentada por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Cardemil. Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Walker. En contra lo hizo el Diputado señor Rincón.

Artículo 48.- (pasó a ser 46).

Señala que el mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Su inciso segundo agrega que la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo que deberá contener la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Los representantes del Ejecutivo, haciéndose cargo de algunas observaciones efectuadas por el Consejo para la Transparencia durante la asistencia de sus representantes al debate en general de esta iniciativa, en el sentido de que si la memoria escrita a que hace alusión el inciso primero, sería una información secreta o reservada, o bien, información pública conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, señalaron que como la declaración de intereses y patrimonio, debe ser actualizada cada vez que se produce un hecho relevante que la modifica, creían que la señalada memoria debería tener el carácter de secreta, ya que sería suficiente para cumplir con el mandato legal la publicidad de la declaración.

En consecuencia, propusieron intercalar en el inciso primero, entre las palabras “memoria escrita razonada” y “ acerca de la situación general”, entre comas, los términos “ que tendrá el carácter de reservada”.

Se aprobó sin mayor debate, con la sugerencia indicada, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Harboe y Squella.

Artículo 49.- (pasó a ser 47).

Establece que queda estrictamente prohibido al mandatario comunicarse, por si o por interpósita persona, con el mandante que optó por el mandato general, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato general, según los criterios determinados en el artículo 41 (paso a ser 40).

Su inciso segundo agrega que la infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 (pasó a ser 55) de esta ley.

Su inciso tercero previene que excepcionalmente se permitirá la comunicación por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pretensiones judiciales contra el mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del mandato, en conformidad a la ley.

El Diputado señor Díaz, refiriéndose al inciso tercero, estimó que la excepción que establecía con respecto a la comunicación entre mandante y mandatario, ampliaba en demasía lo dispuesto en el artículo 45 (pasó a ser 43), que prohíbe dichas comunicaciones e, incluso, carecía de la justificación que otorga a dicha comunicación el artículo 47 (pasó a ser 45), referido a la solicitud de fondos del mandante al mandatario. A su juicio, este inciso desnaturalizaría la institución, haciendo perder al mandato su carácter de ciego, dada la amplitud de las materias que podría abarcar la comunicación, las que, incluso, podrían dar pie para la modificación de las instrucciones generales.

El Diputado señor Harboe compartió tal opinión, señalando que dicho inciso tercero vulneraba el principio que inspiraba al artículo 45 (pasó a ser 43), por cuanto mientras éste impide al mandatario divulgar cualquier información que permita al público general y al mandante conocer el estado de sus inversiones, aquél consagra una excepción de tanta amplitud que, sin duda, la revelación de los datos que se señalan permitirán al mandante conocer el estado de sus negocios, con independencia de la intervención de la Superintendencia respectiva, agregando el Diputado señor Squella que, además, existía una incongruencia entre el inciso en análisis y el artículo 35 (pasó a ser 36), el que permitía al mandante instruir al mandatario el cambio de sus inversiones cada vez que se produjeran variaciones manifiestas en el mercado, para lo cual solamente deberá informar a la Superintendencia; en cambio, en este caso, requerirá la aprobación previa de esa entidad.

El Diputado señor Burgos creyó necesario analizar la conveniencia de la existencia de dos tipos de mandato, estimando que el que se refiere a la enajenación debería incluirse en el Título que trata de la obligación de enajenar determinados activos y no en el que se refiere a la administración de dichos activos. Al efecto, presentó en conjunto con los Diputa-

dos señores Ceroni y Schilling, una indicación para suprimir en el inciso primero la frase " que optó por el Mandato General" y la palabra "General".

El Diputado señor Ceroni, a su vez, basándose en la opinión del profesor señor Guerrero, propuso intercalar un nuevo inciso para establecer que "El mandante no podrá exigir al mandatario que le rinda cuenta mientras el mandato se mantenga vigente.", fundándose en la conveniencia de limitar los alcances del carácter supletorio del inciso segundo del artículo 26 (pasó a ser 27), el que hace aplicable, en silencio de esta normativa especial, las disposiciones sobre el mandato civil que reconocen al mandante el derecho a pedir al mandatario que le rinda cuentas, derecho que al no estar expresamente excluido, podría suscitar dudas acerca de si se aplicaría o no en estos casos, por lo que la indicación tenía por objeto resguardar mejor el carácter ciego del mandato.

Los representantes del Ejecutivo acogieron las dos indicaciones presentadas, por las razones ya señaladas y, porque en realidad, este artículo debería referirse a los dos tipos de mandato, sin excepción.

Con respecto a la sugerencia del Diputado señor Díaz de suprimir el inciso tercero, reconocieron que trataba materias ya analizadas en otras disposiciones, como era el caso de los giros o la declaración de impuesto, pero creían positivo mantenerlo por cuanto regulaba la entrega de la información por la vía de una comunicación escrita, la que deberá contar con la aprobación de la Superintendencia que corresponda.

Finalmente, sin perjuicio de acoger algunas observaciones formales del Diputado señor Eluchans, acordaron suprimir por innecesarias entre las materias que podrían ser objeto de comunicaciones escritas a que se refiere el inciso tercero, las pretensiones judiciales en contra del mandante.

En consecuencia, el texto de este artículo quedó como sigue:

"Queda estrictamente prohibido al mandatario comunicarse, por si o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el **mandato**, según los criterios determinados en el artículo 41 (pasó a ser 40).

El mandante no podrá exigir al mandatario que le rinda cuenta mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 (paso a ser 55) de esta ley.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del

mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del mandato, en conformidad a esta ley.".

Acordado dividir la votación, se aprobó el primer inciso con las indicaciones presentadas, el inciso segundo, que pasó a ser tercero, en los mismos términos y el nuevo inciso agregado como segundo, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

El inciso final se aprobó por unanimidad con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Squella.

Artículo 50.- (pasó a ser 48).

Dispone que **l**a constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Ante la observación del Diputado señor Burgos acerca de la necesidad de incorporar esta norma, la que no sería más que una aplicación de las reglas generales del mandato contenidas en el Código Civil, los representantes del Ejecutivo reconocieron que así era, pero como el artículo 2117 del código citado, previene que el mandato puede ser gratuito o remunerado, se pretendía por esta vía eliminar la posibilidad de la gratuidad y circunscribir la modalidad para fijar la remuneración únicamente al acuerdo entre las partes, recordando, de paso, que de acuerdo a las reglas generales, la remuneración puede determinarse ya sea por la convención, la ley, la costumbre o el juez.

No se produjo mayor debate, aprobándose la norma en los mismos términos, por unanimidad con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Artículo 51.- (pasó a ser 49).

Establece que los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.

El Diputado señor Burgos formuló respecto de esta norma similar observación a la anterior, justificando los representantes del Ejecutivo su inclusión por las razones ya señaladas respecto de dicha disposición.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil. Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

Artículo 52.- (se suprime).

Este artículo, primero del párrafo 7° que se refiere a las normas relativas a la adecuada administración del mandato, dispone que el mandatario deberá, salvo acuerdo en contrario, emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderá por sus actuaciones dolosas o culpables de los perjuicios que causare a la parte del patrimonio del mandante que administra.

El Diputado señor Calderón objetó esta disposición por cuanto en el Código Civil se contemplan reglas sobre la responsabilidad del mandatario y, en el caso que se analiza, podría incluso pactarse una responsabilidad mayor que la que aquél establece, ya que las partes podrían acordar que se responda hasta de la culpa levísima, precisando el Diputado señor Squella que, de acuerdo al artículo 2129 del Código citado, el mandatario responde hasta de la culpa leve.

Por todo lo anterior, se estimó innecesaria esta disposición por cuanto reiteraba preceptos del Código Civil que tienen el carácter de supletorios de las normas de este proyecto, criterio que no fue compartido por el Diputado señor Díaz, quien sostuvo que debería guardarse consistencia con los artículos 50 y 51 (pasaron 48 y 49, respectivamente), que también reiteran reglas generales.

Cerrado el debate, se rechazó el artículo por mayoría de votos (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor el Diputado señor Díaz. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe y Squella.

Artículo 53.- (se suprime).

Dispone que para el cometido de su encargo, el mandatario deberá actuar en el mejor interés del mandante conforme a las instrucciones generales establecidas en la escritura de otorgamiento del mandato. El mandatario, sujetándose a las referidas instrucciones, tendrá las más amplias facultades de administración y disposición de bienes, con las excepciones señaladas expresamente en esta ley. Para estos efectos, la escritura pública de otorgamiento del mandato se deberá considerar como poder y mandato suficiente frente a terceros.

Ante las dudas expresadas por el Diputado señor Eluchans acerca de la necesidad de esta disposición, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que, efectivamente, reiteraba reglas generales, salvo en lo que respecta a la consideración de la escritura pública de otorgamiento de mandato como poder suficiente frente a terceros, posición que apoyó el Diputado señor Cardemil ya que la disposición aludía a las excepciones que consagra la iniciativa y como la finalidad de ésta era transparentar y facilitar a la ciudadanía el acceso a la información relativa al patrimonio e intereses de las autoridades, creía conveniente mantenerla.

El Diputado señor Calderón señaló que las excepciones a las reglas generales del mandato a que se refiere este proyecto, se explica-

ban por si solas, sin necesidad de que esta norma las anunciara, recordando, además, que el mandato, en su esencia, permite al mandatario actuar frente a terceros.

El Diputado señor Harboe se manifestó partidario de eliminar esta disposición no sólo por reiterar disposiciones del Código Civil sino también del mismo proyecto. En efecto, exigir al mandatario actuar en el mejor interés del mandante resultaba una exigencia obvia toda vez que éste respondía hasta de la culpa leve y, más aún, debía ajustar su actuación a las instrucciones generales contenidas en la escritura de mandato, según lo señalado en el N° 3) del artículo 32 (pasó a ser 33) de esta misma iniciativa.

Cerrado el debate, se produjo una primera votación igualada a cuatro votos (Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz y Squella. En contra lo hicieron los Diputados señores Calderón, Eluchans, Harboe y Rincón. Repetida la votación, se rechazó la disposición por mayoría de votos (3 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil y Díaz. En contra lo hicieron los Diputados señores Calderón, Eluchans, Harboe, Rincón y Squella.

Como consecuencia de la supresión de estos dos artículos, se suprimió también el párrafo 7° que los contiene.

Artículo 54.- (pasó a ser 50).

Esta norma, primera del párrafo 8°, que pasa a ser 7°, el que trata del término del mandato y la restitución de los bienes al mandante, señala que el mandato termina por las siguientes causas:

1) Por la cesación de la función pública del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario:

4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario;

5) Por la división, fusión o transformación del mandatario;

6) Por la declaración de quiebra o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 41 (paso a ser 40);

8) Por suspensión del Registro del mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 42, 45 ó 49, (pasaron a ser 41, 43 y 47, respectivamente), y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 40 (pasó a ser 39).

El Diputado señor Ceroni presentó una indicación para eliminar el N° 5, la que fue respaldada por los representantes del Ejecutivo, puesto que ella se basaba en la opinión del profesor señor Guerrero, quien sostuvo que la pérdida de habilidad del mandatario para desempeñarse como tal, se asociaba más bien a una disminución de su competencia o grado de independencia y no a las modificaciones a las formas sociales que éste tuviera.

El Diputado señor Burgos, a su vez, hizo notar que, de acuerdo a las reglas generales, el mandato no sólo termina por la quiebra del mandatario sino también por la del mandante, causal, por tanto, que debería agregarse.

El Diputado señor Díaz recordó que se había discutido la posibilidad de puntualizar la causal de término del mandato por revocación expresa del mandante, como una forma de evitar que este último utilice tal causal como un subterfugio para tomar conocimiento del estado de sus negocios, riesgo que hacía aconsejable tomar medidas de resguardo para evitar tal efecto, opinión que respaldó el Diputado señor Rincón presentando una indicación para suprimir el número 2) de este artículo.

Al respecto, el Diputado señor Squella señaló no ser relevante que en el caso de revocación, el mandante pueda enterarse del estado de sus negocios, toda vez que el mandato ya habrá terminado y, por lo mismo, no podrá entregar instrucciones al mandatario para que obre sobre la base de ese conocimiento.

El Diputado señor Burgos recordó que los temores expresados acerca de la causal de la revocación, también pueden darse respecto de otras causales como la renuncia del mandatario, agregando el Diputado señor Ceroni que lo ideal sería que el mandante, mientas se encuentra en su cargo, no tenga acceso a información alguna, cuyo conocimiento podría permitirle alcanzar un mejor rendimiento de sus negocios.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que no parecía lógico prohibir la revocación del mandato, razón por la que se había optado por regularla. Al efecto, recordaron que diversas disposiciones del proyecto contemplaban salvaguardias para evitar el conocimiento de sus negocios por parte del mandante. En efecto, el mandatario nunca podrá invertir en negocios que se encuentren en la esfera de competencia de la autoridad que le confirió el encargo, de tal manera que aun cuando esta última conozca el estado de sus negocios, éstos no podrán vincularse a los ámbitos relacionados con las materias de su competencia.

Por otra parte, las normas sobre publicidad del proyecto permiten la existencia de un control social sobre la autoridad, hecho que constituye un factor disuasivo de posibles abusos, sin contar, además, que la revocación trae como consecuencia, la necesidad de constituir un nuevo encargo, con los consiguientes costos asociados a la contratación de un nuevo mandatario.

Por último, ante una duda del Diputado señor Squella acerca de la terminación del mandato por el hecho de cesar en su cargo público el mandante, según lo señala el N° 1), por cuanto si ello acomodaba al mandante no veía por qué el contrato no podría subsistir y no terminar de pleno derecho, el Diputado señor Eluchans señaló que en caso de tal cesación, no se justificaría la continuación del mandato con todas las limitaciones que establece esta normativa, agregando los representantes del Ejecutivo que si bien era posible que el mandante quisiera continuar con el contrato luego de cesado en sus funciones públicas, ello debería quedar sujeto a las condiciones que las partes acordaran, recordando, por su parte, el Diputado

señor Burgos que una de las causales del término de este contrato era, precisamente, la cesación de funciones del mandante en los casos en que el encargo se ha constituido en atención a ellas.

Cerrado finalmente el debate, se acogieron las sugerencias formuladas y la indicación del Diputado señor Ceroni y se rechazó la del Diputado señor Rincón.

El texto de este artículo quedó como sigue.
"El mandato termina por las siguientes causales:
1) Por la cesación de la función pública del mandante;
2) Por la revocación expresa del mandante;
3) Por la renuncia del mandatario:
4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario;
5) Por la quiebra del mandante;
6) Por la declaración de quiebra, liquidación forzosa o insolvencia del mandatario;
7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 41(pasó a ser 40);
8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 42, 45 ó 49, (pasaron a ser 41, 43 y 47), y
9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 40 (paso a ser 39.".

Se aprobó el artículo por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Rincón y Squella.

Artículo 55.- (pasó a ser 51).

Señala que una vez expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarían con perjuicio para el mandante.

Su inciso segundo agrega que en caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido.

Su inciso tercero añade que en el caso de disolución del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero del presente artículo, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

Su inciso cuarto previene que en los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario.

Su inciso final encomienda al reglamento determinar el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia el inciso primero de este artículo.

Respecto de esta norma, el Diputado señor Rincón resaltó que en virtud de la renuncia del mandatario o del término del contrato por la pérdida de independencia del mismo, este último debe entregar directamente al mandante el patrimonio que le fue entregado en administración y rendirle cuentas. Sostuvo que con este mecanismo se estaría vulnerando el principio que impide a la autoridad conocer el estado de sus negocios.

El Diputado señor Calderón concordó con tal opinión, por cuanto la renuncia del mandatario o su pérdida de independencia pueden constituir fórmulas para burlar el propósito de privar al mandante de la administración de sus bienes mientras permanezca en su cargo. Estimó necesario establecer resguardos para evitar este efecto, de tal manera que cualquiera fuera la causal de extinción del mandato, no sea posible al mandante recuperar la administración de sus bienes mientras se mantenga desempeñando una función pública, especialmente por el hecho que no se establece un plazo para constituir el nuevo mandato, opinión con la que coincidió el Diputado señor Burgos quien fue partidario de reglar las causales de revocación y renuncia del mandato con el objeto de impedir que en forma intempestiva y sin sujeción a formalidad alguna, se burle el espíritu de la ley, debiendo, no obstante, contemplarse la suficiente cautela de tal manera de evitar que la constitución del mandato devenga en una fórmula imposible de cumplir, como sucedería si se le asigna carácter de irrevocable.

Los representantes del Ejecutivo recordaron al efecto que el inciso final del artículo 43, que la Comisión, a propuesta del Ejecutivo, acordó suprimir, establecía que en el tiempo intermedio entre el término del mandato y la constitución de uno nuevo, el mandatario saliente o su representante, continuarían en sus funciones hasta la designación del nuevo administrador , responsabilizándose de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que sean indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como también del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato. Señalaron que podría fusionarse ese texto con este artículo.

El Diputado señor Díaz argumentó que la solución propuesta de reglar la renuncia o calificarla, podría constituir un desincentivo para desempeñarse como mandatario, afectando así el mercado de personas disponibles para estos cargos. A su juicio, lo fundamental era evitar que por medio de la rendición de cuentas, pudiera el mandante conocer el estado de sus negocios, por ello creía que podría optarse por establecer que una vez producido el término del mandato y nombrado el nuevo procurador, el mandatario saliente rindiera cuentas a este último y no al mandante.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la rendición de cuentas era un elemento esencial del mandato y que la constitución de un nuevo mandato deberá figurar en la declaración de intereses y patrimonio, la que, por lo mismo, deberá actualizarse junto a muchos otros antecedentes propios de la rendición de cuentas. Lo anterior, dado que la decla-

ración y su actualización son públicas, permitirán el acceso a ella no sólo a la ciudadanía sino también al propio mandante.

Al efecto propusieron el siguiente texto para este artículo:

"Expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible.

En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido.

En el caso de disolución del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.".

Explicaron la nueva propuesta señalando que, de acuerdo a lo debatido, incluían en el nuevo inciso quinto lo señalado en el inciso final del artículo 43 original, encomendando al mandatario saliente hacerse cargo de la gestión del patrimonio mandatado en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que sean indispensables, hasta que asuma el nuevo mandatario, con lo cual se evita el inmediato desasimiento de sus funciones, como también, se cautelaba la necesaria transparencia estableciendo la publicidad de la rendición de cuentas, lo que hacía innecesario establecer la irrevocabilidad del mandato.

Por último, cabe reproducir en esta parte del debate, los argumentos esgrimidos respecto del artículo 54 (pasó a ser 50), por cuanto su discusión, dada la íntima relación con la norma en análisis, se efectuó en forma conjunta.

Cerrado el debate, se aprobó la nueva propuesta del Ejecutivo por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 56.- (pasó a ser 52).

Establece que al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

No se produjo debate, aprobándoselo en iguales términos, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Rincón y Squella. En contra lo hizo el Diputado señor Calderón.

Artículo 57.- (pasó a ser 53).

Este artículo, primero del capítulo 3°, que trata de las enajenaciones a que obliga esta ley, señala que el Presidente de la República, los Senadores y Diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando en virtud de ellas la empresa que la explote se encuentre en una posición dominante en el mercado, según así lo establezca el reglamento.

Su inciso segundo agrega que por su parte, los Ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de :

1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Su inciso tercero añade que los Subsecretarios y los Intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Su inciso cuarto dispone que los Superintendentes y los Jefes de Servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

Su inciso quinto establece que los Alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto tenga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna.

Su inciso sexto previene que de igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de Controlador o Miembro del Controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

Su inciso séptimo señala que la enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Su inciso octavo agrega que la autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo dispuesto en el artículo 61 (pasó a ser 55) de esta ley.

Su inciso final indica que la enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

Explicando el contenido de esta disposición, los representantes del Ejecutivo señalaron que mediante ella se regulaba la obligación de enajenar de las autoridades sujetas a dicha obligación, las que eran más numerosas que las contempladas en el proyecto boletín N° 5838-07, por cuanto se incorporaba a los jefes de servicios y a los superintendentes; se explicitaban con más rigurosidad los supuestos en que cada una de las autoridades mencionadas estarían obligadas a enajenar y, en el caso del Jefe del Estado, parlamentarios, Contralor General y ministros de Estado, se rebajaba el umbral del valor de los contratos de empresas proveedoras de bienes y servicios al Estado o a sus organismos en que la autoridad tiene participación y que determina la obligación de renunciar o enajenar.

Explicaron, asimismo, que la razón de la regulación separada de la obligación de enajenar o renunciar respecto del Presidente de la República, parlamentarios y el Contralor General, por un lado, y los ministros de Estado, por el otro, se basaba en que las hipótesis que fundaban dichas obligaciones eran distintas, fundamentalmente debido a la amplitud de competencias de los primeros, las decisiones que adoptan y los actos administrativos que dictan, en comparación con los segundos que deben enmarcan su actuación dentro de la esfera que es propia de su cargo.

Ante una posible objeción de constitucionalidad efectuada por la Comisión respecto al número 2) del inciso primero, que obliga a enajenar o renunciar a la participación o propiedad de la autoridad en empresas que exploten concesiones distintas a la radiodifusión televisiva de libre recepción, cuando en virtud de ella la empresa que explota la concesión se encuentra en una posición dominante en el mercado, según lo establezca el reglamento; en otras palabras, correspondería al reglamento definir la posición dominante en el mercado y ello determinaría la obligación de renunciar o enajenar. Lo anterior estaría en conflicto con lo dispuesto en el artículo 19 N° 23, que dispone que solamente una ley de quórum calificado puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes, y el artículo 19 N° 24, que prescribe que sólo la ley puede establecer los modos de adquirir la propiedad, usar, gozar y disponer de ella, así como las limitaciones que corresponda. Por otra parte, el N° 21 del citado artículo 19, asegura la libertad de desarrollar cualquier actividad económica siempre que se respeten las normas legales que la regulan pero, en este caso, habría que estar a lo dispuesto en una norma de rango reglamentario. Se señaló que esta aparente dicotomía podría dar pie a reparos del Tribunal Constitucional por lo que convendría tomar resguardos.

El Diputado señor Burgos estimó innecesario imponer la obligación de enajenar al Presidente de la República por cuanto está obligado a constituir el mandato, el que puede ser diversificado, cuestión que fue refutada por los representantes del Ejecutivo, quienes sostuvieron que el ámbito de la obligación de enajenar era más amplio que el del mandato diversificado, toda vez que este último se refiere solamente a valores, en cambio el primero comprende también la participación en empresas, argumento que llevó al Diputado a retirar la indicación presentada al respecto.

El mismo Diputado planteó rebajar el umbral del monto de los contratos con empresas proveedoras del Estado en que la autoridad tenga participación, de cien mil unidades de fomento a diez mil; propuso suprimir el porcentaje de participación en la propiedad de las autoridades e in-

corporar entre aquellas obligadas a enajenar a los intendentes de las Superintendencias. Respecto de la supresión del porcentaje de participación requerido, señaló que bien la autoridad podría tener un porcentaje en la propiedad de una gran empresa, inferior al 5% que se establece y tener, en cambio, un conflicto de interés, circunstancia que justificaría la obligación de enajenar independientemente de la participación accionaria. Al respecto presentó dos indicaciones en el sentido indicado.

Los representantes del Ejecutivo reconocieron que existe un conflicto de interés si la autoridad tiene participación en la propiedad de una empresa proveedora del Estado, pero afirmaron que la enajenación no era el único camino para enfrentar tal conflicto, por cuanto existía también el deber de abstención; por lo tanto, en el caso en análisis, si la autoridad tenía una participación inferior al 5%, correría para ella el referido deber. Recordaron que la enajenación representaba una vulneración más intensa de derechos, por lo que en atención a la dimensión del conflicto de interés, la Constitución autorizaba en casos excepcionales la enajenación como mecanismo extremo. Agregaron, además, que el porcentaje de participación exigido no era arbitrario sino que se basaba en las disposiciones de la Ley sobre Sociedades Anónimas, en que se contempla para determinar el carácter de relacionadas de las personas. Recordaron, asimismo, que con respecto al proyecto boletín N° 5838-07, el porcentaje del 5% implicaba una significativa rebaja, toda vez que en esa iniciativa se establecía un 25% del capital de la empresa.

En cuanto a las dudas de constitucionalidad formuladas, plantearon exigir, al igual que en el caso del número 1) del inciso primero, una participación superior al 5% del capital de la empresa proveedora con contratos superiores a las cien mil unidades tributarias, sujetando, por tanto, la obligación de renunciar o enajenar a hechos objetivos y no a la circunstancia de ocupar una posición dominante en el mercado, según lo determinara el reglamento, obviando así posibles reparos.

En lo que se refería a la incorporación entre las autoridades obligadas a enajenar a los intendentes de las Superintendencias, señalaron que ello comprendería a los intendentes de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Salud, que son las que tienen dichos cargos. Hicieron presente que las dos primeras tiene una regulación más rigurosa que la que establece este proyecto, pero les parecía lógica la indicación porque ello sujetaría a estos cargos a una regulación armónica.

Finalmente, el Diputado señor Ceroni presentó una indicación para agregar un inciso final a este artículo del siguiente tenor:

“ Para efectos de este artículo no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en este artículo.”.

La indicación se fundó en la opinión entregada por el profesor señor Guerrero, quien sostuvo la conveniencia de precisar que la renuncia presentada por uno de los socios con el objeto de ocupar un cargo de los señalados en este artículo que le obligan a renunciar, no tuviera la cali-

dad de intempestiva, a fin de evitar el efecto de disolución automática de la sociedad según lo previene el artículo 2112 del Código Civil.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión rechazó las dos primeras indicaciones del Diputado señor Burgos (1 voto a favor, 3 en contra y 1 abstención, votando a favor el Diputado señor Burgos, en contra los Diputados señora Turres y señores Cardemil y Squella y absteniéndose el Diputado señor Calderón) y acogió la tercera (4 votos a favor y 1 abstención, votando a favor los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil y Squella, absteniéndose el Diputado señor Calderón).

Acogió, asimismo, la indicación del Diputado señor Ceroni por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil y Squella y las correcciones formuladas por los representantes del Ejecutivo, quedando el texto de este artículo como sigue:

"El Presidente de la República, los Senadores y Diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando la participación de la autoridad sea igual o superior al 5% del capital social de la empresa que explote la concesión y sus contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento.

Por su parte, los Ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de :

1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los Subsecretarios y los Intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los Superintendentes, los Intendentes de dichas Superintendencias y los Jefes de Servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

Los Alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto tenga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna.

De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de Controlador o Miembro del Controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo dispuesto en el artículo 61 (pasó a ser 55) de esta ley.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición.

Se aprobó el artículo por unanimidad con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil y Squella.

Artículo 58.- (pasó a ser 54).

Este artículo, primero del capítulo 3° (pasó a ser 4°) que trata de la fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y del procedimiento de reclamación, dispone en su inciso primero que corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios cumplan las normas de la presente ley.

Su inciso segundo agrega que corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este Título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.

Ante un planteamiento del Diputado señor Burgos en cuanto a que el Contralor General debería tener facultades para fiscalizar el cumplimiento de todo lo relativo a esta ley, lo que lo llevó a presentar, conjuntamente con los Diputados señores Ceroni, Díaz y Schilling, una indicación para sustituir en el inciso segundo la expresión “Título” por “ley”, los representantes del Ejecutivo señalaron que las facultades de fiscalización de la Contraloría no se ejercían respecto de todas las materias de esta iniciativa, sino únicamente de las autoridades del Ejecutivo que se mencionan en este Título.

Asimismo, ante otro planteamiento de los mencionados parlamentarios, para declarar investidas a las Superintendencias y a la Contraloría General de todas las facultades que les entregan las leyes para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización que les asigna esta normativa, como también para coordinarse con el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones a fin de compartir información, realizar peritajes y, en general, todas las medidas que les permitan ejercer en forma eficaz las funciones de control y fiscalización que les competen, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que tanto el Ministerio Público como la Policía de Investigaciones contaban con un marco normativo de actuación que involucraba a los tribunales y a superiores jerárquicos, de tal manera que no veían qué tipo de información podrían compartir con las Superintendencias o la Contraloría sin que ello no significara la intervención los tribunales, especialmente en el caso del Ministerio Público. Recordaron, asimismo, que la declaración de patrimonio e intereses, que esta normativa resguarda con preceptos de transparencia y fiscalización, contiene la información que se requiere conocer.

El Diputado señor Cardemil, acogiendo la opinión de la Contraloría General, en el sentido de que el inciso segundo encomendaba a la Cámara de Diputados velar porque esa Contraloría General cumpliera con las disposiciones de esta normativa y, en consecuencia, dicha Corporación tendría facultades sancionatorias para ello, pero que no se veía cómo la Cámara podría sancionar al Contralor, lo que llevó a sugerir se encomendara tal

función a la Corte Suprema, presentó una indicación para sustituir en el inciso segundo la expresión “Cámara de Diputados” por “Corte Suprema”.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling por mayoría de votos (2 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Burgos y Cardemil. En contra lo hicieron los Diputados señora Turres y señores Calderón y Squella.

Puesto en votación el artículo, conjuntamente con la indicación del Diputado señor Cardemil, se lo aprobó por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil y Squella.

Posteriormente, como consecuencia del debate habido acerca del artículo 60 (que pasó a ser 56), se sustituyó en el inciso segundo la expresión “Corte Suprema” por “Cámara de Diputados”, volviendo así al texto original.

Artículo 59.- (pasó a ser 55).

Señala que para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos les soliciten.

Su inciso segundo agrega que en caso de incumplimiento por parte el mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a trescientas unidades tributarias mensuales.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en esta iniciativa, contrariamente a lo que sucedía en el proyecto boletín N° 5838-07, se abordaban conjuntamente la fiscalización del mandato y la obligación de enajenar, es decir, se acogía una petición formulada por la Comisión en ese entonces, en el sentido de unificar las normas de fiscalización sobre estas materias.

En cuanto a una consulta del Diputado señor Burgos acerca del monto de la multa, la que estimaba muy baja, señalaron que en comparación al proyecto anterior, se la había aumentado de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, guardando así armonía con otras disposiciones del proyecto que establecen también multas.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de la Diputada señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil y Squella.

Artículo 60.- (pasó a ser 56).

Señala que transcurrido el plazo indicado en el artículo 57 (pasó a ser 53) sin que se haya cumplido con la obligación de enajena-

ción de la participación de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 30 (pasó a ser 31) sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta trescientas unidades tributarias mensuales, la que se irá duplicando por cada mes que la autoridad requerida continúe en situación de incumplimiento.

Su inciso segundo agrega que la infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que correspondan. En el caso del Presidente de la República y los Ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

Su inciso tercero añade que en el caso del Contralor General de la República, será la misma Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling presentaron una indicación para suprimir la oración final del inciso primero “la que se irá duplicando por cada mes que la autoridad requerida continúe en situación de incumplimiento.”.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación como una forma de guardar la debida coherencia con otra indicación que los mismos Diputados presentaron a los artículos 61 y 62 (pasaron a ser 57 y 58, respectivamente), para establecer una norma general que autoriza en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta iniciativa, para sancionar al infractor hasta por el doble del máximo de las multas aplicables.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que durante la discusión general, el Consejo para la Transparencia había sugerido señalar expresamente las sanciones que se aplicarían a quien no cumpliera con la obligación de enajenar la participación o de constituir el mandato, cuestión que no parecía necesaria efectuar por cuanto tales infracciones importan una vulneración grave al principio de probidad administrativa, la que puede ser sancionada con destitución o alguna otra medida establecida en el Estatuto Administrativo.

Los Diputados señora Turres y señor Squella presentaron una indicación para reemplazar en el inciso final los términos “ misma Cámara de Diputados” por “Corte Suprema”, por las mismas razones señaladas respecto del artículo 58 (pasó a ser 54).

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, conjuntamente con ambas indicaciones, por unanimidad con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil y Squella

Reabierto posteriormente el debate, se hizo presente que el inciso segundo del artículo 58 (pasó a ser 54) entregaba a la Corte Suprema la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley por parte de la Contraloría General y el inciso tercero de este artículo en análisis, conforme a la indicación aprobada, encomendaba a la misma Corte verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del órgano contralor. Nada se decía acerca de quien aplicaría las sanciones en caso de incumplimiento, por lo que debería entenderse que ello correspondería al mismo organismo encargado de velar y verificar por tal cumplimiento, es decir, la misma Corte Suprema. Si ello fuera así se crearía una situación anómala, por cuanto de acuerdo al artículo 63 (pasó a ser 59), las reclamaciones en contra de las sanciones deben ser resueltas por la Corte de Apelaciones de Santiago, en otras palabras, la sanción la aplicaría el superior y el pronunciamiento sobre ellas correspondería al inferior.

Además dentro de este mismo procedimiento sancionatorio, se establecía en el inciso segundo de este mismo artículo, que la Contraloría ordenaría la instrucción de los correspondientes sumarios, pero en el caso del Presidente de la República y de los ministros de Estado no ordenaría sumarios sino que pondría la situación de incumplimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados " para los fines que fueran pertinentes". Tales fines podrían dar pie, incluso, a una acusación constitucional por infringir las leyes. Contrariamente, la Corte Suprema no tendría esta facultad respecto de la Contraloría, debiendo limitarse a la imposición de sanciones.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que lo señalado en el proyecto no obstaba a que la Cámara de Diputados acusara constitucionalmente al Contralor si no cumplía con las obligaciones de declarar intereses y patrimonio o de enajenar que le imponía este proyecto, como asimismo que a la Corte Suprema correspondía velar y verificar dicho cumplimiento, no extendiéndose a la obligación de la misma Contraloría de fiscalizar a los demás obligados por las disposiciones de esta iniciativa.

Finalmente, recordaron que esta función se había asignado originalmente a la Cámara de Diputados y sólo en virtud de una indicación parlamentaria, a sugerencia de la misma Contraloría, se había entregado a la Corte Suprema.

Por último, el Diputado señor Díaz presentó una indicación para sustituir en este artículo y en el 58 (pasó a ser 54), la expresión "Corte Suprema" por " Cámara de Diputados", la que se aprobó por mayoría de votos (4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Díaz, Harboe, Squella y Walker, en contra lo hiso el Diputado señor Cardemil y se abstuvo el Diputado señor Burgos.

Artículo 61.- (pasó a ser 57).

Dispone que la vulneración por el mandante de la obligación contenida en el artículo 37 de esta ley, será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. **En caso de reincidencia, el monto de la multa aplicable al mandante se elevará al doble**.

Su inciso segundo agrega que adicionalmente, la infracción referida precedentemente, podrá ser considerada además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior, según corresponda.

Su inciso tercero señala que por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 42, 45 y 49 (pasaron a ser 41, 43 y 47, respectivamente) de esta ley, serán sancionadas con multa, a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario. **En caso de reincidencia, el monto de la multa se elevará al doble y se aplicará al mandatario, además, la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario en este tipo de contratos.**

Los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling presentaron una indicación para suprimir en el inciso primero y en el inciso tercero todo lo que sigue después del punto seguido y que figura destacado, respectivamente.

La indicación fundada en la misma argumentación dada respecto del artículo anterior, se aprobó, conjuntamente con el artículo, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil y Squella.

Artículo 62.- (pasó a ser 58).

Dispone que las multas que esta ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario, serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.

Su inciso segundo añade que los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Su inciso tercero indica que, por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997.

Su inciso cuarto agrega que las sanciones establecidas en esta ley para las autoridades señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Su inciso quinto establece que en todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Schilling presentaron una indicación para intercalar en este artículo el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto:

" En caso de reincidencia en el cumplimiento de cualquiera de las normas de esta ley, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble del máximo de las multas aplicables. Se considerará reincidencia una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley. En caso que sea el mandatario el que reincida, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.".

La indicación, ya anunciada y fundada al tratar el artículo 60 (pasó a ser 56), fue acogida por los representantes del Ejecutivo quienes consideraron que abarcaba hipótesis no contempladas en el proyecto, incluida la cancelación de la inscripción para actuar como mandatario, con lo cual resultaba ser más rigurosa que la propuesta original.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil y Squella.

Artículo 63.- (pasó a ser 59).

Dispone que las sanciones contempladas en este párrafo serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

Su inciso segundo agrega que la reclamación deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y acompañar los documentos o antecedentes probatorios en que se base. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, previo informe del afectado, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los representantes del Ejecutivo, teniendo en consideración las observaciones efectuadas a este artículo por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el sentido de que el procedimiento de reclamación que se establece por esta norma, no es aplicable a las sanciones que imponga la Superintendencia a los bancos mandatarios, el que se regirá por los artículos 22 y 23 de la Ley General de Bancos, propusieron un texto sustitutivo que, además, se ciñe a lo aprobado al respecto en el artículo 14 de esta iniciativa, en lo que se refiere al procedimiento de reclamo por la sanción a las infracciones de las normas que regulan la declaración de intereses y patrimonio.

El nuevo texto es el siguiente:

“Las sanciones contempladas en este párrafo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.”.

Cerrado el debate, se aprobó el nuevo texto, en los mismos términos, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Schilling y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

Artículo 64.- (pasó a ser 59).

Modifica el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, disposición que en su inciso primero y en lo que interesa a este informe, señala lo siguiente:

“ Las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio o a la oficina que éste designe, antes del 15 de marzo de cada año, un informe en que expresen con detalle los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección. No obstante, la Dirección podrá liberar del referido informe a determinadas personas o grupos de personas o respecto de un determinado tributo sujeto a retención.”.

La modificación agrega un inciso final a este artículo del siguiente tenor:

“ Del mismo modo le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado antes del 15 de marzo de cada año y deberá cumplir con las exigencias que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Internos.”.

Los representantes del Ejecutivo propusieron un texto sustitutivo para este artículo con la siguiente redacción, la que fue recogida por el Ejecutivo mediante la correspondiente indicación:

“ Del mismo modo le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado **en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.**

Explicaron esta modificación como una consecuencia de lo resuelto acerca del artículo 46 (pasó a ser 44), es decir, considerar la situación del mandante respecto del patrimonio que administra el mandatario, de acuerdo a la forma de tributación general que correspondería al primero en forma previa a la constitución del mandato. De aquí, entonces, que el patrimonio dado en administración no se considere separadamente del que conserva el mandante y, por lo mismo, corresponderá al mandatario efectuar las correspondientes retenciones de impuestos por los pagos que haga al mandante.

Cerrado el debate, se aprobó la nueva propuesta por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella.

Artículo 65.- pasó a ser 61).

Introduce cinco modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

a.- Por la primera reemplaza el inciso final del artículo 14 por los tres siguientes:

“ Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad Pública, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario.

La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos sesenta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse

dentro de los sesenta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.”.

b) Por la segunda intercala el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter:

“ Artículo 14 bis.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al Consejero afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que imponga la multa, para efectuar la declaración omitida. Si así lo hiciere la multa se rebajará a la mitad.

En todo caso, el Consejero afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.

La omisión inexcusable o la inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

c) Por la tercera incorpora en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 quáter:

“Artículo 14 quáter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias; así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública otorgada en una notaría del domicilio del Banco, el mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la ley que establece la obligación de ciertas autoridades públicas de constituir el referido mandato especial. Se entenderán excluidos de esta obligación únicamente los bienes, derechos e inversiones que exceptúe la referida ley.

Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de

los treinta días siguientes a la fecha de otorgamiento de la mencionada escritura pública de constitución del Mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el Consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la escritura pública de constitución del referido mandato, al ministro de fe del Banco.

El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar.

De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el Grupo Empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estarán obligados a enajenarla en el plazo de treinta días desde que se verifique el hecho.”.

d) Por la cuarta agrega al final del inciso segundo del artículo 15, a continuación del punto seguido que se suprime, la siguiente oración:

“o, que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter.”.

e) Por la quinta agrega el siguiente artículo 10 transitorio:

“ Artículo 10.- Los Consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 quáter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la ley que establece la obligación de constituir el Mandato

de Administración Discrecional de Cartera de Valores y de enajenación de activos.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que con esta disposición se pretendía actualizar las normas sobre declaración de intereses y patrimonio contenidas en la ley orgánica del Banco Central, pero que en razón de las modificaciones que se habían efectuado al proyecto en el transcurso del debate, se hacía necesario, a fin de guardar coherencia con lo ya aprobado, efectuar algunas rectificaciones tales como disminución de plazos, obligación de protocolizar las declaraciones y publicarlas en el sitio electrónico de la institución.

Asimismo, ante una observación del Diputado señor Burgos, señalaron que la obligación de declarar patrimonio e intereses no afectaría únicamente a los consejeros sino también a los empleados superiores de la Institución, como también que la misma ley orgánica del Banco contemplaba disposiciones que impedían al consejero intervenir y votar en acuerdos en que tuviera algún interés de carácter patrimonial, o, en el caso de afectarle alguna inhabilidad de las que señala el artículo 13, no sería considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

De acuerdo a lo anterior, propusieron una nueva propuesta para este artículo del siguiente tenor (las diferencias con el texto original figuran destacadas):

“**Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:**

a).- Reemplázase el inciso final del artículo 14, por los siguientes incisos:

“ Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad **en la Función** Pública **y de Prevención de los Conflictos de Intereses, otorgada y protocolizada ante notario, ciñéndose para ello a los requisitos y formalidades aplicables a las demás autoridades sujetas a dicha obligación. Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco. Dicha exigencia será también aplicable, en los mismos términos mencionados, a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal, Revisor General y a todas aquellas otras que de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución, como asimismo, a quien ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco.**

La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los **treinta** días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además, deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos **treinta** días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los **treinta** días siguientes de concluir sus funciones el declarante.".

b) Intercálase el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter:

" Artículo 14 bis.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna, **la efectúa de manera incompleta** o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, **será apercibido para que la realice o complemente dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento,** será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo. **Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.**

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al **declarante afectado** el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

(Suprime inciso tercero)

En todo caso, el **declarante** afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.

La omisión inexcusable o **la inclusión a sabiendas de información inexacta** requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará, **tratándose de los consejeros,** en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. **En el caso de los demás declarantes, el Consejo adoptará las sanciones y demás medidas que correspondan.".**

c) Incorpórase en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 **quáter,** nuevo:

"Artículo **14 quáter.-** Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias; así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública, el mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la Ley **sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Intereses.**

Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los **cinco** días siguientes a la fecha de otorgamiento de la mencionada escritura pública de constitución del Mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la escritura pública de constitución del referido mandato, al ministro de fe del Banco. **El consejero sujeto a los requisitos aplicables a las demás autoridades, podrá igualmente modificar las instrucciones generales del mandato para lo cual deberá dar cumplimiento a las formalidades indicadas precedentemente.**

El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes **en un período anual** superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar.

De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el Grupo Empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estarán obligados a enajenarla en el plazo de treinta días desde que se verifique el hecho.”.

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

“ Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en la declaración de incompatibilidades o, de intereses y patrimonio, a que se refiere el artículo 14; o que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecio-

nal de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter.”.

e) Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la letra c) a ser b).

f) Agrégase el siguiente artículo 10 transitorio, nuevo:

“ Artículo 10.- Los consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 **quáter**, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la ley que establece la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores y de enajenación de activos.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron las modificaciones a este artículo, señalando que se ampliaban los sujetos obligados a efectuar la declaración de intereses y patrimonio, incluyéndose ahora a quienes desempeñen los cargos de fiscal, revisor general y todas aquellas otras autoridades que conforme al Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la Institución, como también quien ejerza las funciones de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco. Ante una consulta, señalaron que de acuerdo al citado Reglamento de Personal, el gerente general está incluido dentro de los empleados superiores, por lo que, en consecuencia, está asimismo afecto a la obligación de declarar intereses y patrimonio.

El Diputado señor Schilling presentó una indicación para suprimir en el inciso primero del artículo 14, (no comprendido en el texto original) todo lo que sigue a continuación del punto seguido, el que pasa a ser final.

Dicho inciso señala lo siguiente:

“ La calidad de consejero será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. **No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.”.**

El Diputado señor Burgos apoyó la indicación por cuanto, a su juicio, no parecía conveniente que los consejeros desempeñaran funciones en corporaciones o fundaciones que, aunque no tuvieran fines de lucro, podrían estar vinculadas a instituciones bancarias relacionadas con el Banco Central.

El Diputado señor Cristián Monckeberg, aunque de acuerdo en principio con la indicación, consideró muy amplia la prohibición que se imponía, la que, a su parecer, debería limitarse únicamente a las entidades que tuvieran vinculaciones con el Banco Central, opinión que compartió el Diputado señor Squella, quien se mostró partidario de emplear algún término de alcances más restrictivos que la expresión “vinculaciones” propuesta por el Diputado señor Cristián Monckeberg.

El Diputado señor Díaz sostuvo, en apoyo de la indicación, que parecía plenamente razonable que los consejeros del Banco Central, en razón de las funciones que desarrollan, observaran un deber de abstención de carácter general, opinión con la que discrepó el Diputado señor Eluchans quien, aún cuando admitió que parecía poco aceptable que el consejero formara, por ejemplo, parte de una fundación que tuviera vinculaciones con un banco o una institución financiera y tuviera alguna deuda con ellos, nunca podría influir para que el pago de la deuda se realizara en forma diferente a la pactada o la que establece la ley.

Cerrado el debate, y votada separadamente la indicación, se la aprobó por mayoría de votos (5 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Monckeberg. En contra lo hicieron los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Squella. Se abstuvo la Diputada señora Turres.

Puesto en votación el artículo, se lo aprobó por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 66.- (pasó a ser 62).

Deroga las siguientes disposiciones, todas ellas relacionadas con la obligación de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de los funcionarios de las instituciones que se señalan:

1) El párrafo 3° “ De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

No se produjo debate, aprobándoselo por unanimidad, en los mismos términos, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Schilling y Squella.

Artículo primero transitorio.

Dispone que dentro del plazo de noventa días contados desde su publicación, deberá dictarse el reglamento de la presente ley.

Su inciso segundo agrega que esta ley comenzará a regir tres meses después de dictado el reglamento.

Artículo segundo transitorio.

Señala que las autoridades obligadas en virtud de esta ley deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de cuatro meses desde su entrada en vigencia.

Se acordó analizar ambas normas en forma conjunta, dada la relación existente entre ellas.

Los representantes del Ejecutivo precisaron, ante una observación que en su oportunidad hiciera el Contralor General, que en momento alguno dejaría de regir la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado sin que estuviera vigente la nueva ley, de tal manera que las normas sobre probidad siempre serán aplicables a las autoridades, ya sean las antiguas que por este proyecto se derogan, o las que se proponen.

El Diputado señor Harboe señaló que el plazo de cuatro meses que otorgaba el artículo segundo para que las autoridades obligadas adecuaran su situación a la nueva normativa, parecía excesivo, por cuanto si de acuerdo al artículo primero, el reglamento deberá dictarse dentro de tres meses y cuatro meses después de su dictación, entrará a regir la ley, quiere decir que la autoridad conocerá con siete meses de anticipación la normativa por la que deberá regirse. Al respecto quería conocer las razones del plazo fijado para la entrada en vigencia de la ley.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que los plazos que se proponían eran los necesarios porque el reglamento deberá especificar algunas cuestiones relevantes en materia de mandato y enajenación y ese término, permitirá a los afectados adecuarse a esas especificaciones reglamentarias que no figurarán en la ley.

El Diputado señor Harboe presentó una indicación para reducir en el inciso segundo el plazo de cuatro meses a tres.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo primero en los mismos términos y el segundo, con la indicación del Diputado señor Harboe, ambos por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo transitorio nuevo (pasó a ser tercero).

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

“ Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a la presente ley.”.

No se produjo, aprobándosela en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella.

VII.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA

La Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 95, de 8 de junio de 2011 emite informe acerca de los artículos 14, 17, 38 (suprimido), 62 (pasó a ser 58), 63 (pasó a ser 59) y 66 N° 3 (pasó a ser 62 N° 3).

1.- a) Respecto del artículo 14, el que da competencia a la Corte de Apelaciones respectiva para conocer de las sanciones (multa y suspensión) aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado por las infracciones relacionadas con la declaración de intereses y patrimonio, b) el artículo 62 (pasó a ser 58), que señala que las multas que esta ley impone a las personas que se desempeñan como mandatarios, se aplicarán por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos descritos en la Ley de Bancos o en el decreto ley N° 3538, respectivamente, el primero de los cuales contempla una reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, y el segundo ante el juez de letras en lo civil que corresponda, y c) el artículo 63 (pasó a ser 59) que da competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de las sanciones por las infracciones a la obligación de constituir un mandato de administración discrecional de cartera o de enajenar o renunciar a la propiedad o su participación en la propiedad de determinadas empresas, señala:

En primer lugar, ser partidaria de que se entregue tal conocimiento en primera instancia a un juez de letras en lo civil; de no existir acuerdo para lo anterior, cree que debiera uniformarse el procedimiento por cuanto, refiriéndose al caso de los artículos 14 y 63, indica que el primero señala que la Corte resolverá una vez oídos los alegatos de las partes, y el segundo que conocerá en cuenta. Al respecto, declara ser favorable al conocimiento en cuenta, salvo que alguna de las partes solicite alegatos.

En segundo lugar, reitera lo ya señalado en otras oportunidades, en cuanto a instituir en nuestro ordenamiento los tribunales contencioso-administrativos, dada la proliferación inorgánica distribuida en diversos cuerpos legales de procedimientos sobre materias de esta naturaleza.

2..- En lo que se refiere al artículo 38, que la Comisión acordó suprimir, que se refiere a las personas a quienes debe practicarse las notificaciones de determinadas acciones judiciales que se ejerzan en relación a la parte del patrimonio constituido en mandato general, señala pronunciarse favorablemente.

3.- Respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 17, que unifica la normativa aplicable a la declaración de intereses y patrimonio de los miembros del escalafón primario y de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, y 66 N° 3 (pasó a ser 62N° 3), que deroga los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales, disposiciones que concretan actualmente esa obligación, estima que no existen razones justificadas para sustraer la regulación de tal obligación del Código citado, toda vez que éste es el cuerpo normativo encargado de regular todas aquellas cuestiones relacionadas con la organización y atribuciones de los tribunales y los deberes y obligaciones de los funcionarios que ellos trabajan.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY DE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS:

TÍTULO I
Normas Generales.

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de interés.

Para el debido cumplimiento del principio de probidad, el Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que se señalan.

Así también, esta ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública y establecerá en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Artículo 2°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funciona-

rios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad en la función pública.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine esta ley.

Artículo 3°.- Todo funcionario público deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.

Cualquiera persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.

TÍTULO II
De la declaración de intereses y patrimonio

Párrafo 1°
Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, los integrantes del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, los defensores locales, los alcaldes, concejales y consejeros regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente en grado, y también sobre los funcionarios de la planta de fiscalizadores, en este último caso independientemente de su grado.

Deberán también efectuar una declaración de intereses y patrimonio aquellas personas que la ley califique como agentes públicos y aquellas contratadas sobre la base de honorarios para prestar servicios de asesoría a la Presidencia, a los ministros y a los subsecretarios, cuando reciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio anual de la recibida por un funcionario que se desempeñe en el nivel de jefe de di-

visión, incluidas las asignaciones que correspondan. Mediante resolución del jefe superior del servicio respectivo, se individualizarán los asesores que se encuentren en esta calidad.

Asimismo, deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y, en general, todos aquellos directores o miembros del consejo superior o consejo de administración de las empresas estatales.

La Contraloría General de la República podrá exigir, por orden singular, a cualquier funcionario, que efectúe una declaración de intereses y patrimonio en los términos de esta ley, cuando así sea necesario en el contexto de una auditoría o investigación administrativa que esté llevando a cabo. En tal caso, el funcionario deberá efectuar su declaración dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del órgano contralor.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de asunción del cargo.

Además deberá actualizarse cada dos años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

La declaración de intereses y patrimonio actualizada o modificada, deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización.

Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio, su actualización y modificaciones, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Para estos efectos, se entenderá por hecho relevante toda modificación significativa en la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante, mediante la cual se adquieran activos o se contraten pasivos, equivalentes a un 20% o más del patrimonio anteriormente declarado. Tendrá también el carácter de hecho relevante, la adquisición de toda nueva participación societaria, el nombramiento como director de una sociedad, corporación o fundación, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se publicarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su propio sitio, el que deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados.

La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge del declarante, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 8°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a.- Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario.

En todo caso, la declaración deberá incluir las actividades señaladas precedentemente, realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo.

b.- Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos que se tengan en calidad de usufructuario, indicándose los datos necesarios para su debida valorización y singularización.

c.- Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves indicando su tasación y los datos para su debida singularización. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización.

d.- Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando dichas acciones o derechos no se transen en el mercado y el valor de éstos estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras de este artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso

que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo a este artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos, a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos.

e.- Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

f.- Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante – conforme a lo que se señala en las letras d. y e. precedentes .- le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, y los derechos, acciones y valores a que se refieren las letras b., d. y e. anteriores y que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente, según corresponda.

g. Si en las comunidades, sociedades o empresas a que se refiere la letra f. precedente, la autoridad o funcionario tiene la calidad de controlador o influye decisivamente en su administración o gestión, según la ya referida definición de la Ley de Mercado de Valores, también deberán incluirse en la respectiva declaración los bienes a que se refieren las letras b., d. y e. que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas.

Asimismo, se deberán declarar los bienes señalados en las letras b., d. y e. anteriores de todas las comunidades, sociedades o empresas que son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por las comunidades, sociedades o empresas que, a su vez, son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por la autoridad o funcionario declarante.

h. Cuando los hijos menores del declarante, sujetos a su patria potestad, participen en conjunto con éste en las comunidades, empresas o sociedades referidas precedentemente, deberán también declararse los bienes que les pertenezcan en ellas, de los señalados en los literales d., e.,f. y g..

i. Contratos de mandato de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; notaría pública o consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando, por medio de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el mandato de administración de activos.

j. La declaración contendrá también una enunciación de los créditos provenientes de operaciones de crédito de dinero y demás obligaciones de dinero que adeude el solicitante a cualquier empresa bancaria, institución financiera o crediticia, siempre que el conjunto de dichas obligaciones sea superior al valor de trescientas unidades tributarias mensuales, con prescindencia de la calidad jurídica en que éstas hayan sido contraídas por el declarante.

En este caso, se deberá individualizar la persona acreedora y la fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación, como también, su naturaleza y el carácter en que ella haya sido asumida por el declarante.

La autoridad o funcionario obligado a efectuar su declaración de intereses y patrimonio, podrá declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de interés, distinta a la que se detalla en este artículo.

Párrafo 2°
De las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado.

Artículo 9°.- El jefe superior del servicio o quien haga sus veces y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Artículo 10.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo realice dentro del plazo de veinte días, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de veinte días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por

cese en el cargo, una multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.

La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14.

Además, en los sitios electrónicos del respectivo servicio, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas por no efectuar la correspondiente declaración.

Artículo 11.- La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 12.- La Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 10.336, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, al Conservador de Bienes Raíces y al Servicio de Registro Civil.

Ninguna de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrá negar la información solicitada por la Contraloría, si la tuviere, pero se extenderá a ella y a sus funcionarios el mismo deber de reserva que las respectivas leyes orgánicas contemplan para dichos organismo y sus funcionarios.

Artículo 13.- Los alcaldes y concejales que no efectúen o no actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 14.- Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

Párrafo 3°
De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades.

Artículo 15.- Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante un notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término del período.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará en el sitio electrónico que corresponda, la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

Artículo 16.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo realice dentro del plazo de veinte días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período

probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 17.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico del Poder Judicial.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en su nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que lo realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

Artículo 18.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Dicha declaración será otorgada y protocolizada ante notario, y se publicará en el sitio electrónico del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúan de manera incompleta o no la actualizan dentro de plazo, serán apercibidos para que la realicen dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al obligado afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 20.-Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que lo realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 21.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal Constitucional.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 22.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 23.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 24.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 25.- En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el procedimiento aplicable se podrá iniciar de oficio por el respectivo Tribunal o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 26.- En los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales mencionados en los artículos 20,21, 22, 23 y 24 se publicarán los nombres de las respectivas autoridades y funcionarios que hubieren sido sancionados por no efectuar la correspondiente declaración de intereses y patrimonio.

TÍTULO III
DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN Y LA ENAJENACIÓN FORZOSA

CAPÍTULO 1°
GENERALIDADES

Artículo 27.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, en adelante el “Mandato”, en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales.

En todo lo no previsto en el presente Título, el Mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.

CAPÍTULO 2°
DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN DISCRECIONAL DE CARTERA DE VALORES
Párrafo 1°
Definición y modalidades.

Artículo 28.- El Mandato a que se refiere este Título, es un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de interés, encarga a uno o más terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta propia y riesgo del primero.

La autoridad que confiere el encargo se llama mandante, y el que lo acepta, mandatario.

Artículo 29.- El Mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o "Mandato General"; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o "Mandato Diversificado".

El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 30. La finalidad del Mandato General es la administración libre de una cartera de inversiones sin entregar al mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones.

Salvo las situaciones contempladas en el artículo 53**,** el mandante podrá instruir al mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquéllos que deberán entregarse en mandato, conforme con lo establecido en esta ley.

El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 30. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar o que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de interés. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este Título, según lo señalado en el inciso siguiente.

A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este Título referidas a las prohibiciones de información relativas al mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el capítulo 4° de este Título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del mandato dispuestas en el Párrafo 4° de este Capítulo.

La autoridad obligada a constituir mandato podrá optar libremente por cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.

Párrafo 2°
Objeto del mandato

Artículo 30.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores, los diputados, los consejeros regionales y el Contralor General de la República deberán constituir el mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador, o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045, también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados.

Los subsecretarios, los intendentes regionales, los gobernadores y los alcaldes deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en el inciso anterior:

a) se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia; o

b) se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.

Párrafo 3°
Normas comunes a ambos tipos de mandato

Artículo 31.- El Presidente de la República y los senadores y diputados deberán constituir el mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 30 y los parlamentarios nominados en conformidad al artículo 51 de la Constitución, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de asunción del cargo.

Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.

Artículo 32.- El mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo.

Artículo 33.- El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular.

4) Los activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 43.

Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública deberá entregarse a la Cámara de Diputados, para su registro.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada de independencia a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado deberá también publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.

Artículo 34.- Las autoridades obligadas a otorgar mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.

Párrafo 4°
Modificaciones al mandato.

Artículo 35.- Durante la vigencia del mandato, el mandante podrá introducirle modificaciones una vez al año. Para estos efectos el

mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la modificación.

Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 33 y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y tratándose de las instrucciones consignadas en el número 3) del artículo 33, el mandante podrá, por una sola vez en el año, instruir al mandatario la modificación de sus inversiones cuando existan manifiestos cambios en los mercados que hagan gravoso para el patrimonio del mandante mantener las instrucciones otorgadas. En este caso, el mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla.

Las modificaciones a que hace referencia este artículo deberán cumplir con las solemnidades exigidas en el artículo anterior.

Párrafo 5°
Obligaciones y prohibiciones del mandante

Artículo 37.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Párrafo 6°
Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Artículo 38.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices, y

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza

o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, además, con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo, deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.

Artículo 39.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley.

Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato, constará en boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades instituidas en Chile y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 40.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.

De manera previa o simultánea a la suscripción del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.

Artículo 41.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobrevi-

niente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 42.- El Mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante, expresamente, en la escritura de constitución del mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 33.

El mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 40, siendo responsabilidad del mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritas en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.

Artículo 43.- El mandatario que administre un mandato general tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a saber el estado de las inversiones de este último.

La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en mandato general, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 44.-Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información estrictamente necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 30, especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974 y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 43 y 47.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 48, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.

Artículo 45.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo 46.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 40.

El mandante no podrá exigir al mandatario que le rinda cuenta mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del mandato, en conformidad a esta ley

Artículo 48.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo 49.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que

administra a medida que éstos se vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.

Párrafo 7°
Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

Artículo 50.- El mandato termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación de la función pública del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario:

4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario;

5) Por la declaración de quiebra o insolvencia del mandante;

6) Por la declaración de quiebra, liquidación forzosa o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 40;

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 41, 43 ó 47, y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 39.

Artículo 51.- Expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible.

En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido.

En el caso de disolución del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Artículo 52.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

CAPÍTULO 3°
DE LAS ENAJENACIONES A QUE OBLIGA ESTA LEY.

Artículo 53.- El Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando la participación de la autoridad sea igual o superior al 5% del capital social de la empresa que explote la concesión y sus contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento.

Por su parte, los ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de :

1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los subsecretarios y los intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

Los alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto diga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna.

De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el grupo empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo establecido en el artículo 56.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición.

CAPÍTULO 4°
FISCALIZACIÓN Y SANCIONES POR LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO Y PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN.

Artículo 54.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios cumplan las normas de esta ley.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este Título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.

Artículo 55.- Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos le soliciten.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 56.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 31 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan. En el caso del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 57.- La vulneración por el mandante de la obligación contenida en el artículo 37, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción.

Adicionalmente, la infracción referida, podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 43 y 47, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales y cance-

lación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.

Artículo 58.- Las multas que esta ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas de esta ley, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble del máximo de las multas aplicables. Se considerará reincidencia una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley. En caso que sea el mandatario el que reincida, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.

Las sanciones establecidas en esta ley para las autoridades señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 59.- Las sanciones contempladas en este Capítulo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3,

del Ministerio de Hacienda, de 1997, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.

Artículo 60.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

"Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. ".

Artículo 61.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:

a) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

1.- Suprímense en el inciso primero las expresiones que siguen al punto seguido, el que pasa a ser punto final.

2.- Sustitúyese el inciso final por los tres siguientes:

" Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés, otorgada y protocolizada ante notario, ciñéndose para ello a los requisitos y formalidades aplicables a las demás autoridades sujetas a dicha obligación. Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco. Dicha exigencia será también aplicable, en los mismos términos mencionados, a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal, Revisor General y a todas aquellas otras que de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución, como asimismo, a quien ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco.

La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además, deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.".

b) Intercálase el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter:

" Artículo 14 bis.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo

anterior, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice o complemente dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al declarante afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el declarante afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.

La omisión inexcusable o la inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará, tratándose de los consejeros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. En el caso de los demás declarantes, el Consejo adoptará las sanciones y demás medidas que correspondan.”.

c) Incorpórase en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 quáter, nuevo:

“Artículo 14 quáter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias; así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública, el mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.

Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la referida escritura, al ministro de fe del Banco. El consejero sujeto a los requisitos aplicables a las demás autoridades, podrá igualmente modificar las instrucciones generales del mandato para lo cual deberá dar cumplimiento a las formalidades indicadas precedentemente.

El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho,

debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes en un período anual superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar.

De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el grupo empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estarán obligados a enajenarla en el plazo de treinta días desde que se verifique el hecho.”.

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

“ Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en la declaración de incompatibilidades o, de intereses y patrimonio, a que se refiere el artículo 14; o que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter.”.

e) Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la letra c) a ser b).

f) Agrégase el siguiente artículo 10 transitorio:

“ Artículo 10.- Los consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 quáter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.”.

Artículo 62.- Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “ De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administra-

tiva", de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre "Disposiciones Generales" de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de la misma.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del reglamento.

Artículo segundo.- Las autoridades obligadas en virtud de esta ley, deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de tres meses desde su entrada en vigencia.

Artículo tercero.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.

Sala de la Comisión, a 20 de diciembre de 2011.

Acordado en sesiones de fechas 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de junio; 19 y 20 de julio; 2, 3, 16 y 31 de agosto; 6, 7 y 28 de septiembre; 5, 12 y 19 de octubre, y 2 y 9 de noviembre y 20 de diciembre del año en curso,

con la asistencia de los Diputados señor Alberto Cardemil Herrera (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo del Diputado señor Jorge Burgos Varela asistió a una sesión el Diputado señor René Saffirio Espinoza; en reemplazo del Diputado señor Aldo Cornejo González asistieron a diversas sesiones los Diputados señores René Saffirio Espinoza, Gabriel Silber Romo y Matías Walker Prieto; en reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez; en reemplazo del Diputado señor Edmundo Eluchans Urenda asistió el Diputado señor Romilio Gutiérrez Pino, y en reemplazo del Diputado señor Cristián Monckeberg Bruner asistió a una sesión el Diputado señor Nicolás Monckeberg Díaz.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

I N D I C E

I.- PERSONAS INVITADAS Y DOCUMENTOS TENIDOS A LA VISTA 1

II.- URGENCIAS 1

III.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES. 2

IV.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS. 2 - 3

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS 3 - 4

VI.- DIPUTADO INFORMANTE 4

VII.- ANTECEDENTES. 4 - 9

VIII.- LEGISLACIÓN COMPARADA. 10 - 18

IX.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO 18 - 166

1.- Intervenciones recibidas por la Comisión. 18 - 22

a.- Don Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia 19

b.- Don Sebastián Soto Velasco, Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia 19 - 21

2.- Discusión general. 22 - 23

3.- Nuevas intervenciones recibidas por la Comisión. 24 - 60

a.- Don Raúl Urrutia Ávila, Presidente del Consejo para la Transparencia. 24 - 26

b..- Don Jorge Correa Sutil, Director de Chile Transparente. 26 - 29

c.- Don Roberto Guerrero Valenzuela, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile. 29 - 32

d.- Don Jorge Claissac Schnake, Director de Información Política y Asesoramiento del Centro Democracia y Comunidad. 32 - 35

e.- Don Guillermo Larraín Ríos, ex Superintendente de Valores y Seguros. 35 - 37

f.- Don Ignacio Errázuriz Rozas, Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones

Financieras. **37 - 40**

g.- Don Rodrigo Delaveau Swett, Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo. **40 - 46**

h.- Don Héctor Mery Romero, Director del Área Municipal de la Fundación Jaime Guzmán y don Jaime González Kazazian, abogado de la Fundación mencionada. **47 - 52**

i.- Don Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República. **52 - 60**

4.- Discusión en particular. **60 - 166**

a.- Denominación **60 - 61**

b.- Título I.- (Normas generales – Art. 1° a 3°) **61 - 63**

c.- Título II.- De la Declaración de Intereses y Patrimonio **63 - 101**

- Párrafo 1° Del contenido de la Declaración de Intereses y Patrimonio (Art. 4° a 8°) **63 - 77**

- Párrafo 2° De la responsabilidad y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de interés y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado (Art. 9° a 14) **77 - 84**

- Párrafo 3° De la Declaración de Intereses y Patrimonio efectuada por otras autoridades (Art. 15 a 26) **84 - 101**

d.- Título III.- Del Mandato de Administración y la enajenación forzosa **101**

Capítulo 1° Generalidades (Art. 27) **101-102**

Capítulo 2° Del Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores **102-144**

Párrafo 1° Definición y Modalidades (Art. 28 – 29) **102-105**

Párrafo 2º Objeto del Mandato (Art. 30) **106-109**

Párrafo 3º Normas comunes a ambos tipos de Mandato (Art. 31 – 34) **109-115**

Párrafo 4° Modificaciones al Mandato (Art. 35 – 36) **116-120**

Párrafo 5º Obligaciones y Prohibiciones del Mandante (Art. 37) **120-121**

Párrafo 6º Obligaciones y Prohibiciones del Mandatario (Art. 38 – 49) **122-137**

Párrafo 7º Término del Mandato y restitución de los bienes al Mandante (Art. 50 – 52) **139-195**

Capítulo 3° De las enajenaciones a que obliga esta ley (Art. 53) **144-149**

Capítulo 4° Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación (Art. 54 – 62) **150-165**

Artículos Transitorios (Primero a Tercero) **165-166**

5.- Informe de la Corte Suprema **166-167**

6.- Proyecto de ley **167-194**

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la siguiente Ley de Probidad en la Función Pública:	**PROYECTO DE LEY DE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS:**
TÍTULO I **Normas Generales**	**TÍTULO I** **Normas Generales.**
Artículo 1º.- La presente ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública. Para el debido cumplimiento del principio de probidad, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que se señalan. Así también, esta ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública y establecerá en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.	**Artículo 1°.-** Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública **y la prevención de conflictos de interés.** Para el debido cumplimiento del principio de probidad, el Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que se señalan. Así también, esta ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública y establecerá en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.
Artículo 2°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad de la función pública. El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.	**Artículo 2°.-** Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad en la función pública. El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. **Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine esta ley.**
Artículo 3°.- Todo funcionario público deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.	**Artículo 3°.-** Todo funcionario público deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Cualquier persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.	Cualquiera persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.
TÍTULO II **De la Declaración de Intereses y Patrimonio**	**TÍTULO II** **De la declaración de intereses y patrimonio**
Párrafo 1° **Del contenido de la Declaración de Intereses y Patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado**	**Párrafo 1°** **Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio**
Artículo 4°.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Consejeros del Consejo para la Transparencia, los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los Defensores Locales, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio. Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o jefe de división o su equivalente en grado, y también sobre los fiscalizadores, en éste último caso independientemente de su grado.	**Artículo 4°.-** El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, **los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral,** los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, **los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, los integrantes del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, los defensores locales**, los alcaldes, concejales y consejeros regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio. Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente en grado, **y también sobre los funcionarios de la planta de fiscalizadores**, en este último caso independientemente de su grado. **Deberán también efectuar una declaración de intereses y patrimonio aquellas personas que la ley califique como agentes públicos y aquellas contratadas sobre la base de honorarios para prestar servicios de asesoría a la Presidencia, a los ministros y a los subsecretarios, cuando reciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio anual de la**

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Asimismo deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas.	**recibida por un funcionario que se desempeñe en el nivel de jefe de división, incluidas las asignaciones que correspondan. Mediante resolución del jefe superior del servicio respectivo, se individualizarán los asesores que se encuentren en esta calidad.** Asimismo, deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, **y, en general, todos aquellos directores o miembros del consejo superior o consejo de administración de las empresas estatales**. **La Contraloría General de la República podrá exigir, por orden singular, a cualquier funcionario, que efectúe una declaración de intereses y patrimonio en los términos de esta ley, cuando así sea necesario en el contexto de una auditoría o investigación administrativa que esté llevando a cabo. En tal caso, el funcionario deberá efectuar su declaración dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del órgano contralor.**
Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos ~~sesenta~~ días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los ~~sesenta~~ días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla. La declaración de intereses y patrimonio actualizada deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización. Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.	**Artículo 5°.-** La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de asunción del cargo. Además deberá actualizarse cada dos años o transcurridos **treinta** días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los **treinta** días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla. La declaración de intereses y patrimonio actualizada o modificada, deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización. Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio, **su actualización y modificaciones**, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el reglamento establecerá lo que constituirá un hecho relevante.~~ ~~Asimismo, el reglamento establecerá la información que, de forma voluntaria, podrá incorporarse en la declaración~~.	**Para estos efectos, se entenderá por hecho relevante toda modificación significativa en la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante, mediante la cual se adquieran activos o se contraten pasivos, equivalentes a un 20% o más del patrimonio anteriormente declarado. Tendrá también el carácter de hecho relevante, la adquisición de toda nueva participación societaria, el nombramiento como director de una sociedad, corporación o fundación, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos.**
Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se ~~efectuará~~n en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su página web. Dicho sitio deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados. La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.	**Artículo 6°.-** La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se **publicarán** en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su propio sitio, **el que** deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados. La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.
Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge ~~de las personas a que se refiere el párrafo 3°de este título,~~ siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.	**Artículo 7°.-** La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge del declarante, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.
Artículo 8°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación: a. Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario. b. Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas,	**Artículo 8°.-** La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación: a.- Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario. **En todo caso, la declaración deberá incluir las actividades señaladas precedentemente, realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo.** b.- Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan éstos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.	fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. **Asimismo, se deberán incluir aquellos que se tengan en calidad de usufructuario, indicándose los datos necesarios para su debida valorización y singularización.**
c. Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro público, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización.	c.- Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, **y las naves y aeronaves indicando su tasación y los datos para su debida singularización.** El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización.
d. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades o sociedades constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando el valor de estos derechos o acciones estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras del presente artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo al presente artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las	d.- Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades, sociedades **o empresas**, constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. **Asimismo, cuando dichas acciones o derechos no se transen en el mercado** y el valor de **éstos** estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras de este artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos. e. Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza. f. Deberán también declararse los derechos, acciones o valores señalados en las letras d) y e) anteriores, cuando los titulares de los mismos sean comunidades o sociedades en las cuales la autoridad o funcionario posea directamente, o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje del capital o derechos de la sociedad que le permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores o directores, o que califique como controlador en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o ejerza una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores. Para los efectos de la información requerida en el inciso anterior, solamente se deberá informar el porcentaje de participación indirecta que tenga la autoridad o el funcionario declarante en dichas entidades.	reglas especiales de valorización de acuerdo a este artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos, a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos. e.- Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza. **f.- Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante – conforme a lo que se señala en las letras d. y e. precedentes .- le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, y los derechos, acciones y valores a que se refieren las letras b., d. y e. anteriores y que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente, según corresponda.** **g. Si en las comunidades, sociedades o empresas a que se refiere la letra f. precedente, la autoridad o funcionario tiene la calidad de controlador o influye decisivamente en su administración o gestión, según la ya referida definición de la Ley de Mercado de Valores, también deberán incluirse en la respectiva declaración los bienes a que se refieren las letras b., d. y e. que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas.** **Asimismo, se deberán declarar los bienes señalados en las letras b., d. y**

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	e. anteriores de todas las comunidades, sociedades o empresas que son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por las comunidades, sociedades o empresas que, a su vez, son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por la autoridad o funcionario declarante.
g. Contratos de mandato de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; Notaría Pública o Consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando a través de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración, a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el Mandato de Administración de Activos.	**h. Cuando los hijos menores del declarante, sujetos a su patria potestad, participen en conjunto con éste en las comunidades, empresas o sociedades referidas precedentemente, deberán también declararse los bienes que les pertenezcan en ellas, de los señalados en los literales d., e.,f. y g..** i. Contratos de mandato de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; notaría pública o consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando, por medio de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el mandato de administración de activos.
h~~. Inversiones que se mantengan en el sistema financiero chileno o extranjero, de aquellas que se definan en el reglamento.~~	
i~~. La declaración contendrá también una enunciación de aquellos créditos u otras obligaciones con cualquier Banco, Institución Financiera o crediticia, y cuentas por cobrar, saldos de precio, en la medida que tengan un valor igual o superior a las 300 UTM, con indicación de la persona acreedora o deudora, según corresponda y fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación.~~	**j. La declaración contendrá también una enunciación de los créditos provenientes de operaciones de crédito de dinero y demás obligaciones de dinero que adeude el solicitante a cualquier empresa bancaria, institución financiera o crediticia, siempre que el conjunto de dichas obligaciones sea superior al valor de trescientas unidades tributarias mensuales, con prescindencia de la calidad jurídica en que éstas hayan sido contraídas por el declarante.** **En este caso, se deberá individualizar la persona acreedora y la fecha de**

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	constitución y vencimiento de la respectiva obligación, como también, su naturaleza y el carácter en que ella haya sido asumida por el declarante. **La autoridad o funcionario obligado a efectuar su declaración de intereses y patrimonio, podrá declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de interés, distinta a la que se detalla en este artículo.**
Párrafo 2° **De las Responsabilidades y Sanciones asociadas a las infracciones relativas a la Declaración de Intereses y Patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado**	**Párrafo 2°** **De las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado.**
Artículo 9°.- ~~Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado~~ tendrán la obligación de verificar que sus funcionarios efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio. La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.	**Artículo 9°.-** El jefe superior del servicio o quien haga sus veces y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio. La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.
Artículo 10.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que ~~lo efectúe dentro del plazo de 10 días y, en caso de incumplimiento, mediante resolución fundada, propondrá la aplicación de una multa a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.~~ Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses	**Artículo 10.-** Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo realice dentro del plazo de veinte días, notificándolo por carta certificada, conforme a **lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de veinte días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales.** Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, ~~la sanción de inhabilidad especial temporal de sesenta y un días a tres años, para ejercer cualquier cargo o empleo público, sea o no de elección popular.~~ De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. ~~La sanción correspondiente será propuesta, mediante resolución fundada, por la Contraloría General de la República, al jefe de servicio o a quien haga sus veces. La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión o inhabilidad, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14.~~ ~~El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los sesenta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.~~	siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, una **multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.** De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. **El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.** **La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14.** **Además, en los sitios electrónicos del respectivo servicio, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas por no efectuar la correspondiente declaración**.
Artículo 11.- La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de ~~diez a treinta~~ unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.	**Artículo 11.-** La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de **veinte a cincuenta** unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.
Artículo 12.- La Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Pensiones, el Conservador de Bienes Raíces, los Registros de Comercio y al Servicio de Registro Civil.	**Artículo 12.-** La Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, **en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 10.336,** podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, **al Servicio de Impuestos Internos,** al Conservador de Bienes Raíces y al Servicio de Registro Civil. **Ninguna de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrá ne-**

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	gar la información solicitada por la Contraloría, si la tuviere, pero se extenderá a ella y a sus funcionarios el mismo deber de reserva que las respectivas leyes orgánicas contemplan para dichos organismo y sus funcionarios.
Artículo 13.- Los alcaldes y concejales que no efectúen o actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11. La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N°18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.	**Artículo 13.-** Los alcaldes y concejales que no efectúen o no actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11. La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.
Artículo 14.- Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables ~~para~~ ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. ~~La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.~~ ~~La Corte resolverá una vez oídos los alegatos de las partes y previo informe de la Contraloría General. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la audiencia previamente referida, la Corte de Apelaciones dictará su resolución, la que no será susceptible de recurso alguno~~.	**Artículo 14.-** Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. **La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.**
Párrafo 3° De la Declaración de Intereses y Patrimonio efectuada por otras autoridades	**Párrafo 3° De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades.**
Artículo 15.- Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de sesenta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde	**Artículo 15.-** Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio, **otorgada y protocolizada ante un notario. Una copia**

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
celebre sus sesiones el Congreso Nacional, o bien ante el Secretario General de la respectiva Corporación. La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley. ~~El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional, según sea el caso. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación~~. ~~Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley~~, ~~los diputados y senadores deberán actualizar su declaración entre los sesenta y los treinta días que anteceden a una elección parlamentaria. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los sesenta días siguientes a la cesación en el cargo, en el evento de que no repostulen o no sean reelegidos. Los diputados y senadores deberán actualizarla, además, dentro de los sesenta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique.~~ Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.	**de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.** La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. **Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término del período.** Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará **en el sitio electrónico que corresponda**, la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.
Artículo 16.- Las respectivas comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo. Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia	**Artículo 16.-** Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo. Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo realice dentro del plazo de **veinte** días y, en caso

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Parlamentaria que corresponda, para que lo efectúe dentro del plazo de ~~10~~ días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa ~~de diez a treinta~~ unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.	de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de **veinte a cincuenta** unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.
Artículo 17.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán dentro del plazo de sesenta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio ~~ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.~~ La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde	**Artículo 17.-** Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, **otorgada y protocolizada ante notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico del Poder Judicial.** La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado. Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley, la declaración deberá ser actualizada dentro de los ~~sesenta~~ días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los ~~sesenta~~ días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento. Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de ~~10~~ días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de ~~diez a treinta~~ unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322 que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.	Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los **treinta** días desde que el funcionario fuere nombrado en su nuevo cargo o dentro de los **treinta** días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento. Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que lo realice dentro del plazo de **veinte** días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. La omisión inexcusable o **inclusión a sabiendas de información inexacta** requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de **veinte a cincuenta** unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.
Artículo 18.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley. ~~Dicha declaración se efectuará ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.~~ ~~El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere~~	**Artículo 18.-** El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. **Dicha declaración será otorgada y protocolizada ante notario, y se publicará en el sitio electrónico del Ministerio Público.**

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado~~. Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley, la declaración deberá ser actualizada dentro de los ~~sesenta~~ días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los ~~sesenta~~ días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.	Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los **treinta** días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los **treinta** días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.
Artículo 19.- Si los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna, la efectúan de manera incompleta o no actualizan dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, serán apercibidos para que lo efectúen dentro del plazo de ~~10~~ días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de ~~diez a treinta~~ unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.	**Artículo 19.-** Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúan de manera incompleta o no la actualizan dentro de plazo, serán apercibidos para que la realicen dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. **El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al obligado afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640**. La omisión inexcusable o inclusión **a sabiendas** de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de **veinte a cincuenta** unidades tributarias mensuales,

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.
Artículo 20.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley. ~~El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.~~ Si el declarante no efectúa, efectúa de manera incompleta o no actualiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de ~~10~~ días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. ~~Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. La multa a la que se refiere este inciso será aplicada por el superior jerárquico en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley N° 19.886.~~ La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de ~~diez a treinta~~ unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.	**Artículo 20.-**Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, **otorgada y protocolizada ante notario**, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. **Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal.** Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que lo realice dentro del plazo de **veinte** días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. **El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.** La omisión inexcusable o inclusión **a sabiendas** de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de **veinte a cincuenta** unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	responsabilidad penal a que haya lugar.
Artículo 21.- Los Ministros y los Suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley. ~~La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública~~. Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de ~~10~~ días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional, en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.	**Artículo 21.-** Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio**, otorgada y protocolizada ante notario,** en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. **Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal Constitucional.** Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de **veinte días**, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.
Artículo 22.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley. ~~La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.~~ Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de ~~10~~ días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.	**Artículo 22.-** Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, **otorgada y protocolizada ante notario,** en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. **Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.** Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de **veinte días**, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.
Artículo 23.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos	**Artículo 23.-** Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, **otorgada y proto-**

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley. ~~La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.~~ Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de ~~10~~ días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.	**colizada ante notario**, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. **Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.** Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de **veinte** días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.
Artículo 24.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley. ~~La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal Electoral Regional, quien la mantendrá para su consulta pública.~~ Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de ~~10~~ días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.	**Artículo 24.-** Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, **otorgada y protocolizada ante notario**, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. **Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.** Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de **veinte** días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.
Artículo 25.- En el caso de las infracciones a las que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24 de esta ley, el procedimiento aplicable se regirá por lo dispuesto en este artículo. El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos	**Artículo 25.-** En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el procedimiento aplicable se podrá iniciar de oficio por el **respectivo** Tribunal o por denuncia **de cualquier interesado**. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de **veinte** días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de ~~diez a treinta~~ unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.	La omisión inexcusable o inclusión **a sabiendas** de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de **veinte a cincuenta** unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.
	Artículo 26.- En los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales mencionados en los artículos 20,21, 22, 23 y 24 se publicarán los nombres de las respectivas autoridades y funcionarios que hubieren sido sancionados por no efectuar la correspondiente declaración de intereses y patrimonio.
TÍTULO III **DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN Y LA ENAJENACIÓN FORZOSA** **CAPÍTULO 1°** **DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN DISCRECIONAL DE CARTERA DE VALORES**	**TÍTULO III** **DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN Y LA ENAJENACIÓN FORZOSA** **CAPÍTULO 1°** **GENERALIDADES**
Artículo 26.- Las autoridades señaladas en este párrafo tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, en adelante el “Mandato”, en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales. En todo lo no previsto en el presente título, el Mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.	**Artículo 27.-** Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, en adelante el “Mandato”, en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales. En todo lo no previsto en el presente Título, el Mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.
Párrafo 1° **Definición y Modalidades**	**CAPÍTULO 2°** **DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN DISCRECIONAL DE CARTERA DE VALORES** **Párrafo 1°** **Definición y modalidades.**
Artículo 27.- El Mandato a que se refiere esta ley, es un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de intereses, encarga a uno o más	**Artículo 28.-** El Mandato a que se refiere este Título, es un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de interés, encarga a uno o más terceros

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta y riesgo del primero. La autoridad que confiere el encargo se llama Mandante, y el que lo acepta, Mandatario.	autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta propia y riesgo del primero. La autoridad que confiere el encargo se llama mandante, y el que lo acepta, mandatario.
Artículo 28.- El Mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o "Mandato General"; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o "Mandato Diversificado". El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 29. La finalidad del Mandato General es la administración libre de una cartera de inversiones sin entregar al Mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el Mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones. El Mandante podrá instruir al Mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquellos que deberán entregarse en Mandato, conforme con lo establecido en esta ley. El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 29. El Mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del Mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, el plan de liquidación no podrá ~~instruir al Mandatario~~ la inversión del producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar ni tampoco en aquellos valores que deberán entregarse en Mandato, en conformidad a las normas de esta ley.	**Artículo 29.-** El Mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o "Mandato General"; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o "Mandato Diversificado". El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 30. La finalidad del Mandato General es la administración libre de una cartera de inversiones sin entregar al mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones. **Salvo las situaciones contempladas en el artículo 53,** el mandante podrá instruir al mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquéllos que deberán entregarse en mandato, conforme con lo establecido en esta ley. El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 30. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el plan de liquidación no podrá **contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producido** de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar o que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de intereses. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este título, según lo señalado en el inciso siguiente. A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este título referidas a las prohibiciones de información relativas al Mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al Mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el capítulo 3° de este título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del Mandato dispuestas en el Párrafo 4° del Título III de esta ley. La autoridad obligada a constituir Mandato podrá optar libremente por una cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.	Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de interés. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este Título, según lo señalado en el inciso siguiente. A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este Título referidas a las prohibiciones de información relativas al mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el capítulo 4° de este Título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del mandato dispuestas en el Párrafo 4° de este Capítulo. La autoridad obligada a constituir mandato podrá optar libremente por cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.
Párrafo 2º **Objeto del Mandato**	**Párrafo 2°** **Objeto del mandato**
Artículo 29.- El Presidente de la República, los Senadores y Diputados y el Contralor General de la República deberán constituir el Mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los Registros de Valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de	**Artículo 30.-** El Presidente de la República, **los ministros de Estado**, los senadores, los diputados, **los consejeros regionales** y el Contralor General de la República deberán constituir el mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan la Superintendencia

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de Controlador, o Miembro del Controlador en los términos del Título XV de la ley Nº 18.045, también deberán constituir Mandato respecto de los valores señalados en el inciso anterior. **Los Ministros de Estado, los Subsecretarios,** los Intendentes y los Alcaldes, deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en los incisos anteriores: a) Se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia; o, b) Se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.	de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador, o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045, también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados. Los subsecretarios, los intendentes regionales, **los gobernadores** y los alcaldes deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en el inciso anterior: a) se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia; o b) se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.
Párrafo 3º **Normas comunes a ambos tipos de Mandato**	**Párrafo 3°** **Normas comunes a ambos tipos de mandato**
Artículo 30.- El Presidente de la República y los Senadores y Diputados deberán constituir el Mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 29 y los parlamentarios designados en conformidad al artículo 51 de la Constitución, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a su designación. Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el Mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.	**Artículo 31.-** El Presidente de la República y los senadores y diputados deberán constituir el mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 30 y los parlamentarios **nominados** en conformidad al artículo 51 de la Constitución, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes **a la fecha de asunción del cargo.** Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.
Artículo 31.- El Mandato se constituye por voluntad del Mandante y por la aceptación del Mandatario mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo. ~~El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto que el de obligar al constituyente a otorgar escritura pública dentro del plazo señalado en el artículo precedente~~.	**Artículo 32.-** El mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, **en un solo acto**, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 32.- ~~La escritura pública del~~ Mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones: 1) Individualización del Mandante, del Mandatario y de la modalidad de Mandato que se constituye. ~~Respecto de la individualización del Mandatario, se deberá indicar el representante legal del Mandatario, la individualización de sus dueños o accionistas controladores y la declaración jurada de independencia en los términos del artículo 41 de la presente ley.~~ 2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del Mandante sobre la que se constituye el Mandato, así como el valor corriente de los mismos. 3) Las instrucciones generales de administración respecto de la parte del patrimonio sobre la que se constituye el Mandato, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones, ~~las que deberán ser observadas estrictamente por el Mandatario~~. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en sectores específicos o empresas en particular. 4) Activos específicos respecto de los que se autorice al Mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 45 de la presente ley. ~~Dentro del plazo de 5 días hábiles desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución del Mandato, según corresponda, el Mandante deberá entregar copia autorizada de dicha escritura a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública antes señalada deberá ser entregada a la Cámara de Diputados para su registro. Una copia de la escritura pública de la constitución del Mandato deberá ser publicada en el sitio web que para estos efectos determine el Reglamento.~~ ~~La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e~~	**Artículo 33.-** El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones: 1) Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. **Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso.** 2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos. 3) Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular. 4) Los activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 43. **Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública deberá entregarse a la Cámara de Diputados, para su registro.** **Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada de independencia a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado deberá también**

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~Instituciones Financieras establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, las cláusulas mínimas que deberá contener el Mandato.~~	**publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos**.
Artículo 33.- ~~Cada autoridad obligada a otorgar un Mandato en los términos de esta ley, deberá designar uno o más Mandatarios para la administración de la parte de su patrimonio que corresponda~~.	**Artículo 34.-** Las autoridades obligadas a otorgar mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.
Párrafo 4° **Modificaciones al Mandato**	**Párrafo 4°** **Modificaciones al mandato.**
Artículo 34.- Durante la vigencia del Mandato, el Mandante podrá introducirle modificaciones al mismo una vez al año. Para estos efectos el Mandante deberá informar las modificaciones al Mandato a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se i~~nstruyó~~ la modificación. Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del Mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 32 o al cambio del Mandatario y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.	**Artículo 35.-** Durante la vigencia del mandato, el mandante podrá introducirle modificaciones una vez al año. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se **efectuó** la modificación. Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 33 y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.
Artículo 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Mandante podrá instruir al Mandatario el cambio de sus inversiones ~~cada vez~~ que existan manifiestos cambios en los mercados, por lo que mantener las instrucciones otorgadas por el Mandante pudiese resultar gravoso para el patrimonio de éste. En este caso, el Mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los diez días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al Mandatario a efectuarla. ~~Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del Mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 32 y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en dicho artículo, en lo que fuera procedente.~~	**Artículo 36.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior **y tratándose de las instrucciones consignadas en el número 3) del artículo 33,** el mandante podrá, **por una sola vez en el año,** instruir al mandatario la **modificación** de sus inversiones cuando existan manifiestos cambios en los mercados que hagan gravoso para el patrimonio del mandante mantener las instrucciones otorgadas. En este caso, el mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla. **Las modificaciones a que hace referencia este artículo deberán cumplir con las solemnidades exigidas en el artículo anterior**.
Artículo 36.- ~~La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberán conjuntamente, mediante norma de carácter general, regular las condiciones conforme a las cuales se podrán~~	

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~materializar los traspasos de un sistema de administración a otro.~~	
Párrafo 5º **Obligaciones y Prohibiciones del Mandante**	**Párrafo 5°** **Obligaciones y prohibiciones del mandante**
Artículo 37.- ~~La autoridad que haya optado por la modalidad de Mandato General~~, a ~~partir de la constitución del mismo y mientras éste se mantenga vigente~~, deberá abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el Mandatario destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él~~. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a efectuar retiros o giros, cuando así lo solicite, y de lo dispuesto en el artículo 32 numeral 3).~~ ~~La violación de esta prohibición, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley~~.	**Artículo 37.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.**
Artículo 38.- ~~Las personas que tengan pretensiones judiciales contra el mandante e intenten hacerlas efectivas sobre la parte del patrimonio constituida en Mandato General, deberán notificar sus acciones personalmente al Mandatario, el cual tendrá, para estos efectos, poder suficiente para actuar en representación del mandante en autos. El Mandatario podrá delegar la representación del mandante, dando aviso a éste.~~ ~~Sin perjuicio de lo anterior, el Mandatario deberá informar, dentro de tercer día, tanto al mandante como a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, del hecho de habérsele notificado una acción en su contra y la cuantía de dicha pretensión judicial. En el caso de la comunicación a la Superintendencia respectiva, se acompañará, además, copia de la resolución notificada y la diligencia sobre la que hubiese recaído.~~ ~~Las acciones judiciales reguladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia y aquellas de naturaleza penal que se pretendan hacer efectivas sobre la parte del patrimonio constituida en Mandato General, deberán notificarse tanto al mandante como al mandatario, conforme a las reglas generales de dichos procedimientos.~~	

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~En estos casos, el Mandatario asumirá la representación del mandante en autos, sin perjuicio de lo cual aquél y el mandante, de común acuerdo, podrán nombrar mandatario judicial a un tercero.~~ ~~Para los efectos de este artículo, la delegación de facultades del Mandatario a un tercero para representar judicialmente al mandante no implica su renuncia a dicho poder.~~	
Párrafo 6º **Obligaciones y Prohibiciones del Mandatario**	**Párrafo 6°** **Obligaciones y prohibiciones del mandatario**
Artículo 39.- Sólo podrán desempeñarse como Mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los Registros a que se refiere el artículo siguiente: a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros; b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices; y, c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda.	**Artículo 38.-** Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente: a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros; b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices, y c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, **además**, con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, **las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo, deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.**
Artículo 40.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia	**Artículo 39.-** La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
de Bancos e Instituciones Financieras deberán llevar, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como Mandatarios. Los registros deberán estar a disposición permanente del público. La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro quienes deseen desempeñarse como Mandatarios para los efectos de esta ley. ~~Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas constituidas en el extranjero y autorizadas para desempeñarse como mandatarios según lo establece en el inciso anterior, deberán cumplir con los estándares internacionales dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser verificada por la Superintendencia respectiva al momento de proceder al registro de la institución que corresponda.~~ Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su Mandato, dichos Mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.	de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros estarán a disposición permanente del público **y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones**. Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley. Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato, **constará en boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades instituidas en Chile** y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.
Artículo 41.- La autoridad obligada a constituir un Mandato no podrá designar como Mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose ésta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores **o** administradores tengan relación de parentesco hasta el ~~segundo~~ grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.	**Artículo 40.-** La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, **gerentes o ejecutivos principales**, tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
De manera previa o simultánea a la suscripción del Mandato, el Mandatario –debidamente representado-, así como la autoridad obligada a su constitución deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en el presente artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.	De manera previa o simultánea a la suscripción del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.
Artículo 42.- El Mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el Mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al Mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.	**Artículo 41.-** El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.
~~**Artículo 43.-** Si el Mandatario no pudiere continuar con el Mandato, por haber perdido su condición de independiente o por cualquier otra causal, el Mandante deberá otorgar un nuevo mandato en los términos de esta ley, dentro del plazo de noventa días desde la comunicación a que hace referencia el artículo anterior o desde la instrucción en ese sentido por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, para lo cual el Mandatario saliente deberá hacer una rendición de cuentas al Mandante y proporcionar al nuevo Mandatario toda la información necesaria y, en particular, la singularización de los valores bajo su administración. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas a que se refiere este artículo. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo administrador, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del Mandato.~~	

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 44.- El Mandatario no podrá, en caso alguno, delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el Mandante, expresamente, en la escritura de constitución del Mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 32. El Mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el Mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 41, siendo responsabilidad del Mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritos en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.	**Artículo 42.-** El Mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante, expresamente, en la escritura de constitución del mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 33. El mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 40, siendo responsabilidad del mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritas en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.
Artículo 45.- El Mandatario que administre un Mandato General tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al Mandante a saber el estado de las inversiones de este último. La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en Mandato General, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.	**Artículo 43.-** El mandatario que administre un mandato general tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a saber el estado de las inversiones de este último. La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en mandato general, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.
Artículo 46.- ~~Para efectos tributarios, el patrimonio que administre el Mandatario corresponderá a un patrimonio separado del patrimonio del Mandante, el que se sujetará en todo a las reglas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974 y, en particular, a la tributación aplicable a las sociedades de personas. Para estos efectos el Mandante se considerará respecto de este patrimonio separado, como socio de una sociedad de personas, en conformidad a la ley.~~ ~~El Mandatario será responsable de la declaración y pago de los impuestos que afecten las rentas que genere la parte del patrimonio dada en administración, debiendo, además entregar al Mandante la información y los fondos necesarios para la declaración y pago de los impuestos de éste último. Esta información~~	**Artículo 44.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información estrictamente necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 30, especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974 y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.** Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 43 y 47.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 45 y 49 de la presente ley.~~ Los gastos en que incurra el Mandante para remunerar al Mandatario en los términos del artículo 50 de la presente ley, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley de la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos. El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las Circulares, Resoluciones u Oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.	Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 48, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos. El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.
Artículo 47.- El Mandatario deberá proveer de fondos al Mandante con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el Mandato cada vez que éste así lo solicite~~, ya sea en efectivo, cheque, vale vista o título representativo de dinero,~~ no pudiendo éste indicar la forma de obtenerlos ni aquél informar la fuente específica. El Mandante no podrá invertir los fondos obtenidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un Mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.	**Artículo 45.-** El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica. **En ningún caso** el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.
Artículo 48.- El Mandatario deberá proporcionar anualmente al Mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas. La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo que deberá contener la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.	**Artículo 46.-** El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada, **que tendrá el carácter de reservada,** acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas. Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.
Artículo 49.- Queda estrictamente prohibido al Mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el Mandante que optó por el Mandato General, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se	**Artículo 47.-** Queda estrictamente prohibido al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas re-

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
extiende, además, a las personas relacionadas con el Mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el Mandato General, según los criterios determinados en el artículo 41. La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley. Excepcionalmente, se permitirá la comunicación por escrito entre el Mandatario y el Mandante, las que deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del Mandato, giros a beneficio del Mandante, pretensiones judiciales contra el Mandante, pérdida de la calidad de independiente del Mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del Mandato, en conformidad a la ley.	lacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 40. **El mandante no podrá exigir al mandatario que le rinda cuenta mientras el mandato se mantenga vigente.** La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57. Excepcionalmente se permitirán **comunicaciones** por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, **en todo caso**, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del mandato, en conformidad a **esta** ley.
Artículo 50.- La constitución del Mandato dará derecho al Mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.	**Artículo 48.-** La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.
Artículo 51.- Los gastos incurridos por el Mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el Mandato.	**Artículo 49.-** Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.
~~**Párrafo 7°**~~ ~~**Normas relativas a la adecuada administración del Mandato**~~	
~~**Artículo 52.-** El Mandatario deberá, salvo acuerdo en contrario, emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderá por sus actuaciones dolosas o culpables de los perjuicios que causare a la parte del patrimonio del Mandante que administra.~~	
~~**Artículo 53.-** Para el cometido de su encargo, el Mandatario deberá actuar en el mejor interés del Mandante conforme a las instrucciones generales establecidas en la escritura de otorgamiento del Mandato. El Mandatario,~~	

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~sujetándose a las referidas instrucciones, tendrá las más amplias facultades de administración y disposición de bienes, con las excepciones señaladas expresamente en esta ley. Para estos efectos, la escritura pública de otorgamiento del Mandato se deberá considerar como poder y mandato suficiente frente a terceros.~~	
Párrafo 8º **Término del Mandato y restitución de los bienes al Mandante**	**Párrafo 7°** **Término del mandato y restitución de los bienes al mandante**
Artículo 54.- El Mandato termina por las siguientes causales: 1) Por la cesación de la función pública del Mandante; 2) Por la revocación expresa del Mandante; 3) Por la renuncia del Mandatario; 4) Por la muerte del Mandante o la disolución del Mandatario; 5) ~~Por la división, fusión o transformación del Mandatario;~~ 6) Por la declaración de quiebra o insolvencia del Mandatario; 7) Por haber perdido el Mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 41; 8) Por suspensión del registro de Mandatario, por haber incurrido éste en algunas de las conductas establecidas en los artículos 42, 45 o 49; y, 9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 40.	**Artículo 50.-** El mandato termina por las siguientes causales: 1) Por la cesación de la función pública del mandante; 2) Por la revocación expresa del mandante; 3) Por la renuncia del mandatario: 4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario; **5) Por la declaración de quiebra o insolvencia del mandante;** **6) Por la declaración de quiebra, liquidación forzosa o insolvencia del mandatario**; 7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 40; 8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 41, 43 ó 47, y 9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 39.
Artículo 55.- Expirado el Mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del Mandatario, éste último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al Mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible; ~~sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarían con perjuicio para el Mandante.~~ En caso de muerte del Mandante, el Mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del Mandante fallecido. En el caso de disolución del Mandatario, la obligación señalada en el inciso primero del presente artículo, deberá ser cumplida íntegramente por sus	**Artículo 51.-** Expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible. En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido. En el caso de disolución del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
liquidadores. En los casos de quiebra del Mandatario, las obligaciones de este último en relación con el Mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo Mandatario. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia el inciso primero de este artículo.	En los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario. **En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.** **La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública.** El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.
Artículo 56.- Al término del Mandato, el Mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el Mandatario.	**Artículo 52.-** Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.
CAPITULO 2° **DE LAS ENAJENACIONES A QUE OBLIGA ESTA LEY**	**CAPÍTULO 3°** **DE LAS ENAJENACIONES A QUE OBLIGA ESTA LEY.**
Artículo 57.- El Presidente de la República, los Senadores y Diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de: 1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las 100.000 Unidades de Fomento, siempre y cuando, la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.	**Artículo 53.-** El Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de: 1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando en virtud de ellas la empresa que la explote se encuentre en una posición dominante en el mercado, según así lo establezca el reglamento.	2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, **cuando la participación de la autoridad sea igual o superior al 5% del capital social de la empresa que explote la concesión y sus contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento.**
Por su parte, los Ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de: 1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las 100.000 Unidades de Fomento, siempre y cuando, la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.	Por su parte, los ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de : 1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.
2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.	2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.
Los Subsecretarios y los Intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.	Los subsecretarios y los intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.
Los Superintendentes y Jefes de Servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de	Los superintendentes, **los intendentes de dichas Superintendencias** y los jefes de servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
acuerdo a la ley, a su fiscalización. Los Alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto tenga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna. De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de Controlador o Miembro del Controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045. La enajenación o renuncia a la que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de 120 días siguientes contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo o bien, dentro de los 120 días siguientes a la fecha en la que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley. La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley. La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.	2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización. Los alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto diga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna. De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el grupo empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045. La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley. La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo establecido en el artículo 56. La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Para los efectos de este artículo, no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición.
CAPÍTULO 3° **FISCALIZACIÓN Y SANCIONES POR LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO Y PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN**	**CAPÍTULO 4°** **FISCALIZACIÓN Y SANCIONES POR LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO Y PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN.**
Artículo 58.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como Mandatarios cumplan las normas de la presente ley. Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenida en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.	**Artículo 54.-** Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios cumplan las normas de esta ley. Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este Título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.
Artículo 59.- Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el Mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos les soliciten. En caso de incumplimiento por parte del Mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 300 Unidades Tributarias Mensuales.	**Artículo 55.-** Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos le soliciten. En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a trescientas unidades tributarias mensuales.
Artículo 60.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 57 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 30 sin que se haya constituido el Mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha	**Artículo 56.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 31 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia.

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de 10 días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales, la que se irá duplicando por cada mes que la autoridad requerida continúe en situación de incumplimiento. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que correspondan. En el caso del Presidente de la República y los Ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes. En el caso del Contralor General de la República, será la misma Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.	A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta trescientas unidades tributarias mensuales. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan. En el caso del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes. En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
Artículo 61.- La vulneración por el Mandante de la obligación contenida en el artículo 37 de esta ley, será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. Adicionalmente, la infracción referida precedentemente, podrá ser considerada además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior, según corresponda. Por su parte, la vulneración por el Mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 42, 45 y 49 de esta ley, serán sancionadas con multa, a beneficio fiscal, de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como Mandatario.	**Artículo 57.-** La vulneración por el mandante de la obligación contenida en el artículo 37, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. Adicionalmente, la infracción referida, podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda. Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 43 y 47, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.
Artículo 62.- Las multas que la presente ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como Mandatarios serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e	**Artículo 58.-** Las multas que esta ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Finan-

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores. Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros. Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997 del Ministerio de Hacienda. Las sanciones establecidas en la presente ley para las autoridades señaladas en este título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.	cieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores. Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros. Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997. **En caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas de esta ley, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble del máximo de las multas aplicables. Se considerará reincidencia una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley. En caso que sea el mandatario el que reincida, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.** Las sanciones establecidas en esta ley para las autoridades señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
Artículo 63.- Las sanciones contempladas en este párrafo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la	**Artículo 59.-** Las sanciones contempladas en este Capítulo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notifica-

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
resolución que las aplique. ~~La reclamación deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y acompañar los documentos o antecedentes probatorios en que se base. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, previo informe del afectado, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.~~	da la resolución que las aplique. **La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.** La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base. **En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.**

TEXTO DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
ARTICULO 101°.- Las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio o a la oficina que éste designe, antes del 15 de marzo de cada año, un informe en que expresen con detalles los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección. No obstante, la Dirección podrá liberar del referido informe a determinadas personas o grupos de personas o respecto de un determinado tributo sujeto a retención. Iguales obligaciones pesarán sobre: a) Las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de acciones, incluso de acciones al portador; b) Los Bancos o Bolsas de Comercio por las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que, sin ser de su propiedad, figuren inscritas a nombre de dichas instituciones; c) Los que paguen rentas a personas sin domicilio ni residencia en Chile. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las mismas personas obligadas a retener el impuesto de Segunda Categoría sobre las rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42°, quedarán también obligadas a certificar por cada persona, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, el monto total de las rentas del citado N° 1 del artículo 42° que se le hubiere pagado en el año calendario, los descuentos que se hubieren hecho de dichas rentas por concepto de leyes sociales y, separadamente, por concepto de impuesto de Segunda Categoría, y el número de perso-		

TEXTO DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
nas por las cuales se le pagó asignación familiar. Esta certificación se hará sólo a petición del respectivo empleado, obrero o pensionado, para acompañarlo a la declaración que exigen los números 3 y 5 del artículo 65°. El incumplimiento de esta obligación, la omisión de certificar parte de las rentas o la certificación de cantidades no descontadas por concepto de leyes sociales y/o de impuesto de segunda categoría se sancionará con la multa que se establece en el inciso primero del N° 6 del artículo 97° del Código Tributario, por cada infracción. A la obligación establecida en el inciso primero quedarán sometidos los Bancos e Instituciones Financieras respecto de los intereses u otras rentas que paguen o abonen a sus clientes, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que deba presentarse el informe, por operaciones de captación de cualquier naturaleza que éstos mantengan en dichas instituciones y el Banco Central de Chile respecto de las operaciones de igual naturaleza que efectúe. Dicho informe deberá ser presentado antes del 15 de marzo de cada año y deberá cumplir con las exigencias que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Internos.		

TEXTO DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	Artículo 64.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974: “Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al Mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en Mandato Especial de Administración de Cartera. El referido informe deberá ser presentado ~~antes del 15 de marzo de cada año y deberá cumplir con las exigencias que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Internos.~~”	**Artículo 60**.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974: “Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser **presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”**

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	Artículo 65.- Modifícase la Ley Orgánica	**Artículo 61.-** Introdúcense las siguientes mo-

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	Constitucional del Banco Central, contenida en el Artículo Primero de la ley N° 18.840, en lo siguiente:	dificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840: a) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido: 1.- Suprímense en el inciso primero las expresiones que siguen al punto seguido, el que pasa a ser punto final.
Artículo 14.- La calidad de consejero será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. ~~No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.~~ También el cargo de consejero será incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Asimismo, dicho cargo será incompatible con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras. Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil; las de los hijos menores bajo patria potestad de tales personas y las de sociedades en que		

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
cualquiera de ellos tenga participación en carácter de controlador. Si el consejero, su cónyuge o sus hijos menores bajo patria potestad de alguno de ellos, adquiriesen tales participaciones por sucesión por causa de muerte o por otro modo de adquirir a título gratuito, deberán enajenarse esas acciones dentro del plazo de 30 días contado desde que pueda disponerse de ellas. Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo deba integrar un determinado consejo o directorio, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones. ~~Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 60 B, 60 C y 60 D y en el inciso segundo del artículo 61 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario.~~	**a)** Reemplázase el inciso final del artículo 14, por los siguientes incisos: “Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo. Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la ley sobre Probidad Pública, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario.	2.- Sustitúyese el inciso final por los tres siguientes: “ Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo. Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés, otorgada y protocolizada ante notario, ciñéndose para ello a los requisitos y formalidades aplicables a las demás autoridades sujetas a dicha obligación. Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco. **Dicha exigencia será también aplicable, en los mismos términos men-**

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos sesenta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.”.	**cionados, a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal, Revisor General y a todas aquellas otras que de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución, como asimismo, a quien ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco.** La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además, deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.”.
	b) Intercálese el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual 14 bis a ser ter: “Artículo 14 bis. Si el declarante no efectúa de manera oportuna o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo.	b) Intercálase el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter: “ **Artículo 14 bis**.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice o complemente dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impues-

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
		ta por el Consejo. **Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.**
	Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al Consejero afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.	Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al declarante afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.
	No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que imponga la multa, para efectuar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.	
	En todo caso, el Consejero afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.	En todo caso, el declarante afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.
	La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y	La omisión inexcusable o la inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará, tra-

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	patrimonio, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”.	tándose de los consejeros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. **En el caso de los demás declarantes, el Consejo adoptará las sanciones y demás medidas que correspondan**.”.
Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.		
	c) Incorpórese en el Párrafo I, del Título II, el siguiente artículo 14 ter, nuevo: “Artículo 14 ter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias; así como, por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que legalmente asuman sus funciones, constituir por escritura pública otorgada en una notaría del domicilio del Banco, el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la ley que establece la obligación de	c) Incorpórase en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 quáter, nuevo: “**Artículo 14 quáter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias; así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública, el mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Preven-**

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	ciertas autoridades públicas de constituir el referido mandato especial. Se entenderán, excluidos de esta obligación únicamente, los bienes, derechos e inversiones que exceptúe la referida ley. Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de otorgamiento de la mencionada escritura pública de constitución del Mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el Consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la escritura pública de constitución del referido Mandato, al Ministro de Fe del Banco. El Consejero que con posterioridad a la constitución del Mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de 30 días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.	**ción de los Conflictos de Interés.** **Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la referida escritura, al ministro de fe del Banco. El consejero sujeto a los requisitos aplicables a las demás autoridades, podrá igualmente modificar las instrucciones generales del mandato para lo cual deberá dar cumplimiento a las formalidades indicadas precedentemente.** **El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.**

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Banco, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las 100.000 Unidades de Fomento, siempre que la participación del Consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también, en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar. De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el Grupo Empresarial en que el Consejero tenga la calidad de Controlador o Miembro del Controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.	**Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes en un período anual superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar.** **De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el grupo empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.**

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estarán obligados a enajenarla en el plazo de 30 días desde que se verifique el hecho.”.	**Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estarán obligados a enajenarla en el plazo de treinta días desde que se verifique el hecho.”.**
Artículo 15.- En caso de que alguno de los miembros del Consejo infrinja lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos, podrá ser acusado a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá, por intermedio de una de sus salas y en única instancia, si se ha incurrido en infracción o abuso. Dicha Corte podrá dictar medidas para mejor resolver. ~~Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración requerida por el inciso final del artículo 14~~. La acusación, que deberá ser fundada en interpuesta por el Presidente de la República o por el Presidente del Banco o por a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días há-	**d)** Agréguese al final del inciso segundo del artículo 15, a continuación del punto seguido que se suprime, la siguiente oración:“o, que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 ter.”.	d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente: “ **Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en la declaración de incompatibilidades o, de intereses y patrimonio, a que se refiere el artículo 14; o que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter**.”.

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
biles, contado desde la vista de la causa. El tribunal, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal del afectado en el ejercicio de las funciones que le correspondan en el Consejo. Una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en infracción o abuso, el consejero afectado cesará de inmediato en sus funciones y la Corte de Apelaciones deberá remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente. El consejero que cese en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo.		
Artículo 23.- Corresponderá al Vicepresidente: a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación, ~~b) Servir de ministro de fe y depositario de las declaraciones a las que se refiere el inciso final del artículo 14, y~~ ~~b~~) Cumplir con toda otra función que le encomiende el Consejo.		e) Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la letra c) a ser b).
	e) Agréguese el siguiente artículo 10 transitorio, nuevo: “Artículo 10.- Los Consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 ter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la ley que establece la obligación de constituir el Mandato de	f) Agrégase el siguiente artículo 10 transitorio: “ Artículo 10.- Los consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 quáter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la Ley sobre Probidad en la Función Pú-

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	Administración Discrecional de Cartera de Valores y de enajenación de activos.”.	blica y de Prevención de los Conflictos de Interés.”.

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Título III De la Probidad Administrativa ~~Párrafo 3º~~ ~~De la declaración de intereses y de patrimonio~~ **~~Artículo 57.-~~** ~~El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.~~ ~~Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.~~ ~~La obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.~~ **~~Artículo 58.-~~** ~~La declaración de intereses deberá con-~~	**Artículo 66.-** Deróganse las siguientes disposiciones: **1)** El párrafo 3° “de la Declaración de Intereses y Patrimonio”, y los artículos 65, 66 y 68 del Párrafo 4° “de la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa” de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.	**Artículo 62.-** Deróganse las siguientes disposiciones: 1) El párrafo 3° “ De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~tener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.~~ **~~Artículo 59.~~**~~- La declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.~~ ~~Se presentará en tres ejemplares, que serán autentificados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba y otro se devolverá al interesado.~~ **~~Artículo 60.-~~** ~~Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.~~ **~~Artículo 60 A.-~~** ~~Sin perjuicio de la declaración de intereses a que se refiere el Párrafo anterior, las personas señaladas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.~~ ~~También deberán hacer esta declaración todos los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas.~~		

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Artículo 60 B.- La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil. **Artículo 60 C.-** La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de los siguientes bienes: a) inmuebles del declarante, indicando las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones; b) vehículos motorizados, indicando su inscripción; c) valores del declarante a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 18.045, sea que se transen en Chile o en el extranjero; d) derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero. La declaración contendrá también una enunciación del pasivo, si es superior a cien unidades tributarias mensuales. **Artículo 60 D.-** La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo.		

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~Sin perjuicio de lo anterior, al concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.~~ ~~Esta declaración deberá ser presentada, dentro de los treinta días siguientes a la asunción en el cargo o la ocurrencia de algunos de los hechos que obligan a actualizarla, ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, quien la mantendrá para su consulta.~~ Párrafo 4º De la responsabilidad y de las sanciones **~~Artículo 65.-~~** ~~La no presentación oportuna de la declaración de intereses o de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.~~ ~~La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces. Si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnable en la forma y plazo prescritos por el Artículo 68.~~		

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si el funcionario se muestra contumaz en la omisión, esta circunstancia será tenida en cuenta para los efectos de su calificación y se le aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.~~ ~~El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses o de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este Artículo.~~ ~~El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.~~ **~~Artículo 66.-~~** ~~La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses o en la de patrimonio serán tenidas en cuenta para los efectos de las calificaciones y se sancionarán disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.~~ **~~Artículo 67.-~~** ~~Derogado~~		

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Artículo 68.-** Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el Artículo 65, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.~~		

TEXTO DE LA LEY N° 18.918	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Artículo 5º C.** Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional.~~ ~~Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley Nº 18.575.~~	**2)** Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.	2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DE LA LEY N° 18.918	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.~~ ~~Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración cada vez que se produzca un cambio en sus intereses. Los senadores deberán actualizarla, además, dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.~~ ~~Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.~~ ~~**Artículo 5º D.-** Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.~~		

TEXTO DE LA LEY N° 18.918	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior. No obstante, los diputados y senadores deberán actualizar su declaración entre los sesenta y los treinta días que anteceden a una elección parlamentaria.~~ **~~Artículo 5° E.-~~** ~~La no presentación oportuna de la declaración de intereses o de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.~~ ~~El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses o la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.~~ ~~Las comisiones a que se refiere el inciso final del artículo 5° A conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones.~~ ~~El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.~~		

TEXTO DE LA LEY N° 18.918	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hiciere, se podrá rebajar dicha multa.~~ ~~En caso de reincidencia, se sancionará al parlamentario con una multa equivalente al doble de las indicadas en los incisos primero y segundo.~~		

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Artículo 323 bis.-** Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269, respectivamente deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.~~ ~~Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley Nº18.575.~~ ~~El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría~~	**3)** Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.	3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.~~ ~~La declaración deberá ser actualizada cuando el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.~~ ~~La omisión de la declaración será sancionada por el superior jerárquico que corresponda, en la forma y con las sanciones que establece el Título XVI.~~ **~~Artículo 323 bis A.-~~** ~~Asimismo, las personas señaladas en el artículo anterior deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, según sea el caso, quien la mantendrá para su consulta pública.~~ ~~En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.~~ ~~No obstante lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta~~		

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.~~ ~~El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.~~		

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Artículo 17.** Los Ministros y los Suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.~~ ~~La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.~~ ~~La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.~~ ~~El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.~~ ~~Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional.~~	**4)** El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.	4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.~~ ~~No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.~~		

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Artículo 9º.-** El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.~~ ~~El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocoliza-~~	**5)** Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.	5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~ción será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.~~ ~~La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio siguiente a la declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto.~~ ~~La omisión de la declaración será castigada en la forma y con las sanciones que establece esta ley.~~ ~~**Artículo 9º ter.-** El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.~~ ~~La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Una copia de ella deberá mantenerse, para consulta pública, en la oficina de personal de la propia Fiscalía o de la Fiscalía Regional, según el caso.~~ ~~La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley.~~		

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Artículo 47.-** La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo 9º por los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso.~~ ~~No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto se muestra contumaz en la omisión, se le aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria.~~ ~~La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones.~~ ~~Incurrirá en responsabilidad administrativa el jefe de la unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a dicha obligación.~~		

DECRETO LEY N° 211, DE 1973	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Artículo 9º bis.-** Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.~~ ~~La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.~~ ~~La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.~~ ~~El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.~~ ~~El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.~~	**6)** El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.	6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005.

DECRETO LEY N° 211, DE 1973	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.~~		

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**ARTICULO 6 bis**.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.~~ ~~La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.~~ ~~La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.~~ ~~El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.~~	**7)** El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.	7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros.~~ ~~La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.~~ ~~No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.~~		

LEY N° 18.593, SOBRE TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~**Artículo 7° bis.-** Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.~~ ~~La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal Electoral Regional, quien la mantendrá para su consulta pública.~~ ~~La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesen-~~	**8)** El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.	8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

LEY N° 18.593, SOBRE TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES	TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~ta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.~~ ~~El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.~~ ~~El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal Calificador de Elecciones o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.~~ ~~No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.~~		

TEXTO DEL BOLETÍN N° 7616-06	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**
Artículo primero transitorio.- ~~Dentro del plazo de 90 días contados desde su publicación, deberá dictarse el reglamento de la presente ley.~~	**Artículo primero.- El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de la misma**.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del Reglamento.	Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del reglamento.
Artículo segundo transitorio.- Las autoridades obligadas en virtud de esta ley deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de cuatro meses desde su entrada en vigencia.	**Artículo segundo.-** Las autoridades obligadas en virtud de esta ley, deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de tres meses desde su entrada en vigencia.
	Artículo tercero.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.